



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

“PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTÍCULO
167 DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN AL
TERCERO PERJUDICADO DENTRO DEL JUICIO
DE AMPARO DIRECTO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
HERNÁNDEZ GÓMEZ ANGEL EDUARDO

ASESOR:
LIC. OCTAVIO TELLEZ SALINAS



BOSQUES DE ARAGÓN, EDO. DE MEXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Le doy gracias a Dios, por haberme permitido vivir con las personas que más quiero y a quiénes les debo todo lo que soy.

A mis padres, los señores Ángel Hernández Becerril y Luisa Rita Gómez Claudio, les dedico este trabajo como muestra de mi admiración y respeto, gracias por su apoyo, paciencia, pero sobre todo su amor.

A mis hermanos, Gabriela Leticia, Griselda Guadalupe y Marco Aurelio, con quienes compartí juegos y risas.

A mis sobrinos Luis, Liliana, Eduardo y los que vengan más adelante, que este pequeño logró no se compare con lo que ustedes van a realizar, échenle ganas.

A mis abuelos, tíos, primos y cuñados, les agradezco sus buenos consejos y palabras de aliento.

Al Licenciado Octavio Téllez Salinas, quién como profesor y ahora como asesor de tesis, me brindó todo su apoyo y conocimiento, gracias por su ayuda.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, gracias por darme una buena educación y formación profesional, especialmente a dos de sus escuelas, el Colegio de Ciencias y Humanidades plantel Sur y a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, la cual considero mi segunda casa, mi mayor reconocimiento a todos mis profesores y compañeros de clase, que al paso del tiempo se convirtieron en excelentes amigos.

A los licenciados José de Jesús Cedillo Martínez y Cesar Armando González Hernández, gracias por sus enseñanzas, recomendaciones y amistad.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

“EL JUICIO DE NULIDAD”

I. ANTECEDENTES.....	1
II. INTRODUCCIÓN A LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	9
III. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL JUICIO DE NULIDAD.....	12
IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	14
V. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.....	19
VI. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.....	23
VII. LAS PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD.....	26
A) EL ACTOR O DEMANDANTE.....	26
B) LOS DEMANDADOS.....	31
1.-LA AUTORIDAD QUE DICTO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.....	31
2.-EL PARTICULAR A QUIEN FAVORECIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA...	32
3.- EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.....	33
C) EL TERCERO INTERESADO.....	34
VIII. FASES DEL JUICIO DE NULIDAD.....	36
A) DEMANDA (ELEMENTOS).....	37
1.- ANEXOS.....	39
2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	42
3.- DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.....	45
B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	49
C) CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.....	57
D) PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.....	58
E) ALEGATOS.....	63
F) LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE NULIDAD.....	65
G) INCIDENTES.....	76

H) LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.....	82
IX. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.....	86
A) RECLAMACIÓN.....	87
B) REVISIÓN.....	89

CAPITULO SEGUNDO

“EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”

I. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	94
II. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	96
III. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	100
A) SENTENCIAS DEFINITIVAS.....	101
B) LAUDOS.....	102
C) RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO.....	103
IV. EL AMPARO DIRECTO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.....	103
V. LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	109
A) EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.....	110
B) AUTORIDADES RESPONSABLES.....	111
C) EL TERCERO PERJUDICADO.....	113
D) EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	114
VI. EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	116
A) LA DEMANDA (CONTENIDO, FORMA Y PRESENTACIÓN).....	117
B) PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	120
C) AUTOS QUE LE RECAEN A LA DEMANDA.....	127
D) VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	129
E) PARTICIPACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO	131
VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA.....	132
VIII. LA RESOLUCIÓN EN AMPARO DIRECTO.....	132
A) POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	132
B) POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	136
IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO.....	139

CAPITULO TERCERO

“LOS ALEGATOS”

I. ANTECEDENTES.....	148
A) DERECHO ROMANO.....	148
B) DERECHO ESPAÑOL.....	151
C) MÉXICO COLONIAL.....	153
D) DERECHO CONTEMPORÁNEO.....	155
II. CONCEPTO DE ALEGATOS Y SU REGULACIÓN.....	158
III. DIFERENTES ACEPCIONES DEL TERMINO ALEGATOS.....	162
IV. LOS ALEGATOS EN EL PROCESO CIVIL Y FISCAL.....	164
V. LOS ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	171
A) TÉRMINO PARA INTERPONER LOS ALEGATOS.....	171
B) FORMA LEGAL PARA EXPRESAR LOS ALEGATOS.....	172
C) PARTES QUE PUEDEN REALIZAR ALEGATOS.....	173
D) DIFERENCIA ENTRE LOS ALEGATOS Y LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.....	174
VI. FORMA DE SUBSTANCIACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO...	176
VII. LA FALTA DE ANALISIS DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEL TERCERO PERJUDICADO.....	178
VIII. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	181
A) ANALISIS DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA REVISIÓN QUE PLANTEA LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	184
B) FORMA DE APERSONARSE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	185
IX. PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN AL TERCERO PERJUDICADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	186

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos más importante dentro de un procedimiento es la sentencia definitiva. Esto es, ya que se ha seguido una serie de etapas procesales establecidas por la norma jurídica, se debe llegar a una resolución la cual va emitir el Juez y dependiendo de dicha resolución, la parte inconforme con está, deberá valorizar si se actuó conforme a derecho, ya que en caso contrario se podrá hacer valer una acción ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

De estos razonamientos ha nacido la idea para poder presentar el siguiente trabajo de investigación, en el cual vamos a estudiar una fase del procedimiento, que es la etapa de alegatos en el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se tramita el juicio de amparo, mismos que son fundamentales al momento de emitir una resolución, puesto que de hacer un análisis detallado de ellos pueden favorecer o no a una de las partes en el juicio.

Los alegatos son previstos en muchas materias, pues como mencionamos, unos alegatos bien presentados pueden orientar al juzgador para llegar a una decisión favorable a algunas de las partes.

El trabajo de investigación esta enfocado a una de las partes del procedimiento, que en este caso es el tercero perjudicado y la participación que tiene en un juicio de amparo directo, cuando se impugna una resolución de carácter fiscal o administrativa.

En el juicio de amparo directo de manera general, se van a impugnar las resoluciones definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio.

El tema de tesis que proponemos es la modificación al artículo 167 de la Ley de Amparo, el cual nos dice, que con las copias que se presenten de la demanda del juicio de amparo directo se dará vista a las partes para que dentro del término de diez días comparezcan ante los Tribunales Colegiados **a defender sus derechos.**

De esta forma si en un juicio de nulidad van a tener el carácter de partes en el juicio: el particular en su carácter de actor o demandante al que cause agravios la resolución, los demandados que pueden ser la autoridad a quién favorezca la resolución o algún particular a quien también beneficie la resolución, otra parte del juicio es el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, etc., y por último como parte del juicio es el tercero que tiene intereses contrarios al derecho del demandante.

En el Procedimiento Contencioso Administrativo al momento de que se emita la resolución del juicio de nulidad y esta no sea lo que pretendía el demandante, la podrá impugnar por medio del juicio de amparo directo, ya que como es una resolución definitiva y le causa agravios, encuadra en los supuestos de dicho juicio.

De esta manera van a cambiar las partes en el juicio de amparo directo siendo: el quejoso, que es el actor cuando la resolución definitiva de la Sala le causa agravios, la autoridad responsable que será la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que ella emitió dicha sentencia, en relación a la autoridad tributaria y el titular de la dependencia tendrán el carácter de terceros interesados, ya que a ellos les conviene que subsista la resolución de la Sala, y la última parte que es Ministerio Público Federal, como en todos los juicios de amparo.

Entrando en materia del proyecto de tesis, se analiza la importancia y trascendencia de considerar el escrito que presenten las partes que figuran en el juicio de amparo directo, en específico el tercero interesado, ya que, si no toman en cuenta las manifestaciones que esta parte realiza en el juicio, no podrá dejar visible que todas las actuaciones fueron debidamente fundamentadas y motivadas y por lo consiguiente apegadas a derecho. Es decir, cuando los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito que conocen del juicio de amparo directo emitan su resolución dentro de ésta, deberán tomar en cuenta el escrito de alegatos y a su vez plasmarlos en la sentencia de amparo.

La jurisprudencia que existe en relación a los alegatos que se presentan en el juicio de amparo es errónea, argumentando que estos no forman parte de la litis, por eso el Juez no está obligado a tomarlos en cuenta, entonces, si la Ley de Amparo los regula de manera expresa, y nos dice que las partes pueden ofrecer un escrito de alegatos, en esta tesitura, los alegatos son igual de importantes que todos los escritos que se encuentran en el expediente, ya que sin estos el juzgador podría hacer un análisis incorrecto del asunto y por lo tanto, la resolución que emita podría ser deficiente.

Por esta razón presentamos este trabajo, para entender y explicar que se pierde el derecho del tercero perjudicado de apersonarse en el juicio de amparo directo, al no tomar en consideración los Tribunales Colegiados de Circuito su escrito de alegatos.

El proyecto de investigación, para su mejor comprensión lo dividimos en tres capítulos: el primero referente al juicio de nulidad estudiando y analizando su origen, fundamento, naturaleza y todo lo que concierne al procedimiento del mismo, el segundo capítulo que es el estudio del juicio de amparo directo, que al igual que el primer capítulo observaremos las partes del procedimiento, su resolución y aspectos medulares del juicio, etc., y como tercer capítulo del proyecto de investigación abordaremos lo relacionado a los alegatos, su trascendencia e importancia, terminando el capítulo con las conclusiones a las que queremos llegar.

CAPITULO PRIMERO

“EL JUICIO DE NULIDAD”

I. ANTECEDENTES

En el presente apartado apreciaremos un poco de la historia de México respecto de los antecedentes de la naturaleza contenciosa administrativa, siendo esta necesaria para recordar algunos acontecimientos jurídico-históricos, mismos que son bases del derecho procesal fiscal federal, así como del juicio contencioso administrativo en materia fiscal federal empezando por:

Las Leyes de Lares

“En el año de 1853 se elaboró para el arreglo de lo Contencioso Administrativo, bajo el gobierno de la República Central, en donde aparece el Consejo de Estado con calidad de Tribunal Contencioso Administrativo. Dicha Ley también se conoce como Ley de Lares, en honor de Don Teodocio Lares quién la creó organizando y determinando el sistema de impartición de Justicia Administrativa, dentro del concepto del Contencioso Administrativo en México.”¹

La citada ley provoco en los medios jurídicos mexicanos un gran escándalo al ser impugnada ante los Tribunales Judiciales Federales y declarada inconstitucional, ya que se le considero violatoria de la división de poderes, situación que permite afirmar que la Ley de 25 de mayo de 1853, es el antecedente más importante del Tribunal Fiscal de la Federación, debido a los hechos que motivaron su impugnación.

Pero como lo menciona el jurista Manuel Lucero: “El Tribunal Contencioso nace para verificar los asuntos de la Administración Pública con independencia y frente al Poder Judicial, de lo cual existió cuestionamiento sobre su

¹ DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl. **Medios de Defensa Fiscal**. Tercera edición. Editorial Gasca - Sicco. México.2001. Pág. 35.

inconstitucionalidad, con base en que no puede existir la reunión de dos poderes en uno solo; siendo el caso que el Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa forman parte del Poder Ejecutivo”², circunstancia que en la actualidad ha quedado superada.

En la Ley de 1853 se restableció el Consejo de Estado con las siguientes funciones: consulta, asesoría y dictamen, además de que se instituyó un procurador general de la nación, como se señaló en su artículo noveno.

El maestro Luis Gabriel Monroy Mendoza nos refiere, que: “En el procedimiento que se seguía en esa época se tenía que agotar una instancia ante el ministro de ramo, la cual tenía la característica de ser conciliatoria al buscar el acuerdo entre las partes. Cuando la resolución era desfavorable o no se resolvía en el término de un mes, era cuando el Consejo de Estado conocía del asunto, situación que daba inicio a la fase propiamente “contenciosa”, la cual era ventilada en el procedimiento secreto. En este punto era cuando el Procurador General de la Nación, quien era emplazado para que formulara su contestación, con la que se le daba vista al promovente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se señalaban los términos para deshogar las pruebas respectivas y para los alegatos.

Una vez conformado lo anterior, se emitía la sentencia correspondiente y se notificaba a las partes para su posterior cumplimiento, asimismo a todos los ministros. Ya que se emitía la resolución, si existía alguna inconformidad por alguna de las partes, se daba lugar a la apelación ante el Consejo de Ministros para que este resolviera en definitiva el asunto que se sometía a su conocimiento y ordenara la ejecución del mismo.”³

² LUCERO ESPINOSA, Manuel. **Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación.** Porrúa México. 2000.

³ MONROY MENDOZA, Luis Gabriel. **El Litigio Fiscal.** Editorial Tax Editores Unidos S.A. de C.V., México, 2003. Pág. 28.

Dentro este procedimiento ya se contemplaba la aclaración de la resolución, pero en forma de recurso, y la nulidad de actuaciones por integración indebida de la sección o por indefensión derivada de vicios en le procedimiento, y sea por no haberse citado para comparecer o para el desahogo de pruebas, etc.

La Constitución de 1857

En dicha Constitución, durante el régimen liberal, se desconoció terminantemente la posibilidad de que dos o más poderes se reunieran en una sola persona o institución, lo que trajo como consecuencia la competencia exclusiva del Poder Judicial en asuntos de carácter Contencioso Administrativo.

De esta manera y de acuerdo con lo que establecía el artículo 97, correspondía a los Tribunales Federales conocer de las controversias en que la federación fuera parte y de las que versaran sobre leyes federales, excepto cuando en la aplicación de ésta solo se afectaran los intereses de los particulares, situación en la cual serían competentes los jueces y Tribunales del fuero común; en esta Constitución se suprimió al Consejo de Estado y en lugar de éste, se deposito el Poder Judicial en la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. A partir de ese momento, todo juicio en el que la Federación fuera parte era competente para que lo conociera la Suprema Corte en única instancia, y toda contienda que se suscitara entre particulares, al impugnar la aplicación de una ley federal también era competente, pero en última instancia.

El juicio de amparo era procedente contra todo acto de autoridad en el que se reclamaba como agravio la violación de garantías individuales y su última instancia se ventilaba ante la Suprema Corte; en ninguno de estos diferentes juicios se vislumbraba la materia contenciosa, ya que existía la presunción de que esta se encuadraba dentro del juicio de amparo contra actos administrativos.

Constitución de 1917

En esta Constitución se renovaron las controversias acerca de si el texto original de las fracciones I y III del artículo 104 constitucional admitía o no la sustanciación de un juicio ordinario de oposición, diferente del llamado juicio de garantías en contra de actos administrativos, en lo cual los afectados podían impugnar la legalidad de los actos de autoridades administrativas federales, a pesar de que en la hipótesis que contemplaba la fracción I se hablaba únicamente de controversias de orden criminal y civil.

En esa época y hasta antes del año de 1936, los particulares solo contaban con el Juicio de Amparo para impugnar, en casi todos los casos, las decisiones tomadas por los órganos de la Administración Pública, siempre y cuando fuesen contrarios a sus intereses.

Más adelante, con la promulgación de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, en el año de 1934, se definió la situación de duda existente, y ya sin embargos, se les confirió la competencia a los Jueces de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en primera instancia y en apelación, respectivamente para conocer de controversias planteadas con motivo de aplicación de leyes federales, acerca de la legalidad o subsistencia de actos y procedimientos administrativos.

Ley de Justicia Fiscal de 1936

Cuando se expide esta ley, se crea el Tribunal Fiscal de la Federación en esta situación se ponía en duda la constitucionalidad del mencionado Tribunal administrativo situación que lleva a Don Antonio Carrillo Flores a pronunciarse en el siguiente sentido: “Permitir que la Administración a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores de a través de un procedimiento cuyo resultados el particular podría aun impugnar mediante el juicio de amparo, fue una solución que hoy puede calificarse de certera , pues suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal, a

través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era un paso muy audaz en 1935.”⁴

En sus orígenes, este Tribunal sólo era competente para conocer de asuntos relacionados con la materia tributaria, pero al paso de los años esta competencia se ha ampliado de manera gradual hasta el punto de que actualmente conoce de casi todas las controversias administrativas federales, adicionalmente de la materia fiscal federal.

Código Fiscal de 1938

Al respecto nos comenta el maestro Díaz González lo siguiente:

“El 31 de diciembre de ese año se promulgo el primer Código Fiscal de la Federación, el cual se incorporo íntegramente la Ley de Justicia Fiscal, creada apenas dos años antes.

Con la aparición de la Ley de Justicia Fiscal y el referido Código, la tradición jurídica mexicana se apartó del sistema angloamericano, que entrega las controversias administrativas al conocimiento de los Tribunales integrantes del Poder Judicial Federal.”⁵

Código Fiscal de la Federación de 1939

En este tema el maestro Monroy Mendoza nos refiere: “Este Código fue expedido por el Congreso de la Unión el 30 de diciembre de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente; entró en vigor el 1° de enero de 1939 y se dividía en siete capítulos:

1. En este capítulo se encontraban las disposiciones generales relativas a la percepción y afectación de los ingresos de Erario Federal; refrendo y

⁴ Citado por. MARGAIN MANAUTOU, Emilio. ***De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad.*** Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Págs.65 y 66.

⁵ DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl. Ob. cit. Pág. 37.

vigencia de las leyes, reglamentos, contratos, concesiones, acuerdos y otros actos; facultad reglamentaria de consulta y de fijación de criterios en caso de discrepancia respecto de leyes fiscales; aplicación respectiva de normas de Derecho Tributario y de las normas de derecho común, etc.

2. Disposiciones relativas a los créditos fiscales en cuanto al sujeto.
3. En este apartado se contemplaban las disposiciones relativas a la fase oficiosa del procedimiento tributario en cuanto a capacidad y personalidad; notificaciones y términos; ejecución de resoluciones administrativas en materia fiscal, etc.
4. Disposiciones relativas a la fase contenciosa, en cuanto a la competencia y composición del Tribunal Fiscal de la Federación, así como la sustanciación de los juicios de los que conociera.
5. Disposiciones generales y particulares relativas a infracciones de leyes y reglamentos de carácter fiscal, etc.
6. Se contemplaba lo relativo a los delitos fiscales en general y se tipificaba particularmente el delito de contrabando, defraudación impositiva, entre otros.
7. En relación con este punto anterior se establecieron disposiciones concernientes a la investigación, denuncia y coadyuvancia por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación.”⁶

Código Fiscal de la Federación de 24 de diciembre de 1966

Este ordenamiento entro en vigor el 1° de abril de 1967 y al respecto don Emilio Margáin Manautou, nos dice que: "Este Código Fiscal de la Federación fue

⁶ MONROY MENDOZA, Luis Gabriel. Ob. cit. Pág. 30 y 31.

expedido como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo, ya que pretendían lograr que en los países latinoamericanos evolucionaran su legislación tributaria, con el sentido primordial de que se unificaran los criterios en esta materia, para un desarrollo sustancial de desarrollo de los países de esta región.”⁷

Con este Código lo único que se realizó fue la agrupación de algunas disposiciones contemplada en el Código Fiscal de 1938 y se corrigieron errores de técnica legislativa, así como se subsanaron algunas de las existentes: asimismo se eliminaron las normas relativas a la organización del Tribunal Federal de la Federación, que se consignaron en la Ley Orgánica del mismo.

Código Fiscal de la Federación de 1981 y Reformas Constitucionales de 1987

El 31 de diciembre de 1981 se publicó este ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación, el cual debía entrar en vigor el 1° de septiembre de 1982 pero, debido a la crisis económica que vivió nuestro país en ese año, el H. Congreso de la Unión se vio obligado a emitir una serie de reformas que disponían la entrada en vigor del mismo hasta el 1° de abril de 1983. Las novedades de este Código, en cuanto a los procedimientos administrativo y contencioso, son los siguientes:

1. Se centraliza todo lo concerniente a los recursos administrativos.
2. A partir de 1990 solo se prevé el recurso de revisión que las autoridades demandadas pueden hacer valer contra las sentencias emitidas en su contra por las salas Regionales y Sala Superior del citado Tribunal Fiscal.

⁷ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Ob. cit. 66 y 67.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1995

En el Diario Oficial de la Federación de 1995 se publicó una Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para ajustarla a las nuevas políticas de la materia de administración de justicia, entre los cambios realizados se pueden mencionar los siguientes:

Se integra la Sala Superior por 11 Magistrados pudiendo funcionar en Pleno o en dos Secciones.

Se amplía la competencia del Cuerpo Colegiado en lo que se refiere a negocios en que se apliquen a tratados internacionales en materia tributaria, la ley de Comercio Exterior y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se faculta al Pleno y a las Secciones para crear jurisprudencia respecto de los asuntos de su competencia, con tres casos para primero de los mencionados y cinco para los segundas.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 2001

Para el nuevo siglo, el Poder Legislativo Federal aprobó una serie de alteraciones al Tribunal Fiscal de la Federación, cambiando la denominación de este Cuerpo Colegiado para llamarse “Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, y a su vez se realizan los siguientes cambios:

1. Se modifica la estructura por regiones, con la intención de acercar la justicia administrativa a quienes quieren acudir ella. Por lo tanto se habilita a la Sala Superior para crear nuevas regiones y salas en cada una de las diferentes zonas.
2. Se modifican varias disposiciones del juicio de nulidad.

3. Se altera la forma de crear jurisprudencia por partes de la institución de justicia, asemejándola al de la manera que sigue la Suprema Corte de Justicia de nuestro país.
4. Se reforma la competencia del cuerpo colegiado para ajustarla a las recientes modificaciones hechas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que se refiere a la afirmativa ficta que previene el ordenamiento citado.
5. Al cambiar la manera en impartir justicia, por parte del Tribunal analizado, se apega más a las características de un órgano judicial, pero sin formar parte de ese poder.

A su vez en el Diario Oficial de la Federación con fecha 01 de diciembre del año 2005, se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que entró en vigor el día 01 de enero del año 2006, en la cual se va a regular lo referente al juicio contencioso administrativo que anteriormente se contemplaba en el Código Fiscal de la Federación.

II. INTRODUCCIÓN A LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Con la evolución de la sociedad y a su vez la de sus ideas se ha alcanzado un concepto que es el “Estado de derecho”, que no es más que el logro de los órganos que conforman un Estado y sus ciudadanos en la cual se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.

De esta forma el “Estado de derecho” tiene características fundamentales como es el establecimiento de garantías y medios de defensa a los ciudadanos en contra de los actos arbitrarios de las autoridades, y bien puede ser este caso de las actuaciones de la autoridad en materia tributaria.

Por influencia de la terminología francesa entiéndase por contencioso administrativo el procedimiento que se sigue ante un Tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública. También se conoce esta institución en el derecho mexicano con los nombres de justicia administrativa o proceso administrativo.

Con el paso del tiempo se han utilizado métodos para buscar el control de la legalidad de las actuaciones de la administración pública, por ejemplo, podemos hacer mención del Juicio de Amparo, que lo regulan los artículos 103 y 107 de la Constitución, con este se busca un control judicial de los actos administrativos.

Pero, para no saturar a los Tribunales de la Federación, de conocer todos los actos administrativos que los particulares estimen que son ilegales o violatorios de sus garantías, se han creado otros medios de control que de alguna forma han disminuido el número de juicios que se ventilan en los Tribunales federales y podemos mencionar al maestro Dionisio Kaye, que nos dice:

1. “La creación de recursos o instancias ante las propias autoridades administrativas que constituyen una forma de autocontrol de la legalidad de sus actos por parte de la propia administración.
2. La creación de los términos de fracción I del artículo 104 constitucional, de los Tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración y los particulares”.⁸

Como podemos observar el Contencioso Administrativo surge de la necesidad de contar con un Tribunal para velar sobre asuntos que se suscitaban entre la Administración Pública, por la independencia de sus actos y sus agentes

⁸ KAYE, Dionisio J. ***Derecho Procesal Fiscal***. Cuarta edición. Editorial Themis. México, 2000. Pág. 224.

el Poder Judicial. De lo expuesto sostenían algunos juristas, que de cierta manera se quebrantaba el principio de división de poderes, ya que implicaba la reunión de dos poderes, ya que implicaba la reunión de dos poderes en uno solo; el Ejecutivo y el Judicial, tal y como lo comentamos en el tema anterior.

El maestro Alejandro Saldaña nos comenta: “De los cuestionamientos sobre la inconstitucionalidad del Tribunal Contencioso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido: de la garantía de jurisdiccionalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución, no se desprende que en juicio se tenga que seguir exclusivamente ante un órgano judicial, y si aunado a tal situación, se toma en cuenta que mientras el Poder Judicial tenga conocimiento de los asuntos contenciosos administrativos a través del Juicio de Amparo, la Constitución Federal no se ve infringida o violada. Ahora, si bien es cierto, la creación de los Tribunales Contenciosos Administrativos no se encontraba prevista en la Constitución de 1917, en la actualidad si se encuentra regulado en los artículos 73 fracción XXIX, inciso H), 116 fracción V y el art.122 Base Primera fracción V inciso N).”⁹

Cabe señalar que los Tribunales Contenciosos son órganos de impartición de justicia de plena jurisdicción con estricto apego a la Constitución Federal, aclarando que para algunos tratadistas no son de plena jurisdicción, ya que si bien es cierto imparten justicia, carecen del uso de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones y por lo cual se tiene que recurrir al Poder Judicial mediante el Juicio de Amparo.

Para entrar un poco en materia del Juicio Contencioso Administrativo, daremos el concepto del jurista Luis Gabriel Monroy, el cual nos dice: que es “aquel por virtud del cual, por regla general los particulares y excepcionalmente las dependencias o entidades de la Administración Pública (véase artículo 13, fracción tercera, de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, mediante el juicio de lesividad) acuden ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

⁹ SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro. ***Multas Administrativas y Fiscales 2003***. Editorial ISEF. México, 2003. Págs. 125 y 126.

y Administrativa a controvertir la legalidad de la resolución fiscal o administrativa (acto de autoridad que define una situación jurídica de carácter federal).¹⁰

III. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL JUICIO DE NULIDAD

El maestro Narciso Sánchez Gómez, nos dice lo siguiente: “El Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad que se entabla ante un organismo jurisdiccional ubicado dentro del marco del Poder Ejecutivo o de Poder Judicial, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un particular y una autoridad administrativa, como consecuencia de un acto o una resolución dictada por esta última y que lesiona los derechos o intereses del primero.”¹¹

Y como atinadamente lo menciona el jurista Luis Gabriel Monroy: “Este procedimiento contencioso va a ser un medio de defensa por el cual los gobernados y en ocasiones las autoridades, van a poder defenderse de lo que a su parecer es un acto arbitrario, y este procedimiento contencioso va a surgir como consecuencia de un litigio o controversia que se suscita entre particulares y el estado, como consecuencia de la legalidad o ilegalidad de un acto por este último, se dice que es un procedimiento contencioso administrativo, por que los actos que con él se combaten emanan de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.”

Como naturaleza jurídica del juicio de nulidad podemos decir, que se tiene que promover a instancia de parte agraviada ante un órgano jurisdiccional y que puede ser un gobernado o la Administración Pública, y que por regla general se ataca un acto administrativo que lesiona el interés jurídico del demandante o promovente.

Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deduce que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de

¹⁰ MONROY MENDOZA, Luis Gabriel. Ob. cit. Pág. 65.

¹¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*. Tercera edición. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 569.

Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado en la resolución, la demanda y la contestación de lo anterior, debe inferirse que cualquier cuestión que se plantee en el procedimiento deberá ser resuelta conforme a la ley y conforme a lo planteado en la resolución, la demanda y la contestación, de donde resulta claro que ni es un juicio de equidad, ni admite la suplencia de la deficiencia de las partes.

El maestro Dionisio Kaye, hace referencia a este tema comentándonos lo siguiente: “La exposición de motivos de la ya mencionada Ley de Justicia Fiscal de 1936 decía que el contencioso que regulaba sería o que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación y agregaba que el Tribunal no tendría otra función que la de declarar la nulidad o reconocer la validez de actos o procedimientos y fuera de esa esfera la administración pública conservaría sus facultades propias, en estas circunstancias, la doctrina al hablar de contencioso de anulación ha dicho que este procedimiento es antítesis al contencioso de plena jurisdicción, es decir, que el Tribunal no tiene todos los deberes habituales de un Juez, no puede más que pronunciarse sobre la anulación del acto que es puesto a su consideración, pero sin modificarlo y menos dictar uno nuevo.

De lo que acabamos de mencionar hay que recalcar que las autoridades administrativas conservaran siempre sus facultades respecto de la revisión, liquidación o imposición de sanciones a los particulares y que la única función del Tribunal será la de convalidar o nulificar esos actos, pero sin asumir nunca funciones que serían propias de la autoridad administrativa. El Tribunal podrá decir que el contribuyente no adeuda el impuesto que le cobra la autoridad, pero no que de las constancias del expediente ha advertido que adeuda otros a los que la autoridad nunca ha referido, ya al hacer esto se extralimitaría de sus funciones.”¹²

¹² KAYE, Dionisio J. Ob. cit. Pág. 226.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Para el estudio del derecho procesal, el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, nos dice: “Por competencia se entiende que es la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que validamente, puedan ejercer sus derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional”.¹³

Desde que empezamos a hablar de los antecedentes del Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) y a su vez del Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, encontramos que el jurista Raúl Rodríguez Lobato explica lo que a la letra reza: “Ninguna de las constituciones anteriores y ni siquiera la actual en su sentido original contemplaron de una manera franca la existencia de un órgano jurisdiccional que dirimiera controversias entre particulares y autoridades administrativas que estuviera colocado fuera del Poder Judicial, debido al regido principio de la división de poderes; sin embargo existía la inquietud de lo contencioso administrativo, toda vez que se advertía la existencia de controversias que no encuadraban ni en las civiles ni en las penales previstas por la ley y que en consecuencia, requerían de jurisdicción propia.”¹⁴

Pero, como ya se menciona en el trabajo de investigación que estamos presentando, el artículo 73 constitucional, nos establece:

“Art.73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que

¹³ ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. ***Derecho Procesal Mexicano***. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 104.

¹⁴ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. ***Derecho Fiscal***. Segunda edición. Editorial Oxford. México, 1999. Pág. 265.

tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;”

De las líneas anteriores Don Alberto Sánchez Pichardo, nos hace referencia: “Conforme al principio de división de poderes que establece la Constitución de la República en su artículo 49, el Supremo Poder de la Federación esta constituido, para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Estos poderes no podrán reunirse en una sola persona, excepto cuando las facultades extraordinarias que en caso de emergencia determina el artículo 29 de la propia Constitución.

Considerando de una manera general, los tres poderes tienen una función propia que pueden resumirse de la siguiente forma: *la función legislativa*: creador de situaciones jurídicas generales; *la función administrativa*: creador de situaciones jurídicas individuales; y *la función judicial*: comprueban una situación jurídica con fuerza de verdad legal. Las funciones de cada uno de los poderes están bien diferenciadas.

La justificación para la creación de este tipo de Tribunales contenciosos administrativos, fue que las controversias del Estado con los particulares eran de cierta naturaleza que implican, que para su resolución, el manejo de conocimientos técnicos especializados del propio Poder Ejecutivo, es decir, implican un conocimiento profundo sobre la Administración, lo que los jueces comunes acostumbrados a dictar sentencia sobre la legislación escrita muy completa que existía en la formación de los actos de la administración cuando el Tribunal Fiscal de la Federación se instituyó.”¹⁵

De acuerdo con lo comentado, se tiene que los Tribunales contenciosos son de carácter autónomos e independientes, teniendo plena facultad para dirimir

¹⁵ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 197 y 198.

controversias ante la Administración Pública y el gobernado, situación que además podrá estar supeditada al Poder Judicial mediante el Juicio de Amparo.

Citando al último autor Sánchez Pichardo, nos explica que: “El establecimiento de este tipo de Tribunales especiales para conocer del contencioso administrativo, trajo consigo severas críticas en las cuales el Tribunal Fiscal de la Federación estaba en contradicción con el sistema de división de poderes consagrado en la Constitución General, y no sólo eso, sino que daba lugar al establecimiento de Tribunales especiales que estaban expresamente prohibidos por el Artículo 13 de la Constitución.

En resumen, los Tribunales administrativos decidirán controversias administrativas, pero estas podrían estar revisadas, en última instancia, por Tribunales federales mediante el juicio de amparo, a favor de los particulares, lo que evitaría que la Administración Pública fuera Juez y parte.”¹⁶

El juicio de nulidad que se promueva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se regirá por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los tratados internacionales, que a falta de disposición expresa y sin que contravenga disposiciones de la Ley se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Inicialmente, el Tribunal Fiscal de la Federación se estableció con competencia exclusiva sobre materia fiscal, pero mediante diversas reformas se ha ido ampliando a fin de que este en posibilidades de conocer de algunos otros asuntos de naturaleza estrictamente administrativa.

Ahora la competencia material y territorial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra contemplada en los artículos 11 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹⁶ Íbidem. Pág. 199.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa este órgano colegiado tendrá competencia material para conocer de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que en dicho numeral se señalan, estableciendo que son definitivas aquellas resoluciones que no admitan recurso administrativo, sea por que no existe el mismo, o bien, porque ya se haya agotado, o bien cuando la interposición de éste sea optativo para el afectado.

Podemos resumir la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal y como lo establece el artículo antes mencionado, de esta manera:

Artículo 11. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, nos establece que conocerá:

I. Otorga competencia al Tribunal Fiscal para conocer respecto de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en donde se determine la existencia de una obligación fiscal o se den las bases para la liquidación. Sin importar si dependen o no de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de los organismos fiscales autónomos: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

II. Otorga al Tribunal Fiscal competencia para conocer de los juicios promovidos contra la negativa a la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Para conocer de las resoluciones que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales.

IV. Para conocer de las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal, distintos a los que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las salas regionales, conocerán de los juicios contra resoluciones que se dicten en materia de pensiones y demás prestaciones sociales que conforme a la ley se les otorgue a los miembros del Ejército y de la Armada Nacional a sus familiares o derechohabientes.

VI. Se establece que las salas regionales, conocerán de los juicios contra resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

VII. Conocerá de los juicios que se susciten por la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal.

VIII. Conocerá de los juicios que se inicien en contra de resoluciones que determine créditos por responsabilidad contra los servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales, así como en contra de los particulares involucrados en esas responsabilidades.

IX. Conocerá de las resoluciones que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como de sus organismos descentralizados.

X. Se establece la posibilidad de que conozcan de las resoluciones definitivas que se dicten negando a los particulares la indemnización a particulares.

XI. De las resoluciones que se deriven del Recurso Administrativo de Revocación establecido en la Ley de Comercio Exterior.

XII. Conocerá de las sanciones administrativas a servidores públicos como pueden ser el apercibimiento público o privado, amonestación privada o pública, suspensión o destitución del puesto, sanción económica o inhabilitación temporal para poder desempeñar su cargo o empleo, etc.

XIII. De las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que indican las fracciones anteriores de este artículo.

XV. De las competencia que le otorgan otras disposiciones legales.

Don Manuel Lucero Espinosa, nos dice lo siguiente: “El mismo ordenamiento establece en su artículo 11 el “Juicio de Lesividad” al señalar que las Salas Regionales conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para nulificar las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean materia de su competencia.”¹⁷

Ahora por último con respecto al tema de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y como establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del mismo nos dice:

Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada: si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dicto la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

El Juicio de Nulidad ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales y por lo tanto se desean impugnar; la acción la tiene tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél para impugnar aquellas resoluciones que, estimando ilegales, le causen perjuicio,

¹⁷ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Ob. cit. Pág. 30.

ésta para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que considera que no están apegadas a derecho, pero, y esto es importante, que son favorables a los particulares.

El maestro Rodríguez Lobato, nos menciona lo siguiente respecto este tema: “Al igual que el recurso administrativo, el juicio de nulidad solo es procedente para impugnar las decisiones de la autoridad administrativa, por lo tanto también es ineficaz para impugnar decisiones de autoridades de otro tipo, para que la resolución sea impugnabile en juicio también debe reunir las características de ser definitiva; personal y concreta; causar agravio; constar por escrito, salvo los casos de negativa o confirmación ficta; y ser nueva, de alguna manera ya nos referimos a tales características con una única variante de que la resolución definitiva puede ser la que ponga fin a la fase oficiosa o la que resuelva un recurso administrativo; en el primer caso, si el recurso es optativo, en el segundo caso si el recurso es obligatorio o siendo optativo, se eligió agotarlo primero.”¹⁸

En relación a este tema el jurista Dionisio Kaye, nos dice que procederá el Juicio de Nulidad:

“En materia Tributaria Federal en General

El Tribunal de esta materia puede conocer de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación, a fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.

Debe señalarse que también pueden ser materia del Juicio de Nulidad las resoluciones anteriores cuando sean emitidos por organismos fiscales autónomos, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la Ley del Seguro Social señala que los créditos a favor del Instituto tendrán el carácter de fiscales. Sobre este punto debe

¹⁸ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Ob. cit. Pág. 268.

señalarse que las resoluciones que dicte el Instituto serán sobre materia del Juicio de Nulidad una vez que se haya agotado el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico de ese organismo, toda vez que el Tribunal Fiscal conoce únicamente de las remociones definitivas y su propia Ley Orgánica y el Código Fiscal aclaran que son definitivas las que no admitan recurso.

Multas derivadas de Normas Administrativas

Se ha considerado como materia distinta a la anterior, la que se refiere a todas aquellas resoluciones que impongan sanciones por violación a disposiciones administrativas. Si bien es cierto que existen algunas opiniones que todo ingreso que percibe el Estado tiene carácter de fiscal, la doctrina ha discutido ampliamente este punto y la mayoría de los autores que se inclinan a pensar que el Estado puede percibir ingresos fiscales dentro de los que se encontrarían los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos como multas y recargos que derivan de los anteriores y otro tipo de ingresos sin esa naturaleza de las cuales además de productos y los financiamientos estarían algunos tipos de aprovechamientos como multas y recargos que derivan de la aplicación de disposiciones tributarias.

Sobre las resoluciones que imponen multas por infracción a disposiciones administrativas federales se pueden hacer le mismo comentario que se hizo respecto de las emanadas del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, que el Tribunal conocerá de las resoluciones que hayan recaído al recurso administrativo en que se impugne la multa, pues normalmente las disposiciones en éstas materias prevén un recurso no optativo para impugnarlas.

Pensiones y Prestaciones Sociales en Materia Militares y Civiles

Procederá y tendrá competencia en materia de pensiones y prestaciones sociales, tanto en materia de militares como aquellas que

sean a cargo del Erario Federal o del ISSSTE. Las controversias que dirime este Tribunal en estas materias se originan cuando un trabajador al servicio del Estado o un militar soliciten a sus respectivas instituciones de seguridad social y éstas se los niegan o se los conceden en proporción inferior a la solicitada, los beneficios sociales a que consideran tener derecho.

Sobre este punto debe considerarse que este Tribunal únicamente es de anulación, ya que se señala, que cuando el interesado afirme para fundar su demanda que debió ser retirado con un grado superior al que consigna la resolución impugnada, la sentencia del Tribunal sólo tendrá efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que le corresponde, es decir, que el Tribunal no podrá constituir o modificar situaciones en materia de jerarquía militar, ya que ello es únicamente atribución de las autoridades del fuero militar.

Interpretación y Cumplimiento en Contratos de Obras Públicas

Se refiere a la interpretación y cumplimiento de los contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública. Este punto ha servido de base a algunos doctrinarios para afirmar que el contencioso ante el Tribunal Fiscal si es de plena jurisdicción y no únicamente de anulación, pues en esta materia no se limita únicamente a declarar la nulidad o reconocer la validez de un acto administrativo, sino que decide sobre la interpretación y el cumplimiento del contrato.

Créditos por Responsabilidad Contra Funcionarios Públicos o Empleados Federales

El procedimiento que se estudia sirve también como medio de defensa en contra de las resoluciones que constituyan créditos por responsabilidades contra funcionarios o empleados federales, así como

en contra de particulares involucrados. Debe señalarse que la competencia del Tribunal se da siempre que no se trate de hechos delictivos, pues en este supuesto existe un procedimiento específico ante un juzgado popular.”¹⁹

VI. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

Aquí podemos citar al maestro Díaz González, el cual nos dice: **“Improcedencia es:** “La imposibilidad jurídica de pedir, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución administrativa, sobre la cual dicho Tribunal no tiene capacidad para resolverla, porque su Ley Orgánica determina expresamente cuáles son las resoluciones o actos de los que puede conocer, o sea, fija la competencia material del Tribunal”²⁰

De antemano el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, nos establece cuales son las causales de improcedencia del Juicio de Nulidad:

Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de

¹⁹ KAYE, Dionisio J. Ob. cit. Pág. 227-230.

²⁰ DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl. Ob. cit. Pág. 60.

las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no fue impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que no haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la Ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre la asistencia mutua en los cobros en donde México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la procedencia resulte de una disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aún de oficio.

Lo anterior es por lo que respecta a la improcedencia del juicio de nulidad conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que antes contemplaba el Código Fiscal de la Federación.

Normalmente cuando la improcedencia del juicio es advertida al momento de la presentación de la demanda, el magistrado instructor podrá desecharla de plano. En cambio, cuando la causa de improcedencia se descubra en un momento posterior del juicio, da como resultado el sobreseimiento de éste. Salvo que se trate de desistimiento sólo podrá ser decretado por la Sala en la audiencia

y en los casos apuntados por el magistrado instructor en cualquier momento antes de la misma.

VII. LAS PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD

Desde la perspectiva etimológica, la palabra *parte* se asocia con el latín *pars*, o *partis*, que significa *porción de un todo*.²¹

Ahora bien, en el ámbito procesal y citando al maestro Arrellano García: *“parte es toda aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico que, por sí misma o a través de la representación de alguien, se solicita la intervención de un órgano jurisdiccional del Estado para que, conforme a derecho, se emita una sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en la controversia.”*²²

Hablando de materia fiscal y en específico el Juicio de Nulidad el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos dice a quienes se les considera partes dentro de este juicio pero en el trabajo que estamos presentando hablaremos de forma más amplia para poder entenderlos.

A) EL ACTOR O DEMANDANTE

Es aquel particular o autoridad que se sienta agraviado por el acto administrativo. Citando al maestro Sánchez Pichardo, lo define de la siguiente manera: “Se trata de la persona física o moral, a quien lesiona la resolución administrativa impugnada en sus derechos o pretensiones legítimamente tutelados por la legislación positiva, lo que le otorga el interés jurídico para poner en movimiento la acción jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación y obtener una sentencia favorable.”²³

²¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa / UNAM. México, 2001. Pág. 2765.

²² ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Onceava edición. Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 19.

²³ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. Ob. cit. Pág. 247.

Al autor antes mencionado se olvida de la autoridad administrativa, pero el jurista Díaz González, hace referencia de esta manera.

“Al juicio promovido por una autoridad administrativa se le conoce como de Lesividad, el cual se ha establecido con una limitación o freno a la facultad de modificar o dejar sin efectos resoluciones dictadas por la administración pública”

De acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para considerar que una resolución es favorable a particular deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se hubiere dictado por una autoridad administrativa en materia fiscal.
- b) Que se dirija a una determinada persona y se hubiere ya notificado.
- c) Que le reconozca al particular un cierto beneficio, en perjuicio de la autoridad tributaria.”²⁴

En otras palabras al juicio de lesividad, como se conoce doctrinariamente, se ha instaurado como limitación o freno a la facultad revocadora de la Administración Pública.

Conforme a lo estipulado por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a las salas regionales conocer de los juicios que promueven las autoridades para que se nulifiquen las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas como de la competencias de dichas salas.

Para considerar la procedencia del juicio de Lesividad la doctrina ha considerado que la resolución favorable al particular deberá en primer lugar ser declaratoria de derechos, ya que de no ser así no existirían límites para su

²⁴ DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl. Ob. cit. Pág. 50.

revisión de oficio en la sede administrativa. En segundo deberá resaltar lesiva a los intereses públicos o infringir al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la ley para considerar que una resolución es favorable a un particular, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que sea una resolución de carácter individual y,
- b) Que la resolución haya otorgado algún beneficio al particular.

De no tener alguno de estos requisitos la resolución no tendrá el carácter de favorable.

Legitimación y Representación

Tomamos la definición del maestro Alberto del Castillo del Valle y hacemos esta pequeña distinción, a efectos de señalar el siguiente apunte:

“Legitimación: Es una figura jurídica merced a la cual una persona tiene la posibilidad de intervenir en un juicio en defensa de sus derechos que están en juego dentro de ese proceso.

1. *Legitimación activa*, que se reconoce a favor del actor.
2. *Legitimación pasiva*, de la que es titular el demandado en el juicio.

Representación: Es la figura merced a la cual una persona con capacidad legal o capacidad de ejercicio denominado representante o mandatario, realiza diversos actos jurídicos en nombre de otra, llamada mandante derivando esos actos por mandato de la ley o de un contrato de mandato y que surten sus efectos en la esfera jurídica de éste. La representación se da en relación a las

personas con capacidad legal o respecto a capaces, pero que otorgan facultades de acción a su favor a otro sujeto con capacidad legal.”²⁵

Por lo tanto podemos resumir que el actor es el titular del derecho que se ejerce en el proceso, de esta manera no hay que confundirlo con su representante o apoderado, ya que este último no es el actor, aunque materialmente inicie el juicio.

Y regresando al tema de las partes dentro del juicio de nulidad y en específico del actor, Don Manuel Lucero nos dice: “Hay que distinguir entre parte en sentido material y parte en sentido formal: En *sentido material*, parte es el sujeto de la relación jurídica sustancial. Es decir, de los derechos o de las obligaciones en conflicto, el cual se verá beneficiado o perjudicado por la sentencia respectiva. Esa afectación al ámbito o a la esfera jurídica de la parte material podrá consistir en una ampliación, en una restricción o en una mera medida de protección o conservación de dichos ámbitos o esfera jurídica.

Parte en sentido formal, es aquel sujeto de proceso que sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que se resuelve la controversia o el conflicto, cuente con atribuciones, dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales.

Para considerar tiene legitimación *ad causam* es necesario que demuestre que la resolución impugnada afecte sus intereses jurídicos y que le causa agravio. Cuando el demandante no promueva a nombre propio, también deberá demostrarse la legitimación del sujeto en cuyo nombre lo hace, y demás que se encuentra legitimado *ad processum*, para lo cual deberá exhibir los documentos con los que acredite, su representación legal o convencional según sea el caso.

²⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Primer Curso de Amparo*. Segunda edición. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2001. Págs. 91 y 94

La legitimación *ad causam* (legitimación en la causa), se encuentra vinculada con el fondo del proceso; es decir, es aquella que tiene toda parte en sentido material, y que en virtud se le ha considerado favorable ya que presupone la capacidad específica (la de poder ser parte) para hacer valer un derecho. En otras palabras la legitimación *ad causam* es la identidad del actor, así como la identidad del demandado, o bien de los terceros, todo siempre en sentido de lo material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional.

Legitimación *ad processum*, o capacidad procesal, consiste en la aptitud de las personas para actuar en procesos determinados, y, por lo tanto, se identifica con quien tiene el derecho sustantivo invocado, parte en sentido material, o como por sus legítimos representantes (sentido formal).²⁶

Representación de las Partes

El artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos dice:

“Ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga

²⁶ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Ob. cit. Pág. 80-86.

la Ley Federal de Entidades Paraestatales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

B) LOS DEMANDADOS

Es la autoridad o persona contra la cual se encauza la demanda, y a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación o de una prestación determinada. Podrá ser un particular o una autoridad. Tratándose del particular se requiere que sea el titular de los derechos contenidos en una resolución administrativa que le es favorable. Por lo que respecta a la autoridad, sólo contempla a la que haya dictado la resolución impugnada.

1.-LA AUTORIDAD QUE DICTO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Por lo que respecta a la autoridad, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fracción II, inciso a), sólo contempla a la que haya dictado la resolución impugnada, con el que se rompe el sistema que venía imperando desde la Ley de Justicia Fiscal que nos referimos en los antecedentes del trabajo de investigación, y que recogió el Código Fiscal de la Federación de 1967, de considerar como autoridad demandada, además de que dictó el acto demandado, a la que ejecute o trate de ejecutar dicha resolución, o trámite el procedimiento impugnado, y a la que legalmente la sustituya.

Don Dionisio Kaye, nos comenta: "Tienen el carácter de demandados las autoridades de la Administración Pública Federal y organismos fiscales autónomos que hubiesen dictado, ordenado la ejecución o ejecutados las resoluciones definitivas que lesionen sus intereses jurídicos, contemplados en la

fracción III del Código Fiscal (recordemos que con la reforma que publicó el Diario Oficial de la Federación a partir del primero de enero de 2006 el juicio de nulidad lo va a regular la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), como regla general, el que sea demandado el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública de la que dependa la autoridad administrativa que emitió, ordeno o trato de ejecutar la resolución impugnada y, en todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte demandada en los juicios en que se controvertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos en base a convenios de coordinación o colaboración administrativa que involucren ingresos federales.”²⁷

La innovación, aunque parece acertada en cuanto a excluir a la autoridad ejecutora, así como a la que hubiere tramitado el procedimiento, no lo es respecto a la autoridad que legalmente sustituya a la que emitió la resolución impugnada.

2.- EL PARTICULAR A QUIEN FAVORECIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Por excepción, en los casos de resoluciones favorables a los particulares que pretendan ser nulificadas, los particulares a cuyo favor se emitieron dichas resoluciones, tienen el carácter de demandados.

Citando al maestro Sánchez Pichardo, nos refiere: “El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación (actualmente el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) está considerando en este caso al particular beneficiado con una resolución administrativa que no se emitió conforme al principio de legalidad respectivo, y a quien no puede privarse de tales beneficios por el acto arbitrario y discrecionalidad de la autoridad que revoque la resolución benéfica, sino que en acatamiento de la garantía de audiencia, para dejar sin efecto es necesario que se demande Juicio de Nulidad por la autoridad como parte actora, y el particular como parte demandada. Esta situación es por excepción respecto a la función respecto a la función del Tribunal Fiscal de la Federación como órgano de control de la legalidad de los actos de la

²⁷ KAYE, Dionisio J. Ob. cit. Pág. 237.

Administración Pública Federal, ya que la parte demandada no es esta última, sino el gobernado. La justificación lógica y jurídica de esta situación de excepción lo es el principio de legalidad debe de regular todos los actos de la administración, sean en beneficio o en detrimento de los beneficios de los particulares.”²⁸

3.- EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

El jurista Gabino Castrejón, nos dice: “Podrá ser la Procuraduría General de la Republica o Procuraduría del General de Justicia del Distrito Federal, de las que dependa la autoridad que dicto la resolución impugnada. En todo caso la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, será parte en los juicios en que se controvertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación de ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación.”²⁹

De este tema podemos mencionar a Don Raúl Díaz González, que nos dice que también es parte del juicio y podrá tener el carácter de autoridad demandada:

“El Servicio de la Autoridad Tributaria

Independientemente de que sea parte por haber emitido la resolución, alguno de sus órganos también puede ser parte en el juicio contencioso administrativo en dos casos.

²⁸ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. Ob. cit. Pág. 249.

²⁹ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. *Medios de Defensa en Materia Fiscal y Administrativa*. Editorial Cárdenas, México, 2002. pág. 364.

1. Cuando se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o en materia de coordinación en ingresos federales.
2. Cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Puesto que corresponde al Servicio de la Administración Tributaria el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales, así como sus accesorios, es indiscutible que cuando se controviertan resoluciones que traten sobre tales ingresos públicos, tendrá interés que subsista la resolución que se impugna.”³⁰

Concluyendo este tema podemos decir que, la inclusión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es de gran importancia, ya que como nos dice el autor anterior, esta Secretaría como parte del juicio obedece a que es la encargada de recaudar los ingresos que necesita del Estado para el desarrollo de sus actividades.

C) EL TERCERO INTERESADO

La tercería es la “intervención en un procedimiento judicial seguido por dos o más terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandando en materia de juicio.”³¹

Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en el para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.

³⁰ DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl. Ob. cit. Pág. 50 y 51.

³¹ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 444.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 3, nos dice cuales son las partes en el Juicio de Nulidad:

Artículo 3. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“...III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

Se señala como parte en el juicio a un tercero, siempre y cuando pueda ser afectado por la pretensión del actor si es que logra una sentencia a su favor. Esta medida es efectiva en tanto que impide el que una vez concluido el juicio tenga que seguirse otro diverso contra todos aquellos afectados por la sentencia declarativa favorable así obtenida, que no pudieron comparecer a juicio por no ser partes en la relación de controversia. De esta manera se establece, además de una economía de tiempo y esfuerzo para el actor, la garantía de audiencia para todos aquellos que puedan ser afectados por una resolución favorable.

Citando al autor anterior, nos dice:

“Como lo establece el artículo antes mencionado el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante puede ser parte del juicio contencioso administrativo. Su intervención consistirá en la colaboración con la parte demandada respecto de sus excepciones y defensas y se le conoce como *coadyuvante adhesivo*.”

La condición para ser *coadyuvante adhesivo*, establecida por la norma legal, consiste en que este tenga un derecho subjetivo que derive de un acto administrativo que le es favorable, el cual es materia de controversia. Por esta causa, dicho tercero tiene el mismo interés que la parte demandada, en la legalidad de la resolución de la materia del litigio, ya que de decretarse la nulidad sus derechos se verían afectados.”³²

³² DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl. Ob. cit. Pág. 50.

VIII. FASES DEL JUICIO DE NULIDAD.

Hablaremos de manera general del procedimiento, para que posteriormente lo hagamos de manera específica y analizando cada figura jurídica:

En todos los juicios, incluyendo el de tipo contencioso administrativo que regula la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se realiza en dos etapas: la instructiva y la resolutive. La etapa de instrucción, que a su vez se divide en tres fases: la *postulatoria*, la *probatoria* y la *preconclusiva*.

La fase *postulatoria* comienza con la presentación de la demandada, en la cual, la parte actora plantea sus pretensiones y la demandada sus excepciones y defensas.

En la fase *probatoria* los litigantes ofrecen sus pruebas, enseguida la sala las admite y ordena su desahogo. En el Juicio de Nulidad no hay una división clara en este tema.

Por su parte, en la fase *preconclusiva* las partes formulan sus alegatos.

La instrucción es una etapa del juicio, la cual consiste en un conjunto de actos de las partes, de los terceros y del Tribunal, necesario para que el expediente se encuentre en estado para dictar sentencia. En esta fase el propósito es ilustrar al juzgador acerca de cuáles son los puntos controvertidos, y las pruebas en que cada parte apoya sus pretensiones, a fin de obtener una resolución favorable a sus intereses.

Con el cierre de instrucción se inicia la segunda etapa, es decir, la *resolución*, en la que la sala realiza, para emitir su sentencia, un mecanismo de razonamiento, el cual se denomina juicio lógico-jurídico.

En el procedimiento de anulación que se tramita ante este cuerpo colegiado, esta etapa del proceso abarca desde el momento en que se cierra la instrucción hasta que la sala emite la sentencia respectiva.

A) DEMANDA (ELEMENTOS)

La demanda es el acto jurídico que da inicio al proceso, que puede presentarse en forma verbal o escrita, y que tiene por objeto que una persona física o moral - a la que se llama *actor*-, acuda ante un órgano jurisdiccional para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de *demandado*.

Don Humberto Briseño Sierra señala: “La demanda expresa en conjunto los datos que tiene valor no solo para el proceso, sino para el litigio entendido como la discrepancia sustantiva. La demanda es el acto inicial, la primera actividad encaminada a la resolución del Tribunal. Prácticamente *incoa* el proceso, pero también es el acto que objetiva diversas circunstancias: a) *identifica a las partes*; b) *precisa el acto administrativo impugnado*, c) *narra los antecedentes de hecho*; d) *invoca los fundamentos de derecho*, e) *determina las pruebas conducentes*; f) *exhibe los documentos constitutivos de la pretensión*, y g) *justifica la competencia del Tribunal*.”³³

La demanda en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tal y como lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Deberá presentarse por escrito directamente ante la sala regional competente por razón de territorio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido los efectos la notificación de la resolución impugnada. La competencia territorial se determina tomando en cuenta el lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada y, en el caso de que

³³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal Fiscal*. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1990. Pág. 336.

fueran varias demandadas, donde se encuentre la que dicto la resolución impugnada. En el caso, de que el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Deberá indicar el nombre del demandante y su domicilio de para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente. Cuando demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el envío se efectuó en el lugar en que resida el actor, y para tal caso se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día en que se deposite en la oficina de correos. Pero si el actor la deposita en lugar distinto al de su domicilio, se tendrá como fecha de presentación el día en que la Oficialía de Partes del Tribunal la tenga por recibida.

Aunque la demanda deberá presentarse directamente ante la sala regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución, si el actor la presenta ante otra, que por razón de territorio resulta incompetente, esto no le trae consecuencias jurídicas adversas, ya que en este caso se remitirá la demanda por sala incompetente a aquella que le corresponda ventilar el asunto.

En el escrito de demanda el actor señalara con precisión la resolución que se impugna.

Las autoridades administrativas podrán presentar su demanda dentro de cinco años siguientes a la fecha en que haya sido emitida la resolución cuya nulidad se reclame, cuando se pida la modificación o anulación por ser favorable al particular, salvo que hubiese producido efectos de tracto sucesivo, situación en la que se podrá interponer la demanda de modificación o nulidad, en cualquier tiempo, sin exceder de cinco años contados a partir del último efecto. En este caso las consecuencias de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa, si es parcial demandado, solo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación del escrito que contenga la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo de iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año antes si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretados por la autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año.

1.- ANEXOS

Para efectos de la presentación de la demanda del juicio de nulidad, se deben presentar los siguientes documentos y tomando como fundamento el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo podemos resumir:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que este acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
- III. El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV. En el supuesto de que se impugne una negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- V. La constancia de la notificación resolución impugnada
- VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se práctico. Si la autoridad

demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en la que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

- VII.** El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

- VIII.** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

- IX.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar lo documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro

de dicho plazo y se trate de los documentos que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere el inciso III de este artículo, se haga referencia a la informa confidencial proporcionada por terceros independientes obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas estable la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír recibir notificaciones, salvo de los representantes a los que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a la fracción IV, podemos mencionar al maestro Alejandro Saldaña: “La autoridad en ocasiones sólo lo pone a la vista y deja únicamente al contribuyente copia simple del mismo, de lo que, la exhibición del original para efectos de procedencia no tiene que ser obligatoria. Lo anterior conlleva a que si bien es cierto para cumplir cabalmente con los requisitos anteriormente señalados se pide el original del acto o resolución materia de la impugnación, no menos cierto bastara con su exhibición en copia simple para la admisión de la demanda de nulidad, más para la valorización en cuanto al fondo del asunto, dependerá del perfeccionamiento que se haga de la misma en conjunto con otras pruebas, así como la naturaleza del acto o resolución (negativa ficta). Por lo que hace a la constancia de notificación, cuando no se haya recibido o la misma fuere a través de correo certificado, tal situación se manifestará en la demanda señalando a la fecha en que se realizó.”³⁴

Respecto a este tema podemos decir que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de

³⁴ SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro. *Medios de Defensa en Materia Fiscal*. Editorial ISEF. México, 2003. Pág. 125.

los impugnables en el juicio contencioso-administrativo, se estará a las reglas siguientes:

1. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.
2. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
3. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

2.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos establece cuales son los requisitos que debe contener la demanda:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción en la sede de la Sala Regional competente, en cuyo caso el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.
- II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezcan pruebas documentales; podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por el expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

- VI.** Los conceptos de impugnación.
- VII.** El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- VIII.** Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada escrito de demanda solo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas que promuevan en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que dentro del plazo de cinco días para que presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos de que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los actos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en un sitio visible de la propia Sala.

Podemos decir que, de manera excepcional, de existir irregularidades en el escrito inicial de demanda existirá la posibilidad de que sin previo requerimiento

de la autoridad, el particular subsane las deficiencia de su demanda cuando se consignen los requisitos o datos estipulados en la ley para la presentación de la misma, no impide que el particular en caso de incurrir en una omisión subsane con escrito aclaratorio, siempre y cuando aquel se encuentre dentro del término de cuarenta y cinco días para el establecimiento del juicio de nulidad y no se haya pronunciado el Tribunal al respecto.

3.- DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA

En el artículo 14 del cuerpo legal mencionado, se establece que debe precisarse el nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente; precisar lo que se pide, si es de condena la sentencia precisar las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demande, cuando se omita el nombre del demandante, la resolución impugnada, o los conceptos de violación, el magistrado instructor desechará sin más trámite de plano, por su notoria improcedencia, sólo en los casos que no se especifique la autoridad o autoridades demandadas, el nombre y domicilio del particular demandado, los hechos que den motivo a la demanda, las pruebas respectivas que se ofrezcan, nombre de testigos y peritos, su domicilio y el cuestionario sobre esas cuestiones, nombre y domicilio del tercero perjudicado, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demande, tal magistrado requerirá al promoverte, para que subsane esas omisiones, en un termino de cinco días apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no interpuesta la demanda, o por no ofrecidas las pruebas; en caso que no señale domicilio del tercero, se efectuarán por lista en los estrados de la sala.

Admisión de la demanda

Una vez presentada la demanda y en el supuesto que se cumplan todos los requisitos de procedencia señalados en temas anteriores, la Sala Fiscal que conoce del asunto emite el acuerdo respectivo, el cual puede ser:

1. Admisión de demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para su contestación.

2. Acuerdo por el que se requiere al actor que ajuste a derecho su demanda.
3. Desecharla por ser notoriamente improcedente.
4. Acuerdo por el cual la Sala Regional se declara incompetente por razón de territorio para conocer del juicio.

Una vez elaborado el acuerdo respectivo, el siguiente paso es que se envíe el expediente al actuario para que éste se encargue de la notificación del acuerdo y corra el traslado de ley a las partes.

Pero como estamos hablando de la admisión de la demanda, diremos que una vez presentada en oficialía de parte común, el secretario oficial la turnará a la Sala regional asignándole un número de expediente.

De esta forma, corresponde al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar dicho escrito y sus anexos, y en caso de que no se actualice una causal de improcedencia, mediante un acuerdo la declarara su admitida. Si el Tribunal advierte algún vicio u omisión, no podrá desecharla, pero como ya lo mencionamos dará un término de cinco días para corregir la irregularidad, sino se realiza esta corrección, el Tribunal desechará la demanda.

Al acuerdo del que estamos hablando se le llama “auto admisorio o de admisión de demanda” mismo que va a emitir el Magistrado Instructor del juicio de nulidad, el cual hará mención de los términos en los cual fue admitida la misma y en ocasiones señalará sus defectos.

Con la copia de la demanda y con el auto admisorio de la misma se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas, emplazándolas para que dentro del termino de cuarenta y cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, den contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 21 de la ley de la materia.

El emplazamiento

El emplazamiento a juicio es un acto procesal por medio del cual el juzgador hace saber que ha sido demandada, y que por tanto deberá comparecer ante el Tribunal que lo emplazó, para dar contestación a la demanda dentro del término legal.

O dicho con otras palabras es un acto procesal a través del cual, un funcionario judicial denominado actuario, hace del conocimiento de la parte demanda que se ha interpuesto una demanda en su contra, que está ha sido admitida por el Juez para su tramitación, y que cuenta con un plazo para contestarla. En el mismo acto de la notificación, se le hace saber al demandado el contenido de la demanda, de tal forma que se encuentra en posibilidades de contestarla.

Con esta figura del emplazamiento se cumple con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al referirse estos a la garantía de audiencia. Ya que dichos numerales nos dice que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Y al cumplirse lo establecido por la garantía de audiencia se cumple el derecho de todo ciudadano de ser oído y vencido en juicio esto conlleva a la garantía de debido proceso que comienza con un emplazamiento bien realizado.

Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquel en que el expediente sea turnado a actuario para este efecto se asentara la razón respectiva a continuación del a misma resolución.

El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos establece cuales son los requisitos que debe cubrir la notificación:

Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución.

Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales. A fin de facilitar su consulta, la lista mencionada podrá ser incluida en la página electrónica del Tribunal.

Tratándose del auto que corra traslado de la demanda o del que mande citar a los testigos que no deban ser presentados por la parte oferente, la notificación a los particulares o a quienes los represente, se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se hayan hecho de conocimiento de las Salas Regional de que se trate, siempre que dicho domicilio se encuentre en territorio nacional.

Una vez que los particulares, partes del juicio, se apersonen en éste deberán señalar domicilio conforme lo establece la fracción I del artículo 14 de esta Ley, en el que le harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- I. La que tenga por admitida la contestación y en su caso de la ampliación, así como la ampliación a la contestación citada.
- II. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- III. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- IV. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional y sentencia que resuelva la definitiva.
- V. Las resoluciones que puedan ser recurridas.
- VI. La resolución de sobreseimiento.

VII. La sentencia definitiva y;

VIII. En todos aquellos casos en que el Magistrado Instructor o la Sala así lo ordene.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se harán a los particulares por medio de la lista a que se refiere a este artículo, la cual contendrá el nombre de la persona, la clave del expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Las partes que así lo deseen, podrán señalar su clave o dirección de correo personal electrónico a la Sala Regional en que se lleve el juicio, fin de que por este medio se les de aviso de la emisión de los autos y demás resoluciones que en el se dicten acompañado de un extracto de su contenido que contendrá la fecha y órgano de emisión, los datos de identificación del expediente y el tipo de auto o resolución. Satisfecho lo anterior el Magistrado Instructor ordenará que los avisos de que se trata se le practiquen por este medio a la parte que lo haya solicitado; el Actuario, a su vez deberá dejar constancia en el expediente de que el aviso se envió a la dirección electrónica señalada hasta por tres ocasiones consecutivas y las fecha y horas en las que se realizó. En estos casos durante los cinco días siguientes a aquél en que el aviso se llevó a cabo, la parte interesada podrá apersonarse a la Sala a notificarse personalmente de la resolución de que se trate y, a su vencimiento, si esto último no hubiere ocurrido, se procederá a su notificación por lista.

B) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda y da respuesta a ésta, se denomina contestación a la demanda que es, además el documento con el que propiamente se fija la controversia e inicia el juicio.

Dicha contestación se debe hacer en los mismos términos de la demandada en lo que respecta a aquellas enunciaciones, haciendo valer todas las excepciones que la demandada tenga o pretenda se decidan en el juicio. La

autoridad demandada o el particular demandado deben referirse, en su contestación, a cada uno de los hechos en que el demandado hizo valer su acción, confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser hechos propios. En la contestación, no se podrán cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En casos de una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Las autoridades demandadas y el tercero interesado cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para producir su contestación a la demanda, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo por la cual se admite.

Si no se produce la contestación, es extemporánea o no se refiere a los hechos y/o agravios manifestados por el actor, se tendrán como ciertos los que este último impute de manera precisa al demandado, salvo que los medios probatorios o las aseveraciones del demandante resulten desvirtuadas.

Por lo que respecta a este momento procesal que es la contestación, podemos decir que por lo que respecta que la autoridad cuanto es parte demandada, va a sostener la validez de la resolución impugnada y obviamente tratarán de desvirtuar los hechos y agravios del actor.

El demandado en la contestación y con fundamento en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se expresara:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los

ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

- . Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- . Los argumentos por medio de los cuales desvirtué el derecho a indemnización que solicite la actora.
- . Las pruebas que ofrezca.

- . En caso de que ofrezca la prueba pericial o testimonial, se precisaran los hechos sobre los que deba versar y se señalaran los nombres y domicilios de los peritos y testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

En el supuesto de que la presentación de la contestación a la demanda esté en tiempo, se procede a emitir el acuerdo de admisión a la contestación, ya en la práctica, generalmente el Titular de la Dependencia o entidad de la Administración Pública Federal produce su contestación antes que la autoridad que emitió el acto impugnada, adhiriéndose a la contestación de la segunda autoridad para así realizar el acuerdo que corresponda.

Cuando la contestación es presentada fuera de tiempo, solo se admite como tal la de una sola autoridad; asimismo y con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tienen como ciertos los hechos de que el actor le impute de manera precisa y directa a la autoridad que no contesto la demanda o que la hizo de forma extemporánea.

El demandado deberá adjuntar a su contestación (Artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo):

- 1)** Una copia de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

- 2) El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- 3) El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- 4) En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- 5) Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda no, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieren acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente lo dispuesto por el artículo 15.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en el ejercicio de sus facultades que en materia de operaciones entre las partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La sala solicitara los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cabe mencionar que en la etapa de contestación, en ciertas ocasiones (excepcionalmente), la autoridad puede revocar la resolución impugnada o se allana a las pretensiones de la parte actora reconociendo el derecho alegado por ésta, para lo cual, el magistrado instructor, con fundamento en el artículos 17 constitucional y 345 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, emite acuerdo en el que se ordena que con copia simple de la contestación se corra traslado a la actora para que se manifieste lo que a su

derecho convenga, para que posteriormente sin más trámite, se dicte la sentencia respectiva.

La Ampliación de la Demanda

En ocasiones, al momento de interponer la demanda del juicio de nulidad se desconoce la resolución o el procedimiento que se impugna, ni los fundamentos de derechos en los que se apoya por lo que el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación será posible y cuando en el auto que recaiga a la contestación de la demanda se conceda el termino para la ampliación de la misma, y en caso de no ser así y sin que el Magistrado Instructor lo haya manifestado, se podrá solicitar que se regularice el procedimiento con fundamento en lo establecido por el artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Pero como ya lo establecimos, cabe la posibilidad de que el demandante amplíe su demanda, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación de la misma, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se impugne una negativa ficta.
- 2) Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- 3) En los casos previstos por el artículo anterior (es decir, cuando el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente).
- 4) Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas en por el actor al presentar su demanda.
- 5) Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

1) Negativa ficta

El objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente; de suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario.

Al respecto, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece:

“Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

2) *Contra el acto principal del que derive el impugnado, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.*

En este supuesto de ampliación de la demanda opera en el caso de que la resolución impugnada derive de otra, respecto de la cual el actor no tenía conocimiento a la fecha en que presentó su demanda, es decir, ignora el origen del acto principal y se entera de éste, a partir de que se le notifique la contestación de la demanda.

Conforme a lo anteriormente mencionado debe considerarse “acto principal” aquel que se haya producido durante la tramitación del procedimiento que dio origen a la impugnada, cuando trascienda el sentido de éste y que su desconocimiento por parte del actor afecte sus defensas.

3) En los casos previstos por el artículo anterior (cuando el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente).

Este supuesto consiste en la nulidad de la notificación del acto impugnado, cuando el demandante alegue que a él no le fue notificado, o que le hecho en forma ilegal, siempre que se trate de las resoluciones impugnables en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, este supuesto de la ampliación de demanda se trata de una violación al procedimiento administrativo de notificación, como se menciono anteriormente, cabe aclarar que debe tratarse de resoluciones, respecto e las cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer, de conformidad con la reforma (Diario Oficial de la Federación 31/12/2000) al artículo 11 de la Ley Orgánica.

4) Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas en por el actor al presentar su demanda.

Tomando en cuenta la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se podrá ampliar la demanda del juicio de nulidad, cuando por motivo de la contestación se introdujeran cuestiones nuevas y que sin violar lo referido por el artículo 22 del mismo ordenamiento, sean desconocidas por el actor.

El maestro Manuel Lucero, nos dice lo siguiente: “De lo antes mencionado se puede decir que dicha ampliación tiene que reunir los siguientes requisitos: el primero consiste en que la autoridad introduzca en su contestación a la demanda temas que recaen sobre hechos o circunstancias que el demandante aun ignoraba al presentar la promoción inicial del juicio. El segundo requisito consiste en tales temas no vengan a cambiar la fundamentación de la resolución impugnada.”³⁵

³⁵ LUCERO ESPINOSA, Manuel. Ob. cit. Pág. 123.

5) Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

De este punto solo mencionaremos que cuando la autoridad tenga conocimiento de la demanda y en su contestación a la misma, haga referencia a la posible extemporaneidad de la demanda y proponga el sobreseimiento de la misma, el demandante podrá hacer valer la ampliación a la demanda.

Contestación a la ampliación de la demanda

Después de haber notificado el auto que recayó a la admisión de la ampliación de la demanda, se correrá traslado a la parte demandada del mismo, así como a la ampliación de la misma con sus anexos.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Se deberán adjuntar también los documentos previstos en el artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda, como ya hicimos referencia cuando abordamos el tema.

En el caso de la contestación a la ampliación de la demanda, se aplican las mismas consecuencias negativas que surten para la falta de contestación en tiempo o que no se refiera a todos los hechos respecto del escrito inicial de demanda.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará, los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como

ocurrieron, según sea el caso, los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación, las pruebas que ofrezca.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin exhibir, la información calificadas por la Ley de Comercio Exterior como los de carácter confidencial.

C) CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento: Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. Es decir, cesan los efectos de la instrucción y se deja sin curso ulterior un procedimiento; las causales de sobreseimiento, hacen que los juicios promovidos ante los Tribunales se terminen por la falta de alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental.

Respecto al sobreseimiento, también la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos menciona cuales serán las causales por las que se decrete el mismo.

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o actos impugnados siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- V. Si el juicio queda sin materia.

- . En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

En lo que se refiere al tema del sobreseimiento en el juicio de nulidad, el jurista Dionisio Kaye nos dice: “En efecto, si en un recurso administrativo y también en un Juicio de Nulidad, solo se controvierten determinados conceptos de una resolución administrativa que determine créditos fiscales, para efectos del procedimiento de ejecución, el contribuyente debe pagar la parte consentida del crédito más los recargos correspondientes, esto es, la parte de la resolución que no hubiese impugnado.

Ahora bien si en el Juicio de Nulidad un contribuyente demanda la nulidad de una resolución administrativa que determine créditos fiscales diversos y ese particular solo controvierte algunos de los puntos de la resolución combatida y no demanda o controvierte la nulidad de los otros, el magistrado instructor estará facultado para sobreseer parte del Juicio de Nulidad en aquellos puntos en el que el contribuyente no hubiere controvertido la resolución administrativa que determine créditos fiscales y en base en ese sobreseimiento parcial del juicio, las autoridades exactoras podrán iniciar procedimiento administrativo de ejecución.”³⁶

D) PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD

En *sentido estricto*, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

³⁶ KAYE, Dionisio J. Ob. cit. Pág. 235.

En *sentido amplio*, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

La prueba como procedimiento implica al conjunto de actos a través de los cuales se desarrolla formalmente al procedimiento probatorio.

No obstante que existen diferentes acepciones del vocablo prueba, lo cierto es que la palabra, tanto jurídica como gramaticalmente, significa la acción y efecto de probar, así como la razón, los argumentos e instrumentos y el procedimiento, que son necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

La carga de la prueba es la facultad que tienen las partes para ejecutar ciertos actos procesales, a fin de obtener determinados efectos legales. En consecuencia la carga de la prueba consistirá en la facultad que tienen las partes de aportar al juzgador los medios probatorios necesarios a fin de poder formular su convicción sobre las argumentaciones esgrimidas, por cada una de ellas.

Lo referente a las pruebas en el juicio de nulidad lo regula la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su Capítulo V, en el artículo 40, nos menciona el demandante que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probarlos hechos de los que derive su derecho y la violación del mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones.

A su vez nos establece que, se admiten toda clase de pruebas que estén relacionadas con la controversia, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que estos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Admisión, Preparación y Desahogo de las Pruebas

En la fase admisión de pruebas el Juez decidirá cuales medios de prueba que las partes hayan ofrecido se admitirán o se desecharán.

El magistrado instructor sólo admite las que sean pertinentes, idóneas y congruentes con los hechos que manifiestan las partes en su escrito de demanda y contestación. Por lo general se admiten las pruebas en el mismo auto que admite la demanda; independientemente de la admisión de las pruebas ofrecidas, el magistrado instructor cuenta con la facultad de ordenar la exhibición de cualquier documento o para poder practicar cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, con el objeto de esclarecerlos.

En la prueba pericial; en auto que recaiga a la contestación de la demanda o la ampliación se requerirá a las partes por el término de diez días para que presenten a sus peritos y efectúen la toma y protesta del cargo conferido, previa acreditación de ser personas expertas en la materia, asimismo en ese acuerdo admisorio se requiere a las autoridades demandadas para que en su contestación designen perito de su parte y, en su caso, formulen la adición al cuestionario propuesto por la parte actora, con el apercibimiento de que de no hacerlo, solo se tomara en cuenta al perito que cumpla con la prevención, así como el cuestionario propuesto por la actora. Posteriormente el magistrado va a señalar día y hora para el desahogo de dicha prueba.

En la prueba testimonial, el magistrado instructor requiere al promovente para que presente sus testigos en la fecha y hora que designe para el desahogo de la misma y cuando se encuentre imposibilitado para presentarlos, previa manifestación que haga al magistrado instructor los citara en otro día y hora, en caso de que el domicilio de los testigos estuviese fuera de la jurisdicción competente de la sala, dicha citación se realizara por exhorto. Las partes y el magistrado podrán efectuar las preguntas conducentes, y si la testimonial estuviera a cargo de la autoridad, se desahogará por escrito. En la práctica esta prueba los abogados la utilizan muy poco, ya que lo importante en el procedimiento contencioso administrativo es aquello que se pueda probar con los

documentos y, en su caso a través de la prueba pericial, no obstante que la ley reconozca como medio de prueba la testimonial.

Como lo establece el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la valoración de las pruebas se hará de la siguiente manera:

- . Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o de lo manifestado.
- . Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- . El valor de la prueba pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedaran a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta a cerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Las documentales privadas ofrecidas en el juicio de nulidad queda a la prudente apreciación de la sala. Y como su nombre lo indica son aquellos documentos expedidos por cualquier persona que carece de fé pública.

Pero por lo que se refiere a los documentos públicos podemos decir que, son aquellos a los que por ley los emite o realiza un funcionario público revestido de fé pública.

Como un pequeño paréntesis podemos decir que la prueba presuncional, es un razonamiento lógico del juzgador, por medio del cual y en forma deductiva, apreciando hechos conocidos llega a presumir ciertos la existencia de otro que le son desconocidos, esta presunción se divide en dos: la legal y humana. La primera de esta se refiere a las que establece la ley y la segunda que se deducen de los hechos comprobados en el proceso.

De esta forma harán prueba plena los hechos afirmados por autoridad y consignados en documentos públicos, la confesión expresa y la presuncional legal que no admita prueba en contrario. En cuanto a la prueba pericial, testimonial y demás probanza se estarán al prudente criterio del magistrado. Independientemente de la valorización de las pruebas mencionadas, el juzgador tendrá las facultades para decidir el criterio sobre la valorización en su conjunto.

En relación a la prueba presuncional y su valorización comentada anteriormente, será siempre que no exista prueba en contrario y de común acuerdo con la armonía que exista en la convicción del juzgador, por lo que significa haber prueba para desvirtuar esa presunción, así como también el juzgador deberá examinar si son ciertos o falsos de los hechos y circunstancias en que las partes funden sus pretensiones, que de lo contrario se violaría la adecuada simetría en la valorización de las pruebas y de la lógica jurídica en relación a los normas del derecho civil que como lo comentamos en temas anteriores se tomara en consideración de manera supletoria lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las pruebas se deberán ofrecer desde el escrito inicial de demanda salvo por las supervenientes (artículo 40, último párrafo), y como refiere el jurista Luis Gabriel Monroy: “La *prueba superveniente* es aquella cuya existencia ignoraba el demandante y que al llegar a su conocimiento y favorecerlo puede presentarla en cualquier momento, acompañada de una copia simple de ella, antes de que se dicte sentencia, para que, al correrse traslado de ella a la autoridad demandada, ésta la conozca y exprese lo que a su derecho convenga.”³⁷

El maestro Alejandro Saldaña nos dice: “Si el desahogo de las pruebas no se realiza conforme a derecho, existirá una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que la consecuencia previa impugnación será en su caso la reposición del procedimiento en el cual se actúa. En tal tesitura si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite el trámite necesario para el debido desahogó de las pruebas y cierra la instrucción, existirá una violación al derecho de ser plenamente oído y vencido en juicio.”

E) ALEGATOS

Como dice el maestro Ovalle Favela los alegatos son: “Argumentaciones formuladas por las partes para demostrar al Juez que las pruebas practicadas han confirmados los hechos, y que son aplicables los fundamentos de derecho presentados.”³⁸

Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En el procedimiento del Juicio de Nulidad, el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nos establece:

³⁷ MONROY MENDOZA, Luis Gabriel. Ob. cit. Pág. 72.

³⁸ OVALLE FAVELA, José. ***Derecho Procesal Civil***. Octava edición. Editorial Oxford, México, 1999. Pág. 180.

“El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos y sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declara cerrada la instrucción.”

En la práctica la formalidad de expresar agravios en ocasiones resulta innecesaria, por o que dependerá de las circunstancias en cómo se haya dado la litis en el juicio para determinar si es importante y conveniente presentar alegatos, y con ello crear en el ánimo del juzgador la veracidad en la pretensión del particular.

En los alegatos, cuando de estos surja una cuestión importante que llegue a tener alguna afectación en juicio, forzosamente tendrán que ser tomados en cuenta, no bastando la manifestación del juzgador de que se tienen por formulados los alegatos, ya que este deberá precisar de manera específica y deberá hacer la consideración de manera pertinente al momento de realizar la sentencia.

De igual manera, cuando la autoridad demandada realice alegatos y dentro de estos se desprenda que existe alguna causal de improcedencia y la sala se limita a decir que se tuvieron por presentados los alegatos, sin que se pronuncie sobre lo planteado en los mismos, se estaría violando las formalidades del procedimiento y más aún lo referido en el artículo 47 antes mencionado.

Cabe resaltar que en el escrito de alegatos no se deben reiterar las pretensiones que se hicieron valer en la demanda de nulidad, sino que deben expresar razonamientos lógico-jurídicos de aquellas pretensiones en relación con la autoridad fiscal, las pruebas respectivas y el derecho conducente.

Excitativa de justicia

La podrán formular las partes, ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado respectivo no la fórmula el proyecto dentro del plazo señalado para ello.

Esta figura se agota mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal, quien después de recibirla solicitará informe al Magistrado respectivo, el cual deberá rendirlo dentro del plazo de cinco días, pasado este tiempo, el Presidente turnara este caso al Pleno, y si declara fundada la promoción, dará un plazo de quince días al Magistrado para que prepare el proyecto correspondiente a la resolución. Si este último no lo hace el proyecto será cambiado a otro.

Si existe proyecto, pero la sala no ha dicta sentencia, el informe ya citado se pedirá al presidente de la sala o sección relativa, para que lo rinda dentro de los tres días siguientes, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de sección el expediente.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

F) LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE NULIDAD

Como lo establece el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:” Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos y sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declara cerrada la instrucción.”

La sentencia constituye la segunda etapa del proceso, y es la que pone fin al Juicio de Nulidad y resuelve el fondo de los puntos controvertidos.

Se ha dicho que existen dos tipos de sentencias: la primera que son las *sentencias de fondo*, que son las que resuelven sobre los puntos controvertidos y, en consecuencia, deciden cuál de las partes en litigio acredita sus pretensiones. El otro tipo de sentencias son las llamadas *interlocutorias*, que no resuelven sobre las pretensiones materia del proceso, sino derivan de la existencia de algunas causas que impiden al Tribunal conocer del asunto, pero que determinan la extinción del juicio.

Las sentencias en materia del juicio contencioso constituyen una resolución jurisdiccional que le pone fin al proceso, la cual decide sobre las pretensiones que han sido objeto del juicio, y que además constituye la meta, el resultado, tanto de las partes como del órgano jurisdiccional.

Conforme a lo establecido en el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias se pronunciarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción.

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Un aspecto importante es que las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

Causas de la ilegalidad de las resoluciones administrativas

Será ilegal cuando se demuestre (artículo 51):

- I. “Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, le considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros los vicios siguientes:

- a) Cuando el citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre ésta se inicie con el destinatario la orden.
- b) Cuando un citatorio no se haga constar en forma constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioro que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse
- c) Cuando en la entrega del citatorio se haya cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o su representante legal.
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

- f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar y tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Tipos de Sentencia

La sentencia definitiva podrá ser:

- I. Reconociendo la validez de la resolución impugnada. Se emite cuando la sala llega a la conclusión de que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho y que la actora no acreditó su acción.

- II. Declarando la nulidad de la resolución impugnada.

- III. Declarando la nulidad del acto combatido para ciertos efectos. En estos casos debe precisarse con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso desde el momento en que cometió la violación.

- IV. Siempre que se este en alguno de los supuestos previsto por los fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá indicar su resolución la autoridad administrativa.

En los demás casos en donde la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada la sala regional competente deberá precisar el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva por que no se motivo adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarando la nulidad de la resolución impugnada y además:

-) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación,
-) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados
-) Declarar la nulidad de la acto o resolución administrativa, en caso de que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por leyes de la materia.

Cuando la sentencia obligue a la autoridad a realizar un determinado acto conforme a lo dispuesto por las fracciones III y IV, deberá cumplirse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado por el párrafo anterior, sin que la autoridad hubiese cumplido la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios de la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de los

establecido por el artículo 58 de esta Ley. Este derecho se ejercitara en vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento que se pida la información o en que solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en la que se proporcione dicha información o se realiza el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de tenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6 de esta Ley.

De este modo el artículo 53 de la multicitada Ley, nos dice cuando queda firme una sentencia:

- . Cuando no admita en su contra recurso o juicio.
- . Admitiendo recurso o juicio no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- . Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará clasificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o Presidente de la Sección o Del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

Aclaración de sentencia (artículo 54)

La parte que estime como contradictoria, ambigua y oscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá promover por una sola vez, su aclaración dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia lo cual deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

Esta figura procesal no admite recurso en contra, y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

Queja

Humberto Briceño Sierra “considera que la queja es similar a la querrela en cuanto a su pretensión sancionadora, siendo la diferencia entre ambas que en la primera de ellas el sujeto pasivo es siempre la autoridad que actúa en función pública.”³⁹

³⁹ Citado por GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Novena edición. Editorial Harla. México, 1998. Pág. 138 y 139.

Para jurista Cipriano Gómez Lara concibe a la queja como “una instancia hecha generalmente ante un superior jerárquico para que imponga una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento o falta.”⁴⁰

En nuestras palabras lo anterior no encuadra en el ámbito de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual consideramos que la queja en materia fiscal, “es un medio de defensa que tiene el particular o contribuyente en contra de aquellos actos de las autoridades administrativas por los que omite dar cumplimiento a la sentencia firme, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Y como lo establece el artículo 58 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

II.- Procederá en contra de los siguientes actos:

- 1) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia. Al hablar de resolución anulada estamos hablando de oficios emitidos por la autoridad, que la sentencia definitiva anuló, ya sea lisa y llana o para efectos. Concluimos entonces que la autoridad demandada es quien debe dar cumplimiento a la sentencia, no así el particular o contribuyente en su carácter de actor dentro del juicio de nulidad, aunado al hecho de que este último, al interponer la demanda, pretende de que el fallo que se emitiera, previa instrucción del juicio, nulificara la resolución que en su momento impugnare.

⁴⁰ Ídem.

- 2) La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 5, fracción I, inciso b de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la citada Ley, que obligo a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.
- 3) Cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la orden de la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en le juicio de nulidad, decretada en la sentencia interlocutoria respectiva.
- 4) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

Se interpondrá por escrito ante la Sala Regional, Sección o Pleno que la dicto, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición del acto impugnado o del efecto de éste, que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado o bien que procede el cumplimiento substituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso ordenarán a la autoridad a quién se le impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del término de cinco días en la que justificara el acto que provoco la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días siguientes.

En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno harán la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificara a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Si la Sala o Sección resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declararán procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

En relación al incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor. En dicho escrito se expresaran las razones por la que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere se notificara también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por este al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder del equivalente a cuarenta y cinco días del mismo.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientos cincuenta y seiscientos días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de la citada ley, ante la misma Sala que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

Se debe de tener mucho cuidado al interponer la instancia de queja, toda vez que cabe el riesgo que de tratarse de una resolución nueva; en este caso procede el juicio de nulidad. En razón de esto se debe observar si realmente se tiene una debida repetición de la resolución anulada o si hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

G) INCIDENTES

Como lo refiere el maestro Díaz González: “Los incidentes tratan de resolver conflictos de carácter procesal, los cuales tienen alguna relación directa e inmediata con el juicio de nulidad; esto se debe a que, en ocasiones, los órganos

impartidores de justicia pudiesen transgredir las normas procesales que son aplicables al asunto que se esta tramitando, por lo que hay la posibilidad de corregir dichas desviaciones por medio del agotamiento de los distintos incidentes regulados en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.”⁴¹

Recordemos que esto es antes del decreto en donde se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual ahora regula a los incidentes en su artículo 29 mismo que reza;

En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia en razón del territorio.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.
- VI. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.”

Hay que diferenciar que existen incidentes que suspenden el juicio, hasta en tanto se resuelva el incidente propuesto (incidentes de previo y especial

⁴¹ DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl. Ob. cit. Pág. 69.

pronunciamiento), de aquellos que no suspenden el trámite del juicio de nulidad.

La incompetencia en razón del territorio (Artículo 30).

Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio enviándole los autos.

La sala que recibe los autos tendrá que decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto y acepta, comunicará su resolución a la sala remitente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará los mismos avisos, solo que enviará el expediente a la presidencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo ser alguna de las participantes o distinta. Esta decisión se comunicará a las partes, a las salas, remitiéndoles los autos a la declarada competente.

Este incidente lo puede promover cualquiera de las partes que actúan en el procedimiento contencioso, para lo cual acudirá a la presidencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa exhibiendo copia certificada de la demanda y demás constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal y emita una decisión al respecto. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.

El de acumulación de juicios (Artículo 31).

Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Se promoverá incidente de acumulación de autos ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual el término no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El Magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular el proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la resolución que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

El de nulidad de notificaciones (artículo 33).

Este incidente se refiere a los casos en que las notificaciones dentro del juicio de nulidad no fueron realizadas conforme a derecho, debiéndose promover dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se conoció el acto o resolución, adjuntándose las pruebas respectivas y dándose vista a las demás partes por otro término de cinco días, pronunciándose así la resolución respectiva que de ser procedente se declarará la nulidad de la notificación; mandándose reponer el procedimiento y las actuaciones subsecuentes e imponiéndose una sanción al actuario.

La recusación por causa de impedimento (artículo 34 y 35).

Este incidente se interpone cuando alguno de los magistrados de la Sala o Sección, o bien los peritos del Tribunal coinciden en alguna o varias causales de impedimento descritas en el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, y no se excusan de conocer de un negocio o juicio en el cual sean parte juzgadora o perito tercero en discordia.

Aquí nos comenta el jurista Luis Gabriel Monroy lo siguiente: “La causal más común es cuando el magistrado instructor es la misma persona física que dictó el acto impugnado o intervino en cualquier forma en el citado acto, esto es cuando el magistrado trabajó anteriormente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y posteriormente pasa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a ocupar los citados cargos de magistrado, razón por la cual se actualiza la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 217 del Código Fiscal de la Federación.”⁴²

Promovido algunos de los incidentes establecidos en el artículo 29 se suspende el trámite del juicio en lo principal, hasta que se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Los incidentes de incompetencia en razón del territorio, de acumulación de autos, de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia solo podrán promoverse hasta antes de quede cerrada la instrucción; el de nulidad de notificaciones debe hacerse valer por la parte que considere que se le ha violado el procedimiento de notificación durante los cinco días a aquel en el que se dio cuenta de ello.

Cuando no esté previsto algún trámite especial de los incidentes señalados en los párrafos que anteceden, se sustanciará corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días conforme al artículo 297 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, acompañándose a éstas las pruebas que ofrece el promovido, ya sean documentales, testimoniales o periciales.

⁴² MONROY MENDOZA, Luis Gabriel. Ob. cit. Pág. 65.

El de reposición de autos (artículo 37).

Este incidente lo podrán tramitar las partes o el Magistrado Instructor de oficio, para lo cual será constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedara suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con esta acta se dará vista a las partes para que en término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarara repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuara con el procedimiento.

Cuando la perdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenara a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia (artículo 38).

Será por un año natural a partir de que se tenga conocimiento de tales circunstancias, si transcurre el plazo mencionado y no comparece el representante legal, tutor o albacea, se reanudará el juicio y las notificaciones se efectuarán por lista.

La decretará el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que refiere el nombre del incidente.

Conforme al artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Civiles también procede cuando fallece el representante procesal del demandante.

H) LA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La suspensión, en sentido amplio, está conceptualizada como la acción y efecto de suspender. Por su parte, suspender es detener temporalmente una obra, acción, etc.

Como ya se dijo antes a partir del 01 de enero de 2006, entro en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual dentro de su Capitulo III, nos establece las Medidas Cautelares, y el artículo 24 nos dice que un vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación del hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los caso en donde se cause perjuicio al interés social que contravengan las disposiciones de orden público.

- . El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares, deberá contener:
 -) Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso el domicilio señalado para el efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.
 -) La resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.
 -) Los hechos que se pretendan resguardar con la medida cautelar.
- . Con el escrito en donde se solicitan esta medida cautelar, se deben anexar lo siguiente:
 -) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

-) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

En casos de que no se cumplan los requisitos mencionados en las fracciones I y II se les tendrá por no interpuesto el incidente

El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para el ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

Como ya se dijo en caso de que las medidas cautelares, en este caso la suspensión de la ejecución, puedan causar daños a terceros la Sala Regional las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, la Sala fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si el tercero da a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por subsistir las medidas cautelares previstas.

Por otra parte, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que pudiera causar el particular; en cuyo caso el Tribunal considerando cuidadosamente las circunstancias del caso, puede no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Sala Regional o el Pleno debe condenarla a pagar la indemnización administrativa correspondiente (artículo 27).

El artículo 28 de la Ley en mención nos dice que, el demandante puede solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, ante la sala que tenga conocimiento del juicio
- 2) Acompañar las copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.
- 3) Ofrecer las pruebas documentales relativas a la ofrecimiento de la garantía, la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecución y, si no lo hubiere la documentación en donde se le estuviere negando la suspensión, el rechazo de la garantía o e reinicio de la ejecución, únicas admisibles en ejecución.
- 4) Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.
- 5) Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.
- 6) Tratándose de la solicitud de la suspensión de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de las contribuciones o créditos de naturaleza fiscal procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye a la garantía del interés fiscal ante la autoridad

ejecutora por cualquiera de los medio permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

-) Si el monto de los créditos excediere de la capacidad económico del propósito.
-) Si se tratase del tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
- 0)** Exponer en el escrito de solicitud de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.
- 0)** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones prevista en este capítulo.
- 0)** El Magistrado Instructor, en el auto que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia en el juicio, y se este en cualquiera de los siguientes supuestos:
 -) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.
 -) Que se le causen al demandante daños mayores que de no decretarse la suspensión, y,
 -) Que sin entrar en el análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

- 0) El auto que decreta o niega la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previstos por el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos de los demandantes para que lo impugne en la vía que corresponda.

- 0) En el caso en que la ley regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor en la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

- 0) Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

- 0) Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según sea el caso de la garantía otorgada. Asimismo, si la sentencia firme le es favorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

- 0) Si la solicitud de la suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.

IX) LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD

Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

a) Reclamación

Conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del magistrado instructor de la Sala Regional en donde se conoce el Juicio de Nulidad que:

- 0)** Admitida la demanda.

- 0)** Desechen la demanda.

- 0)** Tenga por no presentada la demanda.

- 0)** Admitan, desechen o tengan por no presentada la contestación.

- 0)** Admitan, desechen o tengan por no presentada la ampliación de la demanda, ampliación de la contestación o alguna prueba.

- 0)** Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o desechen la intervención de un tercero.

Se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, por la parte que considere que la resolución no se encuentra apegada a derecho, por escrito, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate, el magistrado instructor lo admite a trámite y ordena correr traslado a la contraparte, por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga, siguiendo las indicaciones del artículo 60 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a la contraparte, el magistrado instructor, sin más trámite, da cuenta a la Sala para que emita la resolución respectiva, dentro del término de cinco días.

Este recurso resulta trascendente para el particular cuando la demanda de nulidad es desechada o se le tiene por no interpuesta, ya que para poder acudir al Juicio de Amparo Directo deberá agotar este recurso, debiéndose cumplir con el principio de definitividad. Un error que sucede con frecuencia, es cuando la demanda de nulidad se desecha de plano o se tiene por no presentada y se interpone Juicio de Amparo, sin que previamente se interpongan recurso de reclamación a lo que sobrevendrá la improcedencia de aquél.

Asimismo vale la pena comentar que una vez efectuado el traslado a la parte contraria sobre el recurso de reclamación, si está no da contestación alguna, no implica su consentimiento, siendo procedentes que estudien las constancias de autos con los argumentos respectivos para determinar conforme a derecho, si le asiste o no razón al recurrente.

Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días. Esto de acuerdo con el artículo 62 de la Ley antes mencionada.

b) Revisión

La revisión no es un recurso procesal a favor del particular, sin embargo por cuestiones didácticas, será conveniente referirnos a él, claro está, solo en que se estima conveniente para el conocimiento del particular. Las autoridades a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica podrán impugnar por medio de la revisión las resoluciones de las salas regionales que:

- 1) Decreten o nieguen sobreseimientos; y
- 2) Las sentencias definitivas.

Como ya se dijo las autoridades podrán interponer este recurso a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, tendrá que ser por escrito y dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente de la Sede Regional o Sección de la Sala Superior, presentados en la oficialía de partes del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según corresponda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que decrete o niegue el sobreseimiento, o bien de la sentencia definitiva impugnada.

El recurso de revisión no procede en todos los casos, sino únicamente en los establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir:

- I. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por los periodos inferiores a doce meses, para considerar la cuantía del asunto se considerará el monto de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo correspondiente y multiplicar el cociente por doce.
- II. Se establece como supuesto la posibilidad que proceda el recurso, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a lo señalado o de cuantía indeterminada

- . Así como cuando se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las autoridades fiscales de las entidades federativas, siempre que el asunto se refiera a: interpretación de leyes, la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o el ejercicio de las facultades de comprobación, violaciones procesales que trasciendan al sentido del fallo, las cometidas en las propias resoluciones o sentencias y las que afecten el interés fiscal de la Federación.

- . También procederá cuando la resolución o sentencia verse sobre un acto administrativo dictado en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- . Sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

- . O bien, cuando se haya dictado en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para efectos de seguros del riesgo de trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.

En los juicios que versen sobre las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso solo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

El recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Si el particular interpuso Amparo Directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión por la autoridad, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá del citado recurso, que tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

Para concluir vale la pena comentar que resultará improcedente el recurso de revisión que se haga valer como aclaración de sentencia, ya que son diversas cuestiones, por lo que en tales condiciones lo que deberá promover la autoridad es la aclaración de sentencia y no recurso de revisión.

El Juicio de Amparo

A efecto de darle una continuidad al tema y no dejar incompleto el juicio de nulidad, haremos una pequeña reseña del juicio de amparo en materia fiscal, para poder retomarlo en el siguiente capítulo de este trabajo de investigación de manera más amplia y detallada.

El amparo es aquella instancia que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal le da la posibilidad de protegerse a los individuos afectados por el auto de autoridad que invada sus garantías individuales.

Por ello, el amparo se traduce en un medio de control constitucional que trae como consecuencia, si procede, la inmediata restitución de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la

violación imputable a la autoridad, misma que tendrá que respetar y cumplir con el mandato dictado por el Poder Judicial de la Federación.

Cabe hacer mención que el juicio de amparo solo procede cuando se han agotado todos los recursos que la ley determina, salvo que el acto de autoridad viole flagrantemente las garantías individuales del sujeto, ya que en este caso el amparo se pedirá por violación directa e inmediata de los derechos fundamentales de la persona.

Así las cosas, contra los fallos dictados en contra de los intereses de un particular, por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede interponerse el juicio de garantías ante los Tribunales de Justicia Federal.

Este tipo de amparo, que se conoce como directo y se resuelve por un Tribunal Colegiado de Circuito, se rige por las disposiciones de la Ley de Amparo y se cuenta con un plazo de quince días para agotarlo.

Si el acto de autoridad es distinto de una sentencia, como por ejemplo, resoluciones o actuaciones administrativas contrarias a los principios constitucionales, vicios del procedimiento que no puedan corregirse por vías ordinarias de impugnación, etcétera, entonces procede el amparo indirecto, el cual se tramita ante un Juez de Distrito, en forma y términos que fija para tal fin la Ley de Amparo.

CAPITULO SEGUNDO

“EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal, entre las que destacan las de igualdad, libertad y seguridad jurídica. El juicio de amparo permite que quienes se consideren agraviados de manera personal y directamente en sus derechos, defenderse de las leyes y los actos de autoridad contrarios a la Constitución (artículos 103 y 107).

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de la persona jurídica, sea individual o colectiva.

Cabe resaltar que el juicio de amparo se tramita únicamente contra actos de las autoridades o contra normas generales emitidas por éstas. El orden jurídico mexicano prevé que la protección de las personas contra actos ilegales de particulares se realice por medio de otra clase de juicios (civiles, mercantiles, laborales y penales). Asimismo, debe señalarse que cuando se concede la protección la protección de la justicia federal solo se beneficia quien la solicito.

Para hacer un mejor estudio y sin desviarnos mucho del tema que vamos a manejar que es el juicio de amparo directo solo haremos una pequeña mención de lo que es el juicio de amparo indirecto y diremos que “es un medio de protección de la constitucionalidad y especialmente de las garantías individuales, y que procede contra actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que las violación se cometa en

el transcurso del procedimiento o en la sentencia de la misma, dentro de las materias penal, administrativa, civil y laboral.”⁴³

Entonces como ya se dijo, por exclusión todos aquellos actos de autoridad que provengan de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y que causen una violación a las garantías individuales a los particulares, podrán acudir al juicio de amparo directo.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La Real Academia Española señala que la palabra competencia deriva del latín *competentia*, que significa *aptitud o idoneidad*.⁴⁴

La competencia viene a ser la distribución de la jurisdicción, es decir, la medida de la facultad jurisdiccional de distintos jueces y Tribunales. En materia de amparo, esta distribución esta organizada fundamentalmente por el artículo 107 de la Constitución.

Es imprescindible seguir la secuencia histórica del sentido que han tenido la jurisdicción y competencia en nuestro país. Recordemos como las primeras leyes de amparo dejaban todos los juicios de Distrito, siendo la Corte una última instancia facultada para conocer de dichos negocios por medio de la revisión forzosa o demás recursos reglamentados. Así por ejemplo, la Ley de Amparo de 1861 organizaba el procedimiento de amparo en cuatro instancias: primero, ante el Juez de Distrito, un procedimiento previo y después el juicio propiamente dicho; luego en grado de apelación, ante el magistrado de circuito, y finalmente, en grado de súplica, ante la Corte.

Debido a que el amparo directo nació con la Constitución de 1917, la Corte no conocía directamente de los asuntos en materia de amparo antes de su

⁴³ ARRELLANO GARCÍA, Carlos. ***El Juicio de Amparo***. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

⁴⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. ***Diccionario de la Lengua Española***. (dos tomos) Vigésima primera edición. Editorial Espasa. Calpe. Madrid, 1992.

reglamentación en la Ley de Amparo de 1919, sino que actuaba como última instancia que resolvía en revisión las controversias.

Actualmente, la competencia de los órganos jurisdiccionales en amparo directo esta regulada por el artículo 107 de la Constitución Federal en especial sus fracciones V y VI en las cuales se establece:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“...V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;”

Por lo que podemos mencionar de la competencia de manera más específica nos remitiremos a los artículos 158 al 191 de la Ley de Amparo, los cuales los estudiaremos de manera más específica cuando desarrollemos el procedimiento del juicio de amparo directo. Otro ordenamiento jurídico que regula el juicio antes mencionamos es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Como nos dice el maestro Alberto del Castillo del Valle:

“El amparo directo es un medio de control constitucional que procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al juicio. Por lo tanto de ha dado en llamarlo “recurso de amparo” o tercera instancia. Sin embargo propende anular actos contrarios a la Constitución, siendo un medio autentico de defensa de la Carta Magna.

Por sus características intrínsecas, el amparo directo es un recurso extraordinario, puesto que tiende a invalidar actos de autoridad que violen garantías individuales, o sea que contravengan a la Constitución; amén a ello, el

amparo directo no está contemplado como una vía ordinaria, sino más allá de ella de lo ordinario (extraordinario).”⁴⁵

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido alguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que se conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada

El maestro Ignacio Burgoa, nos refiere que “para mayor conveniencia terminológica evidenciada conforme a lo anterior, debe optarse por denominar al juicio de amparo directo, *amparo uni-instancial*, en vista de la unicidad de la instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados Federales.”⁴⁶

En este orden de ideas el amparo directo, por regla general, la tramitación se realiza en una sola instancia. En una regla general y no una regla absoluta dado que existe la excepción en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, la cual nos dice que

“...IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;”

⁴⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. ***Segundo Curso de Amparo***. Segunda edición. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2002. Pág. 95.

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. ***El Juicio de Amparo***. Cuadragésima edición. Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 683.

La anterior excepción está corroborada en el artículo 93 de la Ley de Amparo, la cual establece.

“Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia, únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta Ley.”

Se distingue al amparo directo del indirecto que el primero se plantea para ser resuelto como ya se dijo por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el indirecto se somete ante un Juez de Distrito o autoridades con competencia auxiliar o concurrente.

El jurista Mario Alberto González, nos dice que, “para distinguir el amparo directo del indirecto es que el primero procede generalmente contra actos de autoridad judicial y el amparo indirecto procede contra actos de autoridad no judicial, arguyendo con sobrada razón nuestros maestros que, aunque estos son los criterios que rigen para la separación entre uno y otro, si sirven para entender como funcionan.”⁴⁷

Otra diferencia entre el amparo directo y el indirecto estriba en que es diferente la procedencia de ambos amparos. La regla es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materia civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio.

Un motivo más de distinción entre el amparo directo e indirecto está en la diferente substanciación de ambos amparos. En la substanciación del amparo

⁴⁷ GONZÁLEZ YAÑEZ, Mario Alberto. *El Juicio de Amparo 2004*. Editorial ISEF, México, 2004. Pág. 79.

indirecto se desarrollan aspectos procesales inherentes a todo juicio propiamente dicho, como el ofrecimiento de pruebas, la admisión de las mismas y su desahogo con la intervención de las partes, etc.; mientras que en el amparo directo no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

La única salvedad en cuanto a que las sentencias son impugnables en amparo directo está en el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido un caso en que la sentencia se puede impugnar en amparo indirecto en los siguientes supuestos:

“EMPLAZAMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE. Aunque el acto reclamado en el amparo, consista en una sentencia definitiva, si ésta se reclama por haber sido el quejoso privado en absoluto de audiencia, en virtud de que no fue emplazado legalmente, la competencia para conocer del juicio de garantías, corresponde al Juez de Distrito respectivo, y la Suprema Corte de Justicia no debe conocer del mismo en única instancia.”⁴⁸

En el caso previsto en la tesis jurisprudencial transcrita el quejoso deberá reclamar la sentencia definitiva, la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio en el que no fue emplazado legalmente. Además es requisito que jamás haya comparecido en el juicio.

El quejoso no tiene a su cargo el agotamiento de los recursos ordinarios contra la sentencia definitiva si no ha sido emplazado, según lo determina la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda

⁴⁸ Quinta Época. Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte HO Tesis: 702 Pág. 515.

tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”⁴⁹

III. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

“Lo que determina la procedencia del amparo directo o *uni-instancial* es la naturaleza de los actos reclamados, que consiste como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por lo que pueden ser modificados o revocados, ya que la violación que se cometa o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones. Sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, **cuando sean contrarios a la letra expresa de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principio generales del derecho a falta de ley aplicable**, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.”⁵⁰

Sin embargo en la demanda de amparo directo pueden impugnarse las violaciones habidas en el transcurso del procedimiento conforme a lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Amparo, así como las leyes procesales y/o de fondo que fueron aplicadas al momento de substanciar y resolver el juicio de origen, cuando su aplicación no importe la presencia de una resolución con ejecución de imposible reparación como lo establece la última parte del artículo 158 del ordenamiento en mención, que a la letra dice:

⁴⁹ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1988, Tomo: Parte II Tesis: 781 Pág. 1289.

⁵⁰ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *Mnemotécnica del Juicio de Amparo*. Editorial PAC. S.A. DE C.V., México, 2004. Pág. 56.

“...Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

De tener esa calidad (resolución de imposible reparación), se atenderá a la procedencia del juicio de amparo indirecto, de acuerdo al artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia:

“El amparo se pedirá ante el Juez de distrito:

...IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

A) SENTENCIAS DEFINITIVAS

La idea de las sentencias definitivas, para los efectos de procedencia del juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de la Ley de Amparo, como aquellos fallos que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”; o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado expresamente la interposición de los recursos ordinarios, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.

Cabe mencionar que esta denuncia no es posible en materia penal por que las leyes relativas no la permiten, ya que no dejan al arbitrio del afectado tal opción.

De esta forma entendemos por *sentencias definitivas* aquellas que decidan la controversia en lo *fundamental o principal* en un juicio. Por ende, no son sentencias definitivas las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea, las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no solucionan las

pretensiones primordiales de las partes. Con esto queremos hacer énfasis que el hecho de ser definitivas implica que dirima la contienda fundamental, diciendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas.

Como lo explicamos al principio de este tema también procede el amparo uni-instancial, *cuando no proceda ningún recurso ordinario*, que persiga su modificación o revocación, cuando las leyes comunes lo establezcan, o cuando los interesados hayan renunciado a él, y está renunciada esta permitida por la ley. Es decir, cuando exista una sentencia que decida el asunto en lo principal, pero esta puede ser atacada por el recurso de apelación, no será considerada sentencia definitiva para la procedencia del juicio de amparo directo.

Y por último que la resolución de que se trate, cumpliendo con las dos condiciones antes mencionadas, sean dictadas en un juicio civil, es decir, también mercantil o estricto sentido, en un juicio penal o administrativo, seguido ante los tribunales que tengan este carácter.

B) LAUDOS

Entendemos por laudos “la decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afecten el orden público, inspirada en el principio de equidad.

En otras palabras es la resolución que da por terminado un juicio arbitral, como en los casos que se dirimen en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas resoluciones se equiparan a las sentencias definitivas pero se denominan laudos.

Por tanto, se requiere que dichos laudos resuelvan la controversia laboral en lo principal, diciendo el derecho y las excepciones deducidas u opuestas en el procedimiento contencioso del trabajo; y que además no sean impugnables mediante un recurso ordinario, circunstancia que prevé la Ley Federal del Trabajo. De ello se deduce que, contra cualquier resolución dictada en materia laboral que

no dirima en conflicto substancial, procede el amparo indirecto ante un Juez de Distrito, aunque ponga fin al procedimiento respectivo.

C) RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO

Son los acuerdos que dictan los órganos con facultades jurisdiccionales, en que sin resolver el negocio (no son sentencias definitivas o laudos arbitrales), dan por terminado el juicio, tal y como lo establece la última parte del artículo 46 de Ley de Amparo:

“...Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”

Como por ejemplo de esta clase resoluciones, puede mencionarse el auto de caducidad de la instancia.

Para que el amparo directo proceda contra este tipo de resoluciones, es menester que el agraviado haya agotado previamente los recursos ordinarios que procedan

IV. EL AMPARO DIRECTO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.

Es el Tribunal de mayor jerarquía en México, sobre la cual no existe otro Tribunal u órgano de gobierno, por lo que es conocida doctrinariamente “el más Alto Tribunal”, representando al Tribunal óptimo nacional, y se encuentra integrado por once ministros tal y como lo establecen los artículos 94 de la Constitución Federal y el 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como también se establece que uno de los once ministros es el Presidente de la Corte (artículo 11, fracción I, 12 y 13) del último ordenamiento mencionado.

La Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno (la reunión de los once ministros) o en Salas (dos Salas, integrada cada una de ellas por cinco ministros, sin que el Presidente de la Corte integre una de ellas). Las Salas de la Corte tiene la siguiente competencia:

1. La Primera Sala: asuntos civiles y penales.
2. La Segunda Sala: asuntos administrativos y laborales.

Ya que explicamos como se conforma la Suprema Corte de Justicia, ahora nos abocaremos a la competencia que tiene en relación al amparos directos, de conformidad con lo establece la fracción V, del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte podrá conocer de los amparos directos que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados, en el caso que por su interés y trascendencia sea necesario.

La fracción VII, penúltimo párrafo, del artículo 107 constitucional prevé esta facultad de atracción de nuestro más alto órgano de justicia federal, pero en los amparos indirectos cuyo recurso de revisión compete conocer ordinariamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que así lo requiera también, por lo que su trascendencia e interés, el asunto respectivo.

La Suprema Corte de Justicia como se dijo anteriormente, es concebida en la doctrina jurídica mexicana como el órgano encargado de interpretar las normas constitucionales, que incluye la supervisión de la congruencia formal y material de la denominada legislación secundaria, federal o local, con las disposiciones de la Carta Magna.

“En las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, en vigor desde el 15 de enero de 1988; y en otras publicadas en 1994 con vigencia a partir de enero de 1995, se instituyó la *facultad de atracción*, que permite a la Suprema Corte de Justicia *atraer* hacia, algunos juicios de amparo que debieran ser conocidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, por convenir así al interés social, por implicaciones o

consignas políticas o por si convenir así a algún alto funcionario gubernamental, incluso de algún ministro, por el mero deseo de que el amparo directo no se fallara por el correspondiente Tribunal Colegiado. La citada facultad de atracción, sin duda, rompe las reglas doctrinarias que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados. Como esta facultad, queda al arbitrio de la Corte -ya que no tiene la obligación de fundamentar su orden- se estima que esta facultad, contraria a la Constitución en su artículo 19, puesto que dicho numeral ordena motivar y fundamentar las resoluciones de las autoridades.”⁵¹

Y como ya se dijo al principio de este capítulo el artículo 107, fracción V, esta contemplada la facultad de atracción, de manera que nos dice:

“...La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

Luego, el artículo 182 de la Ley de Amparo, mismo que reza:

“...La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito”,

Confirmada tal facultad de atracción, vamos a separarlos de tal forma que se diferencien las facultades de atracción:

1. *Atracción de oficio*: Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá

⁵¹ FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. El Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Sista. México. 2002. pág. 209.

los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión.

2. *Atracción por petición del Procurador General de la República:* Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente, en caso negativo notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;
3. *Atracción por petición del Tribunal Colegiado:* Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

El ejercicio de la facultad de atracción es otorgado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a las Salas, según la esfera de su competencia a cada una de ellas asignada, y no se enuncia la posibilidad de que lo haga el pleno de Corte.

Trámite en caso de Aceptación

Si la Suprema Corte de Justicia acepta conocer del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Presentado el proyecto de sentencia, se señala fecha para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

Y de conformidad con el artículo 185 de la Ley del materia, atraído el amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

En cada sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

El Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito

Estos fueron creados en 1951, fueron dotados de competencia para conocer de la acción de amparo en única instancia contra sentencias definitivas y laudos. Exceptuando la situación prevista en la fracción IX del artículo 107

constitucional, las resoluciones que ellos pronuncien que ellos pronuncien en materia de amparo directo no admiten recurso.

Por esta razón el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expresa que con las salvedades a que se refiere el artículo 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

“De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate”;

- 1) *En materia penal*, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
- 2) *En materia administrativa*, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
- 3) *En materia civil o mercantil*, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
- 4) *En materia laboral*, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

V. LAS PARTES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Siendo el amparo un juicio o proceso contencioso, en él encontramos a personas que defienden sus intereses propios, por lo que tienen la condición de parte procesal. Las partes en el juicio de amparo son las siguientes (artículo 5 de la Ley de Amparo):

- I.** El agraviado o agraviados;(actor en el juicio de garantías)

- II.** La autoridad o autoridades responsables;(demandado en este juicio)

- III.** El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;(que no tienen la condición de demandado, pero defiende un interés formando con la autoridad responsable una especie de litis consorcio pasivo).
 - a)** La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

 - b)** El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

 - c)** La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

- IV.** El Ministerio Público Federal, (en el entendido de que vela por el respeto a los principios constitucionales y de legalidad). Podrá intervenir en todos los

juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Como partes que son en el proceso de garantías, todos estos sujetos tienen a su favor los derechos procesales respectivos, tales como ofrecer pruebas, intervenir en la audiencia constitucional alegando, interponer recursos, etc., siendo menester que previamente hayan acreditado su personalidad en el juicio.

A) EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS

También conocido como quejoso, es el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, insta a un Tribunal de la Federación para que entre al estudio de la constitucionalidad de ese acto, y previa la substanciación del juicio, dicte sentencia en que la anule, restituyéndolo en pleno goce de la garantía individual violada.

El quejoso es el titular de la acción de amparo, que al ejercitarla, hace entrar en funciones al aparato jurisdiccional federal encargado de velar por el respecto de la Constitución. Se le ha otorgado esta acción para poner un alto a los abusos de la autoridad, a través de la impugnación de sus actos cuando sean contrarios a los actos de autoridades.

El quejoso es un gobernado, la persona que puede ser agredida en su patrimonio por un acto de autoridad. El amparo se ha creado a favor de los gobernados exclusivamente, sin que los órganos de gobierno que actúen con fuerza pública, puedan promover juicio de garantías en defensa de los actos de

autoridad que hayan emitido. El juicio de garantías se ha regulado para nivelar a entes que se encuentran en distintos planos, como son el gobernado y la autoridad u órganos de gobierno.

De tal manera que si el agraviado es un gobernado, esta parte procesal también es llamado quejoso, atendiendo a que la demanda de amparo es una queja, derivando de ahí la palabra quejoso la Ley de Amparo se refiere indistintamente como agraviado (art. 5, fracción I) ó quejoso (art. 116, fracción I, y 166, fracción I), siendo esta última la manera correcta de llamar a esta parte procesal, pues la impresión de agraviado representa que la persona a sufrido una lesión (agravio) en su patrimonio, mientras ese agraviado no se inconforme con el acto de autoridad que violó su garantía individual, no podrá ser considerado como quejoso, está calidad la adquiere cuando interpone su demanda de amparo. Así, el agraviado permanece en un estado o situación jurídica, mientras el quejoso tiene participación en el juicio al haber acudido al órgano jurisdiccional para que este solucione su queja o demanda.

Este agraviado tiene que cumplir con ciertos principios fundamentales del amparo como son: Instancia de parte agraviada, Existencia de un amparo personal y directo y por último de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

B) AUTORIDADES RESPONSABLES

Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.

O bien, en palabras del maestro Del Castillo del Valle: “La autoridad responsable es un ente público (ya sea un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo), que ha permitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado que promueve la demanda de amparo, reclamando la declaratoria de nulidad por

inconstitucionalidad del acto que se señala en la demanda de amparo como contraventor de las garantías individuales o del gobernado. Este sujeto puede ser considerado en un juicio de amparo como la parte demandada y es a quién se le atribuye o imputa el acto de autoridad o imputa un acto de autoridad que lesiona al gobernado en su patrimonio. De lo anterior se desprende que la autoridad responsable tiene que ser forzosamente un órgano público, un órgano público autónomo o un organismo público descentralizado; nadie que no tenga esa facultad, puede ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo.”⁵²

La Ley de Amparo en su artículo 11, nos dice quien será considerada como autoridad responsable:

“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”

En tal virtud, en la actualidad, y de acuerdo tanto con dicha disposición como con la jurisprudencia, existen dos clases de autoridades, es decir, aquellas que dictan la orden o expiden las disposiciones legislativas, y las que se encargan de su cumplimiento, con la designación de autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras.

Dentro de la clasificación de autoridades responsables, se puede mencionar a las autoridades ordenadoras (las que dan nacimiento del acto) y ejecutoras (las que lo materializan), no obstante esa clasificación, una misma autoridad puede concurrir a un juicio de amparo con esta doble calidad de ordenadora y ejecutora, y se pueden impugnar todos aquellos actos que en torno a una misma controversia se presenten, en un solo escrito de demanda de amparo.

Concluimos el presente tema diciendo que, la autoridad responsable es el órgano de gobierno, organismo público descentralizado o el órgano público

⁵² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Primer Curso de Amparo*. Ob. cit. Pág. 83.

autónomo de quien se reclama la emisión y/o ejecución de un acto que el gobernado que promueve demanda de amparo (quejoso) tilda de inconstitucional. Remarcando que el amparo solo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por tal acto que emana de un ente público en cumplimiento de sus tareas del gobierno del Estado, que se emite en forma unilateral y apoyándose en el poder estatal, cuando actúa frente a un gobernado. A este acto se le conoce como *acto reclamado*, siendo este último el que lesiona las garantías individuales, razón por la cual se interpondrá la demanda de amparo, para que se anule, previa declaración de inconstitucional declarada por el Juez federal que conozca del asunto.

C) EL TERCERO PERJUDICADO

Es la persona interesada que tiene interés en que al acto reclamado por el quejoso subsista; es decir, que no sea anulado en un juicio de amparo, por ejemplo, en un juicio civil la parte perdedora puede acudir al juicio de amparo para que la sentencia se deje sin efecto, si la considera violatoria de sus garantías. En este caso, la parte ganadora en el juicio civil tiene interés en que la sentencia no sea anulada en el juicio de amparo, por lo que será llamada a intervenir en este último en calidad de tercero perjudicado. En otras palabras es la persona favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, que comparece a juicio en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso.

Cuando exista esta parte del proceso, debe ser llamado a juicio para defender sus intereses, por lo que el quejoso debe mencionar en la demanda quién es ese sujeto, para que pueda ser emplazado al juicio de garantías y en caso de que el quejoso no señale su domicilio, se emplazará por edicto a costa del mismo. (Artículo 30 de la Ley de Amparo)

Este sujeto procesal forma parte de la litis pasiva con la autoridad responsable, ya que ambas partes procesales defienden la constitucionalidad del acto reclamado, procurando que se dicte una sentencia en que se niegue el

amparo y protección de la justicia federal o una sentencia de sobreseimiento del amparo, dejando subsistente ese acto de autoridad.

La participación del tercero perjudicado en el amparo, se hace a través de un escrito de alegatos, aún cuando también puede ofrecer pruebas e interponer recursos, así como puede asistir al desahogo de la audiencia constitucional.

D) EL MINISTERIO PÚBLICO

Para entender más esta figura procesal, tomaremos algunas líneas del último autor: “El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, debido a que en las primeras leyes de amparo, su antecesor el Promotor Fiscal, era quién defendía la constitucionalidad del acto de la autoridad responsable, sin que a está se le reconociera la calidad de parte. Posteriormente, se admitió como parte en el juicio a la autoridad responsable, ejerciendo todos los derechos procesales correspondientes y defendiendo por ella misma los actos que hubieren emitidos y que algún gobernado hubiese impugnado en amparo, siendo que entonces se retirara la parte al Promotor Fiscal.”⁵³

Podemos resumir explicando que el Ministerio Público, representa en un juicio de amparo los intereses de la sociedad; vigila que el juicio se desarrolle correctamente y durante el procedimiento no afecte el interés público.

Actualmente, el Ministerio Público, tiene la calidad de parte en el juicio de garantías, otorgándose la Constitución en su artículo 107, fracción XV, así lo determina:

“...XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

⁵³ Íbidem. Pág. 88.

Su función en el proceso del juicio de amparo, consiste en vigilar el respeto a los principio de constitucionalidad y legalidad tal y como lo establece el artículo 2, fracciones I al V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que nos dice:

“...Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;
- V. Perseguir los delitos del orden federal...”

Como parte procesal que es, el Ministerio Público Federal participa en el juicio de garantías, lo hace a través de un escrito que se llama *pedimento*, en que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o negativa del amparo o, en su caso, el sobreseimiento del juicio. Así también, puede interponer los recursos previstos por la propia Ley, bajo la restricción de que en materia civil y mercantil en que solamente se encuentre en juego los intereses de particulares, no podrá promover los recursos (artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo).

Cuando el Ministerio Público Federal considere que en un juicio de amparo carece de interés público (lo que nunca sucede puesto que siempre hay

controversia sobre la supremacía constitucional, aspecto de índole público) podrá desistir de participar en el juicio.

El Ministerio Público Federal tiene, entre otras, las siguientes obligaciones en este juicio, independientemente de los derechos procesales como parte en el mismo:

- 1) Desahogar la vista que el Juez de Distrito con la demanda de amparo penal, cuando el quejoso no haya observado la prevención que se le haya hecho por ser oscura la demanda (art.146 de la Ley de Amparo).
- 2) Velar porque ningún juicio quede paralizado en su trámite (art. 157).
- 3) Vigilar que no se archive el expediente, mientras no se haya dado cumplimiento a la ejecución respectiva (art. 113).
- 4) Cuidara que las sentencias en que se conceda el amparo en materia agraria a un núcleo de la población ejidal o comunal, quedan debidamente cumplidas (art. 232).

VI. EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Al igual que en el amparo indirecto, se inicia con una demanda a la que le sigue un informe justificado de la autoridad responsable; sin embargo reviste características peculiares como nos comenta el maestro González Cosió: “Varias de las modificaciones introducidas desde 1984, se refieren ciertamente a la simplificación del procedimiento del juicio de amparo directo, la principal de las cuales implica la supresión de la alternativa que existía anteriormente para presentar la demanda ante los jueces o tribunales que dictaron dichas resoluciones, o directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta opción se prestaba a maniobras dilatorias por parte de los litigantes y en todo caso, se introducía en el retraso de la tramitación del asunto. Además de evitarse

dichas dilaciones, se tiene ahora la ventaja de que los afectados acudan ante el organismo más próximo a su residencia.”⁵⁴

A) LA DEMANDA (CONTENIDO, FORMA Y PRESENTACIÓN)

Como toda demanda, la de amparo directo tiene un contenido determinado, que están constituidos por todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración del juicio de garantías correspondiente, mismos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

⁵⁴ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 197.

- V. La fecha en que haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

De la fracción primera de este artículo se puede decir que en este tipo de amparo a diferencia del amparo indirecto no es admisible presentar la demanda de amparo por comparecencia, ni por vía telegráfica, además, en el rubro que le corresponde a las autoridades responsables solo será necesario indicar el dato de quién emitió el acto que se impugna de inconstitucional, sin que haya necesidad de señalar que autoridad tiene el carácter de ordenadora y quién de ejecutora.

Aquí podemos resaltar que existen elementos muy importantes que debe de contener una demanda de amparo directo para que tenga un buen resultado en la sentencia, y esto es lo referente a las fracciones IV, VI y VII, es decir, estos elementos que el quejoso formula, explicando por que con dichos actos las autoridades responsables le han causado perjuicio y lo dejan en estado de indefensión.

En cuanto a la forma de la demanda de amparo directo debe presentarse por escrito como ya se menciona, por conducto de la autoridad responsable dentro del término de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha que haya surtido efectos, conforme la ley el acto, la notificación al quejoso

de la resolución que se reclame, o al que haya tenido conocimiento de ella o de su ejecución en tal y como lo estipula por el artículo 21 de la ley de materia.

Aunque la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, no se prevé expresamente la obligación del quejoso de manifestar “bajo protesta de decir verdad” cuales son los criterios y abstenciones que le constan y que son los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, que si aparecen en el artículo 116, estos no quiere decir que el agraviado en el amparo directo no tenga el deber de conducirse con la verdad al redactar la demanda respectiva, en especial si se toma en cuenta que la sanción privativa de la libertad prevista en la fracción I del artículo 211 de la ley de la materia, para quién al formule su demanda afirmen hechos falsos u omitan los que les constan, es factible imponerla tanto al agraviado de un amparo indirecto como al de un amparo directo, ya que en este dispositivo no ninguna distinción al respecto.

Lo que justifica la no exigencia expresa de tener que proporcionar los hechos o las abstenciones que constan al quejoso en relación con el acto reclamado es que cuando se trata de un amparo directo ya está satisfecha tal necesidad informativa, debido a que obran autos relativos al expediente del procedimiento o juicio que dio lugar a la sentencia, laudo o resolución reclamada, todos los datos, acuerdos y proveídos o situaciones que constituyen los antecedentes del asunto con que se relaciona la petición de dicho amparo, por lo que concluimos que en la demanda de amparo directo no se necesita señalar un capítulo de hechos que contenga los antecedentes del acto reclamado, pero si el quejoso decide hacerlo no hay problema.

En donde si hay que tener especial cuidado, es que el quejoso no impugne todos y cada uno de los elementos que dan soporte jurídico a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y de no existir suplencia de la queja, el sentido del fallo será adverso a las pretensiones de quién solicita la protección de la justicia federal.

Finalmente comentaremos que la fracción VII del artículo en mención, requiere en el escrito de la demanda de amparo directo se exprese la ley que en

concepto del quejoso, se aplicó de manera inexacta. Esta exigencia deberá observarse cuando la sentencia que se reclame se funde en los principios generales del derecho, que son los lineamientos productos de la lógica jurídica y de validez general que tienden a realizar los valores supremos de justicia, equidad y la seguridad jurídica.

Ampliación de la Demanda

La ampliación de la demanda de es diferente al amparo indirecto, en amparo directo se realiza:

- 1) *Cuando no hay plazo para la presentación de la demanda.* En las materias penal (que se promueva contra una sentencia que condene al inculcado a la pena privativa de la libertad) y agraria (solo cuando lo promueve un núcleo ejidal o comunal) es admisible si se presenta antes del acuerdo del presidente del Tribunal Colegiado, en donde cierra la instrucción y turna los autos al Magistrado relator.
- 2) *Cuando no haya plazo para la presentación de la demanda.* Podrá ampliarse hasta antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de la demanda.

B) PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En el juicio de garantías de una sola instancia, la autoridad responsable tiene una mucha participación, derivadas de una serie de conductas que le establece la ley, entre ellas se encuentra la consistente en otorgar o negar la suspensión del acto reclamado, en caso de que lo solicite el quejoso, pero por principio de cuentas, recordaremos que esta será la encargada de la recepción de la demanda como lo dice el artículo 163 de la Ley de Amparo:

“La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo

emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.”

Aquí, el quejoso puede realizar un escrito en donde se le haga saber a la autoridad responsable que esta interponiendo demanda de amparo y que anexa al mismo, las copias respectivas para cada una de las partes del juicio de garantías.

Cuando el quejoso presente la demanda en forma diversa a la indicada, aun cuando sea directamente al Tribunal Colegiado de Circuito, seguirá corriendo el término prejudicial y podrá tenerse por no interpuesta en tiempo la demanda, desechándose cuando después de que se haya promovido como dispone la ley, llegue al Tribunal Colegiado que deba conocer de la misma.

Como ya se dijo, la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito o defender sus derechos (art. 167).

No obstante ese término de diez días para que comparezcan las partes, el tercero perjudicado puede comparecer en cualquier término ante el Tribunal de amparo, ya sea por medio de un escrito de alegatos, de un memorándum o a través de los llamados alegatos de oreja.

Al Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, se le notificara por medio de oficio por parte del propio Tribunal. Anexo a este oficio se le entrega la copia de la demanda de amparo.

Cuando no se presentaren las copias o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad

responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Al dar cumplimiento al emplazamiento al tercero perjudicado la autoridad responsable, remitirá la demanda la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, en el la responsable hace saber las causas por las que emitió el acto reclamado, indicando el fundamento legal del mismo y dejará copia en su poder de dicho informe.

En palabras del maestro Narciso Sánchez Gómez:

“El informe justificado de la autoridad responsable, son los equivalentes a los que en otros tipos de juicios judiciales y administrativos, se les conoce como contestación de demanda, y se trata de aquél acto por virtud del cual, la autoridad responsable defiende o demuestra la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas valer por el agraviado; por lo tanto en esa contestación se refutarán los hechos expuestos por el quejoso que no le sean favorables a la responsable; los argumentos contra el señalamiento inexacto de la aplicación de de una ley o falta de observación de la misma.”⁵⁵

⁵⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*. Ob. cit. Pág. 594.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días,

Así pues la autoridad responsable remitirá al Tribunal Colegiado los siguientes documentos:

- 1) La demanda de amparo, asentando al pie de la misma la fecha en que notificó al quejoso el acto reclamado, la fecha en la que se presentó la demanda de amparo y los días que entre ambas fechas mediaron y fueron inhábiles.
- 2) Su informe justificado.
- 3) El expediente original y copias del mismo.
- 4) Los anexos de ese expediente (pruebas documentos que acrediten la personalidad de los de los promoventes, documentos bases de la acción.

Todos los documentos deben remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si la responsable no lo hace, el quejoso podrá acudir ante el Tribunal colegiado a denunciar tal proceder de la responsable imponiéndosele una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

Suspensión del Acto Reclamado

Para tratar este tema recordemos que el acto reclamado en el juicio de amparo directo, que lo puede resolver la Suprema Corte de Justicia cuando ejerce su facultad de atracción o en todas las demás ocasiones los Tribunales Colegiados de Circuito. En estos casos, se tratara siempre de actos consumados,

ya que las resoluciones que constituyen estos actos reclamados, deben ser una sentencia definitiva, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, ya que fue dictada y emitida por una autoridad responsable.

En estos casos, los Tribunales Colegiados de Circuito, no tiene competencia por modo absoluto, tal como aparece en el artículo 107, fracción XI, ya que de los demás casos conocerán los Juzgados de Distrito.

Básicamente corresponde conocer y resolver sobre la suspensión del acto reclamado, a la autoridad responsable, como nos referimos hace unos momentos.

Esta suspensión que solicita el quejoso tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia recaída en el juicio de amparo directo.

Suspensión de Oficio

En el amparo directo, la suspensión se otorga en un juicio promovido en materia penal, en estos casos si la sentencia condenó a la privación de la libertad personal del quejoso, la suspensión produce el efecto de que esté quedé a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito por lo que hace a su libertad de tránsito, sin que ello impida que la propia autoridad responsable le otorgue el beneficio de la libertad provisional, si esta procediere.

La suspensión de oficio en materia de amparo penal directo se otorga a fin de que el quejoso no pase de prisión preventiva, a prisión por compurgación de pena, recordando que conforme al artículo 18 constitucional, el lugar de una y otra es distinto.

A partir de la creación de los Tribunales Agrarios, cuando la sentencia de estos Tribunales afecte los derechos de una población de los mencionados por el artículo 212 de la Ley de Amparo, al solicitarse la suspensión por parte de estos núcleos de población debe otorgarse la suspensión de oficio.

Suspensión a Petición de Parte

Cuando la suspensión del acto reclamado en amparo directo no se otorga oficiosamente o de plano, el quejoso deberá solicitarla a la autoridad responsable, a fin de que esta la conceda, si se reúnen los requisitos de la Ley de Amparo. Esta clase de suspensión procede en los juicios de amparo directo en materia civil, administrativa y laboral.

En estas materias y dentro del juicio de amparo directo, no se sustancia un incidente, como es el caso de la suspensión del acto reclamado en juicios de amparo indirecto; sin embargo deben reunir los requisitos exigidas por la ley, para que pueda proceder dicha suspensión y surta los efectos.

Requisitos de Procedencia de la Suspensión

En los juicios de amparo directo, se requiere que el acto presente las siguientes condiciones para que pueda ser otorgada:

- 1) Que el acto sea futuro, es decir, que no se haya realizado o materializado.
- 2) Que este acto importe un hecho de carácter positivo, o sea, importe un hacer por parte de la autoridad responsable.

Aunado a los anteriores requisitos de procedencia derivados de la naturaleza del acto reclamado, es preciso que se cumplan con las condiciones que establece la Ley de Amparo, y que son las siguientes, por lo que hace a materia civil y administrativa:

- a) Que la solicite el quejoso.
- b) Que con su otorgamiento no se afecte al interés social.
- c) Que de concederse, no se contravengan disposiciones de orden público.

- d) Que de llegar a materializarse el acto, sea con efectos de difícil reparación para restablecer al quejoso del pleno goce de la garantía individual violada.

Tratándose de materia laboral, la suspensión se concede cuando además de solicitarlo el quejoso, al otorgarla no se ponga en peligro de subsistir al trabajador, durante el tiempo que tenga vigencia el trámite del juicio de garantías.

En ambos casos debe otorgarse la suspensión siempre y cuando no se afecte el interés general.

Los requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, son los mismos que cuando se solicita en el amparo indirecto, es decir, que se garanticen los daños y perjuicios que se generen al tercero perjudicado en caso que se sobresea el juicio que se niegue la protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

Otro requisito de efectividad de esta suspensión, es que se deposite una cantidad de dinero merced a la cual se asegure el pago de esos daños y perjuicios. Esta cantidad de dinero será fijada de manera discrecional por la autoridad responsable, así las cosas, por no haber disposición expresa de cuando se debe hacer el deposito de la garantía exigida para que se realice esta suspensión del acto reclamado en el amparo directo, debe concluirse que se llevara de acuerdo a lo establecido por las reglas del juicio de amparo indirecto, que será de cinco días para que haga el deposito de referencia.

Cabe mencionar que en caso de se garantice el importe de los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado, este último podrá solicitar a la autoridad responsable, autorización para que se ejecute el acto reclamado, para lo cual deberá caucionar los posibles daños y perjuicios que se le origen al quejoso, si es que se le otorga la protección de la Justicia de la Unión. Esta caución es llamada *conragarantía* o *contrafianza* y es impuesta por la propia autoridad responsable.

C) AUTOS QUE LE RECAEN A LA DEMANDA

A la demanda de amparo debe caer un auto, pudiendo ser de declarándose incompetente el Tribunal, desechamiento, mandándola aclarar, o admitiendo la demanda a trámite:

Acuerdo de Incompetencia

Este auto se dicta cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que recibe la demanda de amparo, considera que carece de competencia para conocer de ese juicio, ya que por razón de la materia, ya porque la vía no es idónea (cuando se trate de un amparo indirecto) e, incluso, por causa de territorio.

En estos casos, el al que se turna la demanda, deberá remitirla al Tribunal de Circuito o al Juzgado de Distrito que considere competente par conocer de este juicio, el cual decidirá si acepta la competencia que se le está dando por el Tribunal Colegiado, dando origen al incidente de competencia que debe ser resuelto para que pueda dictarse el auto de admisión o auto de desechamiento de la demanda, tal y como lo dicen los artículo 47 y 48 de la Ley de Amparo.

Acuerdo de Desechamiento

En la mayoría de los Tribunales Colegiados, el secretario de acuerdos es quién examina en primer término la demanda de amparo; si encuentra algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, dará cuenta al presidente del citado Tribunal, quién a su vez dictara un acuerdo de desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 177 de la Ley de Amparo, mismo que ordenará notificar al quejoso por conducto del actuario judicial, a fin de que el agraviado pueda interponer el recurso de reclamación, dentro del término de tres días siguientes aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada , según lo establece el artículo 103 de la ley de la materia.

Con respecto a las primeras líneas que escribimos, estimamos que de no encontrar una causal notoria de improcedencia legal o constitucional, la demanda

de amparo debe admitirse, claro siempre que cumpla con los requisitos que establece la ley de la materia, sin perjuicio de que dentro de la secuela del procedimiento aparezca o se evidencie una causal de improcedencia, debido a esto se puede dictar una resolución de sobreseimiento del juicio de amparo directo.

Auto de Aclaración o Requerimiento

Este tipo de auto también lo dicta el magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito competente, cuando el escrito de demanda presenta alguna irregularidad, bien sea cuando no cumple con los requisitos a que se refiere la multicitada ley y anteriormente dichos (requisitos indispensables de forma de la demanda de amparo directo) o bien, para que el quejoso subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiese incurrido, los mismos que deberán precisarse en referido acuerdo, además de manifestar el término para subsanar o corregir lo que se solicita en dicho auto no deberá exceder de cinco días, en el entendido que si el quejoso no cumple con lo ordenado, la consecuencia de tal situación estriba en el *desistimiento legal* de la acción de amparo, de esta manera dicho desistimiento engendra la pérdida de la acción del amparo y no solamente la renuncia de la instancia, ya que el quejoso no podrá ejercer aquella, puesto que con la falta de cumplimiento del requerimiento se le tuvo por no interpuesta la demanda.

Acuerdo de Admisión

Este acto también lo dicta el magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en turno, y consiste en que el secretario de acuerdos, al revisar la demanda, no encuentra ningún motivo para declarar la improcedencia, ni defecto en el escrito de demanda, por lo que el titular de dicho colegiado dictará el acuerdo de trámite en que se admite la demanda y ordena se mande notificar a las partes, incluso al Ministerio Público Federal adscrito, para efecto de que formule el pedimento de ley.

El auto de admisión de la demanda de amparo directo implica que dichos Tribunales asumen ya plenamente la facultad de decir el derecho sobre la acción constitucional ejercitada, bien sea sobreseyendo juicio respectivo, o bien negando o concediendo la protección federal, previos los trámites a que nos referimos a continuación: una vez que el Tribunal Colegiado correspondiente admita la demanda de amparo, en el proveído respectivo se ordena notificar a las partes el acuerdo relativo. Entre ellas se encuentra al Ministerio Público Federal, institución que tiene el derecho de “solicitar los autos para formular su pedimento”, así como otro aspecto procesal que se suscita en el amparo directo durante el periodo comprendido entre la admisión de la demanda y la resolución respectiva, son lo concerniente a la injerencia del tercero perjudicado del orden civil, del trabajo, y judicial-administrativo, así como al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del que emane la sentencia penal definitiva reclamada, pero de la intervención que tiene tanto el tercero perjudicado y el ministerio Público nos referiremos más adelante de manera detallada.

A mayor abundamiento, cabe aclarar que existen diferencias entre el acuerdo de admisión de la demanda de amparo indirecto y el directo; por lo que respecta a este último, no se solicita a la autoridad responsable que rinda el informe con justificación, ya que haciendo un poco de memoria recordemos que este ya lo rindió, al mandarle todos los documentos y constancias al Tribunal Colegiados.

D) VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

En el auto admisorio de la demanda de amparo, se da vista al Ministerio Público Federal para que formule su pedimento otorgándole un término de diez días para presentarlo, si transcurrido ese tiempo, el Ministerio Público no ha cumplido, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio mandará recoger el expediente (artículo 188 de la Ley de Amparo).

El pedimento del Ministerio Público Federal es un documento en que éste después de estudiar el expediente, propone como debe resolverse el amparo, ya

sea sobreseyéndolo, dictando una sentencia que niegue el amparo o que se otorgue la protección de la justicia Federal.

O en palabras del jurista Raúl Chávez Castillo: “Como ya se dijo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías en relación la legitimación que le concede la fracción XV, de la ley fundamental en su artículo 107, con relación al artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo. Al igual que el amparo indirecto, puede adoptar cualquiera de las tres actitudes siguientes:

- a) Formular su pedimento manifestando que se abstiene de intervenir en el juicio de amparo por considerar que a su criterio carece de interés público.
- b) Formular su pedimento, anteviniendo en el proceso de amparo cuando el acto reclamado sea materia administrativa, familiar, penal, arrendamiento, solicitando se conceda al quejoso la protección federal solicitada, o bien, se niegue el amparo o en su caso, se sobresea en el amparo.
- c) No intervenir en el proceso de amparo a pesar de no tener legitimación para ello, no formulando pedimento alguno.
- d) Sin perjuicio de su intervención en el proceso de amparo directo podrá interponer recurso de reclamación con fundamento en el artículo 103, de la Ley de Amparo directamente ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito al que permanezca el presidente que lo haya pronunciado por estimar que se ha admitido una demanda improcedente, con las restricciones que se han comentado con anterioridad cometidas por el artículo 5, fracción IV, de la misma legislación.”⁵⁶

⁵⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho Procesal de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 151 y 152.

E) PARTICIPACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO

Una de las obligaciones de la autoridad responsable al recibir la demanda de amparo es emplazar al tercer perjudicado al juicio de amparo a defender sus derechos.

El tercero perjudicado comparece al juicio de amparo directo por medio de un escrito, en que sostiene la constitucionalidad del acto de autoridad, pidiendo que se niegue el amparo que fue impetrado y, al mismo tiempo, sostiene la existencia de las causales de improcedencia del juicio de amparo a fin de que se sobresea el mismo. En consecuencia, tiene la debida legitimación para intervenir en el proceso de amparo, pudiendo realizar lo siguiente:

- a)** Intervenir en el juicio de amparo señalando domicilio para oír notificaciones e indicar a persona autorizada en términos del artículo 27 de la ley de la materia, invocando causales de improcedencia que estima se actualizan en el proceso, formulando alegatos con relación a la constitucionalidad del acto reclamado.

- b)** No intervenir en el proceso de amparo, sin formular escrito alguno.

- c)** Sin perjuicio de su intervención en el proceso de amparo directo, podrá interponer recurso de reclamación con fundamento en el artículo 103 de la ley de Amparo directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito por estimar que se ha admitido una demanda improcedente.

La Ley de Amparo dice que el tercero perjudicado debe comparecer dentro de los diez días siguientes al en que se haya emplazado (artículos 167 y 180), sin que ese término sea fatal, por lo que podrá comparecer a juicio en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, ya sea que su comparecencia la haga por escrito (en un escrito de alegatos) o en forma oral (entrevistándose con el secretario proyectista y con los magistrados del Tribunal).

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito dictó el auto con el se admite la demanda y habiendo notificado a las partes (quejoso, Ministerio Público Federal y tercero perjudicado) y con las actuaciones de las mismas, el pedimento del Ministerio Público, así como el escrito de alegatos del tercero perjudicado y como ya cuenta con el informe con justificación que le envió la autoridad responsable al remitirle la demanda de amparo directo, de manera posterior, el actuario procederá a sellar a sellar, foliar y rubricar el cuaderno relativo al amparo y así el asunto ya estará listo para ser sorteado internamente entre los tres magistrados, fin de determinar quién será el magistrado ponente y relator.

En la práctica, el secretario de acuerdos o el actuario judicial deberán completar múltiplos de tres expedientes para el efecto del sorteo, lo anterior a fin de repartir en forma equitativa la carga de trabajo entre integrantes del Tribunal Colegiados de Circuito.

Una vez que esto suceda, es magistrado presidente dicta el auto de turno, mediante el cual remite el cual remite dicho asunto al magistrado designado como ponente o relator para el efecto de que en su oportunidad estudie dicho asunto y elabore por conducto de alguno de sus secretarios proyectistas un proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

VIII. LA RESOLUCIÓN EN AMPARO DIRECTO

En este aspecto de la substanciación del amparo directo, para mayor claridad podemos distinguir en su tramitación dos aspectos; cuando se trate de un amparo ante la Suprema Corte de Justicia y cuando el mismo se interponga ante el Tribunal Colegiado.

A) POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como ya habíamos explicado, la Suprema Corte de Justicia en caso de que ejercitar la facultad de atracción para conocer de un amparo, y en revisión

cuando le corresponde conocer a un Tribunal Colegiado, pero que por su importancia y trascendencia amerita ser resuelto por el más alto Tribunal, facultad que le otorga la Constitución Federal.

La facultad de atracción en materia de amparo directo, la puede ejercitar tan solo una de sus Salas de la Suprema Corte de Justicia (art. 21, fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), en tanto que la facultad de atracción en amparo indirecto en segunda instancia, la puede ejercitar o el Pleno de la Suprema Corte (art. 10, fracción II, inciso b de la anterior Ley Orgánica) o una de sus Salas (art. 21 fracción, inciso b).

Cuando la Suprema Corte ejerce dicha facultad de atracción ya sea por que el quejoso, el tercero perjudicado o la autoridad responsable le hace saber de la existencia del juicio de amparo) o por petición del Procurador General de la República o del Tribunal Colegiado correspondiente (tomando en cuenta que la Suprema Corte estudiara el asunto para decidir si conoce o no del asunto).

Llegando el expediente a dicho Tribunal, éste estudia si el mismo tiene interés y trascendencia que amerite ser atraído, resolviendo el particular dentro de los treinta días siguientes al que haya recibido los autos (artículo 184 de la ley de Amparo). Para en caso de que la suprema Corte de Justicia resuelva que el negocio si tiene interés y trascendencia, ejercerá su facultad de atracción, con que esta investida y se hará de la competencia del juicio de garantías para resolverlo; en caso contrario; devolverá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, quién se abocará a dirimir la cuestión planteada.

Una vez que la Suprema Corte acepto conocer del amparo turna el expediente, este turno es la resolución que dicta el presidente de la sala, mediante el cual entrega el expediente a uno de los ministros, para que elabore un proyecto de sentencia. Esto lo dispone el artículo 182 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“...Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se aboca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente,

dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.”

El turno de expedientes lo hace el ministro presidente de la Sala, de acuerdo a las atribuciones que le otorga Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 25:

Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

- I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;
- II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;
- IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se

distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

- V.** Despachar la correspondencia oficial de la Sala;
- VI.** Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y
- VII.** Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

El presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

Esto es, el ministro ponente debe formular el proyecto y distribuir las copias correspondiente para los demás ministros de la Sala, par que conozcan este proyecto diez días antes de la fecha en que debe discutirse.

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

B) POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

En relación a la elaboración del proyecto de resolución que realiza el Tribunal Colegiado cuando conoce de un amparo directo se sujetara a las reglas que establece el artículo de la Ley de Amparo:

“Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

1. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y
2. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Es decir, una vez recibido el expediente por el magistrado ponente, este lo turna a uno de sus secretarios, para que redacte el proyecto de sentencia, previo intercambio de opiniones entre ambos servidores público. El secretario elabora el proyecto de sentencia y lo somete a consideración del magistrado, quién después de estudiarlo, lo aprobará o hará las correcciones que considere necesarias y que insertará el secretario para que el proyecto quede en términos que disponga el ministro ponente.

Una vez que el proyecto quede redactado según el criterio del ponente, se lista el asunto para que sea sesionado.

En el caso de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el magistrado ponente debe listar el asunto al menos tres días antes de la fecha de la sesión, distribuyendo copia del proyecto de sentencia entre los otros magistrados y poniendo a su disposición el expediente y sus anexos en la Secretaria de acuerdos del Tribunal, para su consulta previamente a la sesión.

Lo referente a la sesión en que se discute la sentencia, citaremos al jurista Alberto del Castillo del Valle, que nos dice: “La sesión en que se discute el proyecto de sentencia, es una diligencia judicial en que participan exclusivamente magistrados o ministros que integran el órgano que conoce del juicio de amparo. En esa sesión se discute cada uno de los proyectos que hayan sido listados para esa diligencia, votándose los mismos y quedando resueltos los juicios de amparo de ese órgano jurisdiccional.

Todos los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, los ministros de la Sala respectiva, tienen la obligación de votar el proyecto. Esta votación puede ser por unanimidad o por mayoría de votos.

Las sesiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia son públicas (art. 94 Constitucional y art. 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), por lo que cualquier persona puede asistir a ellas, aún quienes participan en las mismas solo son los ministros. El público solo oye lo que se discute, pero no tiene voz de participación.

Las sesiones ante los Tribunales Colegiados de Circuito son privadas tal como lo dispone el artículo 184, fracción II de la Ley de Amparo, participan en ellas solo los magistrados de ese órgano colegiado y cuando más el secretario proyectista, cuando así lo consideren necesario los magistrados.

Así las sesiones de estos cuerpos colegiados, se discuten los proyectos de sentencia, pudiendo ser desechado o aprobado el proyecto.”⁵⁷

Cuando el autor se refiere a que los proyectos de resolución podrán ser aprobados por unanimidad o mayoría, es que el proyecto puede ser aprobado por los tres magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito o cuando es por mayoría cuando dicho proyecto solo es aprobado por dos magistrados.

⁵⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **Segundo Curso de Amparo**. Ob. cit. Pág. 109 y 110.

Desechamiento del Proyecto

Cuando la mayoría de los magistrados o de los ministros no están de acuerdo con el proyecto, éste se desecha y debe formularse uno nuevo, con base en la discusión que del negocio se haya tenido en la sesión se puede decir, que si el juicio de amparo lo resuelve la Suprema Corte de Justicia, va a ser de la siguiente manera:

- a) Si el ministro ponente acepta las adiciones o reformas al proyecto, redactará nuevamente la sentencia, con base en los términos de la discusión.

- b) En caso de que el ponente no acepte las reformas o modificaciones, el asunto se entregara a uno de los ministros, para que este formule el proyecto con base en las discusiones de la sesión respectiva. (Art. 187 de la Ley de Amparo)

Así pues, cuando el juicio de amparo lo resuelva un Tribunal colegiado de Circuito, y en caso de no ser aprobado el proyecto, se designa a uno de los magistrados de la mayoría, para que formule la sentencia, de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que haya tomado en cuenta la mayoría (dos magistrados) en la sesión debiendo, en este caso quedar firmada en un plazo de treinta días.

Aprobación del Proyecto

De esta manera, si el proyecto del magistrado relator fuere aprobado sin reformas o adiciones, por la totalidad de los integrantes del órgano judicial, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes, quedando así resuelto juicio de amparo respectivo.

El Voto Particular

“El voto particular es el documento que contiene el estudio de la controversia planteada, hecho por el ministro o magistrado que no voto a favor del proyecto de sentencia o que formuló ese proyecto, pero fue desechado, y que al no estar de acuerdo con el criterio de los integrantes de la mayoría, quiere dejar constancia en sus consideraciones.

El juicio particular de los ministros de las Salas debe contener los fundamentos del mismo y la forma en que estime debió quedar resuelto el juicio de garantías (art. 186 de la Ley de Amparo). Dicho voto se insertará al final de la ejecutoria, cuando sea presentado de los cinco días siguientes al de la fecha en que se resolvió el juicio de amparo (art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cuando el voto particular sea un magistrado de Circuito, deberá ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se resolvió el juicio, para que se inserte al final de la ejecutoria (artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).⁵⁸

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO

Hagamos un poco de memoria y recordemos que, admitido el juicio respectivo, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnara el expediente para que dentro del término de cinco días al Magistrado relator corresponda, a efecto de que formule un proyecto de sentencia. El auto por virtud el cual se turna el expediente a dicho Magistrado tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

⁵⁸ Íbidem. Pág. 111.

Pero hablemos un poco del origen de la palabra sentencia, por lo que decimos que, es del latín *-sententia-*, y puede significar tanto “dictamen o parecer que uno tiene o sigue” como “declaración del juicio o resolución del Juez.”⁵⁹

El origen de la palabra sentencia es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado

Su pronunciamiento queda a cargo del juzgador que haya conocido del proceso, en otras acepciones es “la decisión de la controversia existente entre las partes de un proceso” o bien “la actividad mediante la cual el Juez resuelve las peticiones de las partes, o “el medio normal de extinción de la relación procesal, reflejando en un acto en que el estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses de por medio.”

Conforme a nuestro sistema jurídico, la sentencia constituye un acto esencialmente jurisdiccional, pues en ella se conjugan la mayor parte de las veces tanto el aspecto formal como material de las funciones del Estado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 alude a tres clases de resoluciones en los juicios, que son los decretos, los autos y las sentencias definitivas. A este conjunto deben agregarse las sentencias incidentales e interlocutorias.

El *decreto* es una resolución que se dicta en un juicio para darle trámite al mismo.

Los *autos* son las resoluciones judiciales que deciden cuestiones dentro de la controversia, sin que sean las de fondo o las propias de un incidente, aun cuando aparentemente ese es el sentido que le da el ordenamiento antes mencionado.

⁵⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ob. cit. Pág. 1864.

La *sentencia interlocutoria* es la que dirime la controversia incidental o accesoria a la principal o de fondo. Se llama interlocutoria, porque se dicta mientras se dice el derecho en cuanto al cuaderno principal, es decir, mientras se dicta la sentencia de fondo.

La *sentencia definitiva* es la resolución que resuelve la contienda judicial planteada por las partes ante el Juez y que conforma la litis propiamente dicha. Esta sentencia dirime la cuestión de fondo, dando por terminado el juicio, ya en primera instancia, ya en segunda (recurso de revisión), ya por lo que hace al juicio de amparo directo, diciendo que el acto reclamado es constitucional o viola la Constitución o, en su caso, dando por terminado el juicio sin resolver el problema de constitucionalidad planteada (sentencia de sobreseimiento).

Las sentencias definitivas pueden ser de las siguientes clases: declarativas las que determinan el derecho entre las partes sin imponerle ciertas obligaciones a una de ellas; condenatorias, o sea, las que imponen determinada obligación a la parte contra la cual se demuestre el desconocimiento de un derecho, por la contraria, a sentencias que reponen a quién obtuvo éxito en esa contienda, en el goce de sus derechos que la contraparte desconoció y violó en su perjuicio.

Contenido

Como cualquier otra sentencia, la que se concreta en el amparo consta de tres partes, que son los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, es decir, importan una narración histórica del juicio.

Los *resultandos* constituyen un resumen del juicio. Son una narración sucinta de lo que sucedió en el mismo (de cuestiones fácticas), sin adentrarse en cuestiones jurídicas para admitir la contienda. Aquí el Juez indica en que fecha se demandó el amparo, quién lo demandó y en que calidad, determinando el acto que fue reclamado; hace referencia a la admisión de la demanda y el requerimiento del informe justificado y su rendición. Asimismo menciona en que fecha se celebró la audiencia constitucional, etc.

Los *considerandos* son la parte medular de la sentencia, ya que aquí vierte su criterio jurídico para resolver la cuestión que le es planteada.

Aquí el Juez de amparo analiza diferentes cuestiones, entre las cuales son:

- 1) Si el amparo es procedente o no lo es, para las cuales estudia las causales de improcedencia que le haya expuesto la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, este estudio lo hace de manera oficiosa, en caso de encontrar una causal de improcedencia tiene la obligación de sobreseerlo, explicando con claridad cuales fueron esas causales.
- 2) Si no encuentra causales de improcedencia del amparo y previa valoración de las pruebas conducentes, determinara si existe o no el acto reclamado, en caso de que no se haya demostrado la existencia del juicio, también procederá a sobreseerlo.
- 3) En caso contrario, si el quejoso demuestra que si existe el acto reclamado, el Juez valora las pruebas que aportaron las partes para demostrar la inconstitucionalidad o el apego de la autoridad con respecto a la fundamentación y motivación de sus actuaciones, con esto el Juez determinara si dichos actos reclamados violan las garantías individuales del quejoso o por lo contrario no atentan contra las mismas.
- 4) Una vez que se han valorado las pruebas y que hayan sido interrelacionadas con los hechos narrados como antecedentes del acto reclamado, el Juez estudia los conceptos de violación y los argumentos que vierte la autoridad responsable en su informe justificado, para de esa manera resolver la litis planteada.

Los *puntos resolutivos* son la síntesis concreta de la forma en que concluye el juicio, debiendo guardar una relación estrecha con los considerandos, a grado tal que deben de ser congruentes con los mismos puntos. Esto se puede decir atendiendo a los puntos resolutivos remiten a los considerandos de la sentencia,

para que las partes sepan con exactitud cuál fue la causa por la cual se dictó la sentencia en el sentido que se hizo.

Clases de Sentencia en el Amparo

Existe una clasificación de sentencias en el amparo, atendiéndose a la forma en que se concluye el juicio, pudiendo emitirse una sentencia de sobreseimiento, o una negando el amparo o una sentencia que otorgue el amparo, pudiéndose dar el caso de que en un juicio de amparo se dicte una sentencia en que se sobresea por determinados actos, se niegue la protección de la justicia federal por otros y se ampare por algún otro acto reclamado.

De Sobreseimiento

La sentencia de sobreseimiento es una resolución en que se da por terminado el juicio de amparo, sin dirimir la cuestión constitucional planteada por el quejoso. Esta sentencia se dicta cuando se actualiza algunos de estos supuestos:

- 1) Que haya aparecido una causal de improcedencia (art. 74, fracción III de la Ley de Amparo).
- 2) Que haya sobrevenido una causal de improcedencia (art. 74, fracción III).
- 3) Que no se haya demostrado la existencia del acto reclamado (art. 74, fracción IV).

En el caso de dictarse esta resolución, el Juez federal no resuelve sobre la contravención o apego al texto constitucional por parte de la autoridad responsable; simplemente da por terminado el juicio, siendo una sentencia declarativa y el acto reclamado mantiene su vigencia plenamente por la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado, cuando esté es de carácter positivo.

Negando el Amparo

Cuando se acredita la existencia del acto reclamado y el juicio no es improcedente, el Juez de amparo entra al estudio del fondo del asunto, y si del análisis de dicha contienda se aprecia que el acto señalado como reclamado no contraviene garantías individuales, el Juez negará el amparo y protección de la justicia federal.

La sentencia que niega el amparo, también es declarativa (declara la constitucionalidad del acto de autoridad y no la violación de las garantías individuales por parte de la autoridad responsable); por ende esta sentencia deja a la responsable en plena libertad y facultad de ejecutar el acto que de ella se reclamó en la demanda de amparo, sin incurrir en responsabilidad, ya que ese acto ha sido declarado constitucional por la autoridad judicial federal.

Concediendo el Amparo

La sentencia concesoria del amparo se emite cuando siendo procedente el amparo y habiendo sido demostrada la existencia del acto reclamado, el Juez estudia la controversia constitucional que le fue planteada y concluye que el acto de autoridad viola las garantías individuales del quejoso.

Por virtud de esta sentencia, el acto reclamado queda anulado, dejando de tener eficacia jurídica, para que de esa manera se restablezca el orden constitucional, haciendo imperar el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

La sentencia concesoria del amparo es una sentencia declarativa (declara la inconstitucionalidad del acto reclamado), condenatoria (orilla a la responsable a que deje insubsistente el acto reclamado) y restitutoria (obliga a la autoridad responsable restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada), con lo que se destruye el acto de autoridad que contraviene con los principios constitucionales.

El Artículo 80 de la Ley de Amparo, señala “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Precisamente para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que hubiese sido concedido, el artículo 104 categóricamente estatuye que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria (bien sea por que la pronunciada en primera instancia no haya sido recurrida, o porque se reciba el testimonio de la dictada revisión), el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37 o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la que hubiera pronunciado en amparo directo la comunicara, “por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

En tal la determinación del legislador de que la sentencia sea obedecida que previene que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita su inmediato cumplimiento, en vías de ejecución si aquello no es factible, los mencionados órganos de control (Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito) requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin

demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del Artículo 107, fracción XVI de la Constitución federal dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución. Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

En la forma como ya se asentó, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, solo se ocuparán de los individuos particulares o personas morales, privadas o públicas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere en el caso especial de la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Debiendo contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados; la apreciación de las pruebas, los fundamentos legales con los que se apoyaron para sobreseer del juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos que precisen en el fallo.

Tal como lo establece el artículo 19, de la Ley de Amparo:

”Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

CAPITULO TERCERO

“LOS ALEGATOS”

I. ANTECEDENTES

Para entender mejor este concepto, es necesario remontarnos a los antecedentes históricos de los alegatos y así entender la naturaleza de los mismos, y que mejor manera de estudiarlos si nos remontamos al derecho romano que, sin duda es un aspecto importante, ya que podemos decir que la figura de los alegatos es muy antiguo y por lo tanto, ya se utilizaba de alguna manera como parte de un juicio.

A) DERECHO ROMANO

Podemos decir que desde tiempos muy antiguos, ya se contemplaba de alguna manera la figura de los alegatos citamos en este tema al maestro Gumesindo Padilla Sahagún, que nos refiere: “En el derecho procesal romano, en la etapa de las *legis actiones* (acciones legales, fórmulas para demandar en juicio), ya se dividía en dos etapas el procedimientos (formulario y extraordinario) que contemplaban la posibilidad de ofrecer los alegatos antes de que se dictará la sentencia.

La primera de ellas es el procedimiento formulario y se desarrollaba la época clásica, en esta primera parte, el proceso se divide en dos fases: la primera se lleva acabo ante el pretor, y se denomina *in iure*, y la otra parte se celebra ante el Juez y se llama *in iudicem*.

La segunda etapa es el procedimiento extraordinario, que desplaza al procedimiento formulario a finales de la época clásica. Este procedimiento extraordinario se agota en una sola vía.

Las *legis actiones* sólo podían ser utilizadas por los ciudadanos, en la ciudad de Roma, o en una sola milla alrededor de la ciudad. Se llevaba a cabo

mediante una serie de determinados gestos y rigurosas formas orales ante el magistrado, una equivocación en las palabras que debían usarse podía significar la pérdida del juicio.

Un ejemplo del procedimiento formulario son las acciones llamadas *legis actio per sacramentum in rem*. Se utiliza para la *vindicatio*, esto es, cuando se trata de un derecho que tiene el *paterfamilias* sobre las personas o cosas, tales como la patria potestad, manus, dominica potestas, propiedad sobre las cosas, reclamación de una herencia, etc. Las partes celebraban ante el pretor una apuesta de 500 ases si el valor de la cosa es superior a 1000 o de 50 ases si es inferior. A los treinta días se nombraba al Juez y las partes se ponían de acuerdo el día para comparecer ante el Juez nombrado, entonces le exponían brevemente el caso y se llevaban a cabo los alegatos, para que el Juez dictará sentencia.

Por lo que respecta al procedimiento extraordinario, comienza a desarrollarse a partir de Augusto, hasta llegar a desplazar al procedimiento formulario, al final de época clásica.

Este procedimiento extraordinario se lleva a cabo en una sola instancia, ante el magistrado, quién conocerá del asunto y sentenciará el mismo sin nombrar un *iudex* por lo que desaparece la bipartición del procedimiento en las fases *in iure* y *in iudicem*; sin embargo, el magistrado del procedimiento extraordinario puede nombrar un Juez, quién recibirá las pruebas y sentenciará.

La justicia ahora impartida por un funcionario de la nueva organización burocrática, lo que permite que su sentencia pueda ser apelada ante un magistrado de rango superior y aun ante el mismo emperador.

Desarrollo del procedimiento

La citación del demandado ya no es un acto privado sino oficial, se realiza mediante *litis denuntiatio*, que el actor entregaba al demandado.

La forma de citar se hace entregando al demandado del *libellus conventionis*, este es el escrito de demanda que el actor ha presentado al Juez, para ser enviado por medio de un *executor*. El demandado deberá entregar una caución para garantizar que comparecerá ante el Juez, dicha garantía es presentada ante el Tribunal y no ante el actor, como en el procedimiento formulario. Si el demandado se niega a entregar esta caución, el executor podrá tenerlo en prisión mientras dure el litigio.

El demandado por su parte contesta con un *libellus contradictionis*, o bien, con su allanamiento, lo que produce el mismo efecto que en el pronunciamiento formulario, la *confessio in iure* equivalente a una sentencia. Si el demandado no comparece estará obligado a pagar al demandante los gastos legales producidos.

Presentes las partes ante el Juez, prestan el *insiurandum calumniae*, así como sus *advocati* para pasar a los alegatos y presentación de pruebas. El Juez puede solicitar otras pruebas a parte de las que le fueron presentadas. La sentencia no tiene que ser forzosamente pecuniaria, por lo que puede referirse a todo género de prestaciones. La ejecución de la sentencia puede ser personal o patrimonial, en caso referida a bienes que sean suficientes para satisfacer los créditos.”⁶⁰

Resumiéndolo de esta manera, una vez que se ofrecían y de desahogan las pruebas, las partes alegaban oralmente sosteniendo cada una su posición en relación al procedimiento, el Juez dictaba sentencia y se las hacía saber a las partes, pero también podía no hacerlo argumentando que no podía decidir sobre algo que no comprendía, por lo que el pretor designaba a un nuevo Juez.

⁶⁰ PADILLA SAHAGUN Gumesindo. **Derecho Romano**. Segunda edición. Editorial Mc. Graw Hill. México, 1999. Pág. 107-127.

B) DERECHO ESPAÑOL

Vamos a comenzar con este tema diciendo que el derecho español, ha servido como base para poder crear determinadas figuras jurídicas que en la actualidad se utilizan en el derecho positivo mexicano, pero al igual que en otros países, el derecho español también tiene como fundamento el derecho romano, por lo que no nos extraña que dentro del derecho procesal español se encuentren regulados los alegatos, pues como explicamos, ya se utilizaban durante los juicios del derecho procesal romano.

Podemos comenzar con este tema haciendo mención al derecho medieval español, ya que en esta etapa inicia la regulación jurídica de las alegaciones y alegatos en el Fuero Juzgo.

“El Fuero Juzgo, era una legislación vigente en el siglo VII y rigió a todos los habitantes del territorio español, decimos que es de gran importancia ya que dentro del derecho procesal existen disposiciones adjetivas importantes en ese momento.

En este ordenamiento en donde se no encuentra una regulación específica de los alegatos de bien probado, conclusivos o afirmativos, pero si una serie de argumentaciones de interpretación y representación de aspectos relacionados con los alegatos que se conocen actualmente.

Como otro antecedente de los alegatos dentro del derecho español, podemos mencionar a las Siete Partidas, atribuidas al rey sabio de Castilla, Alfonso X, fue el cuerpo legislativo mas relevante de su época, así como el máximo exponente de la recepción del derecho común en España, producto de varias redacciones, recibió distintas denominaciones hasta publicarse, por último, bajo el título de Libro de las Leyes. Sin embargo se hizo famoso con el nombre de Siete Partidas porque de siete partes (partidas) se compone la obra.

En la tercera contiene el derecho procesal, esto es, la organización de los tribunales y el procedimiento, aquí se manejo la figura de los alegatos de *bien*

probado relativas a la argumentación, expresamente se refiere al tiempo en el que las partes razonan las pruebas, por ejemplo alegabas las formas de cómo fueron recibidas las probanzas, con presencia de los justiciables o en contumacia parcial, si eran contrarios –los electos probatorios- entre sí, y en general podían los *señores de los pleitos* expresar todo género de argumentos probatorios e incluso hasta aludir excepciones de fondo.

Cuando nos referimos a alegatos de *bien probado*, hablamos de un escrito reflexivo y deductivo, de crítica de la prueba contraria y abono a favor de las propias, es justificar los hechos y derechos que han quedado probados correctamente.

Si bien es cierto en este ordenamiento legal no encontramos una regulación expresa de los alegatos conclusivos, existe una serie de reglas de argumentación, ya que primero las partes debían reunirse con el Juez para contarle la historia del problema, debiendo estos utilizar un lenguaje prudente y respetuoso, el juzgador escuchaba de manera atenta y posteriormente ya podía intervenir el abogado de cada una de las partes.

La Novísima Recopilación de 1805, pretendió presentar sistemáticamente el conjunto de las normas jurídicas vigentes en su época, pero sin reproducir literalmente los textos legales de donde aquellas procedían. Debido a esto, resultó un cuerpo legal confuso y de difícil manejo para quienes tuvieron que aplicarlo. Por otra parte, se promulgó cuando ya era tiempo de poner en práctica las nuevas técnicas codificadoras imperantes en el resto del continente europeo, por lo cual se ha considerado que nació extemporánea y por consiguiente obsoleta desde el momento de su publicación.

Aquí se concedía a las partes un plazo de seis días para que realizaran una contraposición entre los hechos alegados por cada una de las partes y el resultado de sus pruebas; se trataba de criticar positivamente las propias y negativamente las de parte contraria.”⁶¹

⁶¹ SAÍD, Alberto. Los Alegatos. Editorial Oxford. México. 2004. Pág.41-65.

De lo anteriormente escrito decimos que, en la Novísima recopilación se encuentran contenido en forma específica el procedimiento a seguir dentro de un juicio y en donde encontramos la figura de los alegatos.

Es importante señalar que dentro de este tipo de legislaciones antecesoras de nuestro derecho positivo, se prohibía, estrictamente que las partes formularan alegatos sin sentido alguno haciendo repeticiones inútiles de las constancias que ya se encontraban en el expediente, esto con la finalidad de alargar el juicio y así con estas alegaciones sin sentido confundir al juzgador y sin consolidar el Derecho o la causa que se defiende.

De lo anteriormente escrito se desprende la noción de lo que actualmente se conoce como alegatos, ya que en nuestros días dichos alegatos y como refieren algunos tratadistas, deben ayudar al juzgador a crear un proyecto de sentencia que oriente y fortalezca una resolución favorable para quién haya ofrecido unos buenos alegatos y como se dijo estos no sean para retardar los juicios argumentado cuestiones que no sean ciertas o no contengan nada trascendental.

C) MÉXICO COLONIAL

En relación a este tema podemos mencionar que existe un antecedente que regula la figura de los alegatos, este ordenamiento es llamado la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias y este es “un conjunto de disposiciones legislativas indianas, reunidas y promulgadas como cuerpo legal en la segunda mitad del siglo XVII en España, para regir en las Indias Occidentales. Se trata de una recopilación en el sentido técnico de la palabra.”

La Recopilación de Leyes de Indias se divide en 9 libros y éstos en títulos y leyes.

- El libro I, trata del gobierno espiritual (Regio patronato, clérigos, diezmos, etc.) enseñanza, universidades y censura de libros.

- El libro II, de las autoridades mayores de carácter colegiado (Consejo y audiencias) y del juzgado de bienes de difunto.
- El libro III, del virrey y de asuntos militares.
- El libro IV, de la política de descubrimiento, fundación y población de los territorios indianos.
- El libro V, de las autoridades menores (gobernadores, alcaldes, mayores, corregidores y otros) y de cuestiones procesales.
- El libro VI, del servicio personal de los indios. En él quedó plasmada la política tutelar de la Corona española sobre la población indígena. Esto le ha valido a la Recopilación-entre algunos-la denominación de "Código Santo".
- El libro VII, se refiere al derecho penal y penitenciario indiano.
- El libro VIII, contiene en su mayor parte los asuntos de hacienda y tributos, y;
- El libro IX, se dedica al comercio marítimo y a la regulación de la Casa de Contratación de Sevilla y de los consulados.

De esta serie de libros el más importante para nuestro trabajo de investigación, es el libro V, pues es aquí donde se regulan lo referente al procedimiento de los juicios en la época colonial.

La leyes de Indias como comúnmente se le llama, fue creada con base en disposiciones y ordenamientos jurídicos españoles de la época, por lo que en materia procesal, como en las demás materias, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, primero como fuente directa después de manera supletoria, y se incluyen tanto las leyes especialmente emitidas para las colonial

de América, como las propiamente españolas, esto con fundamento en el texto de De Pina y Castillo Larrañaga: “La Recopilación de las Leyes de Indias publicada en la Real Cédula de Carlos II, del 18 de mayo de 1860, dispuso que los territorios americanos sujetos a la soberanía española, se considerase como derecho supletorio de la misma al español, con arreglo a la prelación establecida por las Leyes de Toro.

Como podemos observar dentro del derecho particular de la Nueva España también apreciarse a los Autos Acordado de la Real Audiencia de la Nueva España y las Ordenanzas de intendentes de 1780, que contienen disposiciones de naturaleza procesal.”⁶²

El jurista José Luis Soberanes, nos dice que, la legislación procesal del México Colonial, “estuvo regulada simultáneamente por varios ordenamientos castellanos tales como las Siete Partidas o la Nueva Recopilación de 1567 y algunas novo hispanas como la Ordenanzas de Intendentes de 1868, pero la más importante es la tercera de las Partidas, en la que se encuentra la clave del todo el enjuiciamiento novo hispano.”⁶³

Para concluir solo diremos que, las disposiciones españolas, eran utilizadas de manera supletoria para cubrir las lagunas legales que existían en la Nueva España.

D) DERECHO CONTEMPORÁNEO

En la actualidad los podemos definir como “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes, sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.”

⁶² DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho Procesal Civil*. Décimo Séptima edición. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 39.

⁶³ Citado por, CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 26.

Esta denominación de alegatos predomina en nuestros ordenamientos procesales en las diversas ramas de enjuiciamiento, aun cuando en ocasiones, por influencia de la legislación española se utiliza también en los códigos de procedimientos penales, pero tomando en consideración que las conclusiones del Ministerio Público en el mismo proceso penal no constituyen una simple alegación, ya que son vinculatorias para el juzgador.

“La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos, señalando tres sectores esenciales de los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 670 de la legislación civil española:

- a)** Exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos;
- b)** El razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica;
- c)** La petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega.”⁶⁴

En el derecho actual encontramos a los alegatos regulados en diferentes disposiciones legales, por lo que a continuación haremos una breve explicación (como de hizo en el capítulo primero, cuando nos referimos al juicio de nulidad), de lo que debemos entender por juicio y las etapas que tiene, para delimitar en cuales de estas fases se encuentra:

El juicio o proceso jurisdiccional es un conjunto de actos que se sigue ante funcionarios y órganos del Estado en cargados de impartir justicia, con la finalidad de resolver, conforme derecho, una controversia entre dos o más sujetos que tienen un interés opuesto.

⁶⁴ INTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. cit. Pág. 137.

“Los juicios son divididos en tres fases son la *postulatoria*, la *probatoria* y la *preconclusiva*, adoptando la terminología de Briseño Sierra, denomina a la segunda parte, denominamos a la segunda fase, o sea, a la *probatoria*, como fase *confirmatoria*, puesto que es esa segunda fase lo que se persigue es llegar a confirmar lo que en la primera se ha afirmado. En ese orden de ideas pudiéramos denominar, con cierta liberalidad, a está tercera fase posterior a la segunda como *fase reafirmatoria*; esto es, la tercera fase de la instrucción, que es la preconclusiva, implica que en ellas las partes reafirmen sus posiciones, en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar, en la segunda fase que la probatoria.”⁶⁵

Las partes que integran el juicio como ya lo sabemos es: el juzgador, actor, demandado, sus abogados o representantes legales, testigos, peritos y terceros interesados en ocasiones. Esto es de modo general, puesto que lo importante de resaltar son las etapas del procedimiento, en donde encontramos a los alegatos.

- La primera fase del juicio empieza por la *demanda* y *contestación* de demanda. En esta etapa, la parte actora presenta la demanda, que es admitida o desechada por el juzgador, según sea o no procedente, posteriormente la parte demandada contesta la demanda y en ocasiones reconviene al actor, es decir, lo contrademanda.
- A continuación sigue la etapa *probatoria*. Es la fase en donde las partes ofrecen pruebas, si estas son admitidas, se abre el periodo para rendir y desahogar las que lo ameriten, como medios de prueba se pueden utilizar, testigos, documentos, periciales, inspección judicial, o la confesional.
- Desahogadas las pruebas pasamos a la etapa de *alegatos*, que es el momento procesal que nos interesa ya que aquí las partes presentan sus conclusiones finales y resaltan sobre el derecho que les asiste.

⁶⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Sexta edición. Editorial Oxford. México, 1998. Pág. 173.

- Ahora, ya agotamos las etapas del juicio, el Juez examina todo lo actuado y emite una *sentencia* que resuelve el fondo de la controversia.

Bien, esto es lo referente al juicio en general, todavía faltan unas cuestiones que se deben analizar, por ejemplo, cuando una resolución no satisface las pretensiones de una de las partes y se interpone algún recurso que la ley permite como lo son el de revisión, revocación, queja, apelación o responsabilidad y en último de los casos el juicio de amparo, esgrimido cuando las partes consideran que han sido violadas sus garantías individuales durante el juicio o bien al emitirse la sentencia fue donde se trasgredieron principios constitucionales, etc.

Por lo anterior concluimos que en nuestro derecho mexicano, ya se reglamentaba de manera expresa y concreta la figura de los alegatos durante los procedimientos civiles, mercantiles, etc.

En la práctica son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que debieran tener, pues como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al referirse a la realidad judicial mexicana, la escasa trascendencia que se otorga a los alegatos constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, en igual o en mayor medida que los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa, pues además, el procedimiento escrito empequeñece y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abriga el efectivamente oral.

II. CONCEPTO DE ALEGATOS Y SU REGULACIÓN

En relación a las expresiones de *alegar*, *alegaciones* y *alegatos*, nos remitiremos a la obra del jurista Alberto Said:

“El termino *alegar*, proviene del verbo latino *adlego* o *allego*, cuyo significado es *allegar*, *agregar* o *reunir*. Está raíz nos da una noción compilatoria;

y en efecto, para alegar es fuerza coleccionar argumentos, razonamientos y deducciones que se presentaran en su momento, en abono o cargo de alguna causa. Desde esta perspectiva metodológica, antes de exponer razones hay que buscarlas, allegarse de ellas y reunir las.

La raíz etimológica del vocablo *alegación* se lee de la siguiente: Voz culta, del latín *allegatio, -nis* “alegación, razones que se alegan en justicia”, *nomen actionis* del verbo *allego- are*, “alegar, citar por ejemplo”, compuesto de *ad* “hacia” y *lego-ar*, denominación *de lex, legis*, “ley”. Esta etimología, es netamente jurídico procesal, pues indica realizar citas legales al solicitar la impartición de justicia.

Para el siglo XVIII, en el *Diccionario de autoridades*, se explica la voz de los alegatos y nos dice que, “es el escrito hecho valer por el abogado o fiscal de la defensa de la causa que patrocina; en la cual alega lo que conduce a su derecho de la parte que defiende. Es verbal de la parte *“alegar”*.”⁶⁶

Este último concepto reduce el concepto de los alegatos al campo jurídico procesal en su expresión escrita y también lo relaciona con la defensa que los abogados realizan de sus clientes, una de las más importante funciones de su profesión.

En el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo alegar cuenta con las diferentes acepciones, como las que se indican: exponer méritos, servicios, para fundar en ellos una pretensión o bien argumentar oralmente o por escrito, hechos o derechos en defensa de una causa, o bien, disputar o altercar, etc.

Si bien es cierto, las primeras definiciones se apoyan en el campo jurídico, la última denota que se habla llanamente de disputas informales, en donde solo se discute sin ningún sentido.

Lo que nos interesa de las definiciones de alegatos que escribimos, es llegar a lo que corresponde los alegatos de *bien probado*, puesto que aquí versa

⁶⁶ SAÍD, Alberto. Los Alegatos. Ob. cit. Págs. 2-3.

sobre los escritos conclusivos o reafirmativos que según el diccionario antes citado son “un escrito, llamado ahora de conclusiones, en el cual, con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminar la instancia.”

Aludiendo al autor antes indicado subrayamos que en el campo jurídico procesal es pretiñen distinguir entre cuatro vocablos: *alegar*, *alegaciones*, *alegatos* y *alegatos de bien probado*.

“*Alegar*, se usa en todos los niveles conceptual, normativo y fáctico que realiza el abogado al trae; leyes autoridades, razones en defensa de una causa. Esta argumentación jurídica no es propia de un solo momento procesal, pues los argumentos se presentan durante las diferentes instancias de un juicio.

Alegaciones, constituyen el acto o efecto de alegar, ya sea en forma verbal (se les ha llamado informes orales, verbales o en estrado) o por escrito a los que se les puede llamar *alegatos* o *conclusiones*.

Alegatos conclusivos, son los que se producen en un periodo procesal que es previo a la sentencia (donde se decide la suerte de las pretensiones) pero posterior al desahogo de las probanzas. Por ello, históricamente se les ha conocido como *alegatos de bien probado*, pues son las conclusiones de los abogados de las partes con las que terminan la fase de instrucción.”⁶⁷

Por lo que respecta a la regulación de los alegatos en el derecho procesal actual, decimos que tanto en materia civil, mercantil, fiscal y con el nombre de conclusiones en materia penal, se reglamenta de manera textual la figura de los alegatos y el momento procesal en el que se deben presentar estos, por ejemplo en materia fiscal, Como ya se menciona la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en sus artículo 47 hace referencia a los alegatos, indicando el alcance de los mismos para ser considerados en la sentencia, pero de ello hablaremos más adelante en el apartado relacionado con el procedimiento

⁶⁷ Íbidem Pág. 5-6.

fiscal, claro sin olvidar que en el primer capítulo de este trabajo de investigación se abordó lo referente a los alegatos en el juicio de nulidad, por lo que respecta a la materia civil que comprende a su vez la materia mercantil, nos abocaremos en los próximos temas.

En materia penal solo haremos la siguiente referencia a las conclusiones de manera breve y decimos que:

“Las conclusiones son discernimientos que realiza el Agente del Ministerio Público y posteriormente el defensor del procesado, con la finalidad de establecer los límites y fundamentos de la audiencia final del juicio, o bien, para que en determinadas circunstancias, el Ministerio Público fundamenta su pedimento y se sobresea en el proceso.

Al formular sus conclusiones, el Ministerio Público hace una exposición breve de los hechos y las circunstancias peculiares del procesado; propone las cuestiones de derecho que se presentan; hace referencia a las leyes, tesis jurisprudenciales o doctrinas aplicables; además deben precisar si hay o no lugar a la acusación.”

En materia laboral, las partes en la misma audiencia en que se desahoguen las últimas pruebas, pueden formular alegatos, o bien actuar de acuerdo con el artículo 915 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se prevé que la Junta concederá un término de setenta y dos horas a las partes, con el fin de que por escrito formulen sus alegatos, apercibidas de que no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho.

En el juicio de amparo, la ley de la materia también los tiene contemplados de manera expresa, aunque existe un problema del cual nace nuestro proyecto de investigación, que a nuestra consideración es importante estudiarlo, pero de este tema hablaremos amplia y detalladamente cuando analicemos lo referente a los alegatos en materia del juicio de amparo.

III. DIFERENTES ACEPCIONES DEL TERMINO ALEGATO

Sobre este tema, haremos referencia a varios juristas que se han dedicado a estudiar a la figura de los alegatos:

En palabras del abogado José Ovalle Favela, afirma que:

“Los alegatos son las argumentaciones jurídicas que determinan las partes, una vez realizado las fases expositivas y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicados los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

Es claro que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento, la preparación y la aportación de medios de prueba, constituyen una carga procesal, un “imperativo del propio interés” y no una obligación.”⁶⁸

El maestro Eduardo Couture, manifiesta que:

Definimos a los “*alegatos de bien probado*”, como anteriormente se les designaba, como “escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en le cual exponen razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones”.⁶⁹

Este último autor limita su concepto a los alegatos en su forma escrita.

Para el jurista Luis Dorantes Tamayo, nos dice de la siguiente forma su concepto de alegatos:

⁶⁸ OVALLE FAVELA, José. ***Derecho Procesal Civil***. Ob. cit. Pág. 155

⁶⁹ COUTURE, Eduardo, J. ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil***. Tercera edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1993. Pág. 98

“Los alegatos son los argumentos que da cada una de las partes al Juez sosteniendo que la sentencia definitiva que este dicté, le debe de ser favorable, en virtud de que ha probado los hechos en que baso sus pretensiones, y de que es aplicable al caso en concreto el Derecho que hizo valer. Después de exponer éstos ampliamente, pueden sentar sus *conclusiones* que no son una cosa que una síntesis muy abreviada de sus alegatos.”⁷⁰

El abogado Becerra Bautista, nos da el siguiente concepto:

“Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.”⁷¹

El maestro Gómez Lara, refiere:

“Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al Tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se les ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos.”⁷²

En nuestra concepción los alegatos “son razonamientos que hacen las partes en vía de apuntes finales o conclusiones del juicio, subrayando aspectos relativos a las constancias en autos, en especial del periodo probatorio, para que el juzgador las aprecie y resuelva conforme a tales puntos.”

⁷⁰ DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del Proceso*. Octava edición. Editorial Porrúa. México, 1983. Pág. 371.

⁷¹ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Decimosexta edición. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 165.

⁷² GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Ob. cit. Pág.173.

IV. ALEGATOS EN EL PROCESO CIVIL Y FISCAL.

Para hacer abordar este tema, recordemos que el *proceso*, "es un conjunto de actos desarrollados por el órganos jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación sustancial, cuya finalidad consiste en aplicar una ley o disposición general a un caso concreto controvertido para darle la solución correspondiente."

Es decir, el *proceso*, es una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto en común, que es la resolución de una controversia entre las partes. El *procedimiento*, es un conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso, que ha sido instaurado a causa de un litigio. De esta manera el procedimiento actualiza al proceso y deriva de él, pues no puede existir un procedimiento sin un proceso, así como este debe provenir de la existencia de una controversia o litigio.

En otras palabras y como se refiere en ocasiones la doctrina el proceso es el generó y el procedimiento la especie.

Proceso Civil

Esta diferenciación la hacemos para explicar en que etapa del proceso civil encontramos regulada la figura de los alegatos.

En cuanto a los alegatos, el Código Federal de Procedimiento Civiles (hacemos el estudio referente al Procedimiento Civil Federal por que recordemos que se aplicara de manera supletoria a la materia fiscal), se puede decir que presenta situaciones que son interesantes, como refiere el maestro Alberto Said a continuación:

"En cuanto a los alegatos, este código presenta aspectos muy novedosos, y otros que son tradicionales. Un caso de los aspectos nuevos son los juicios donde no se presentan controversias de hecho. Son procesos de excepción, pues no se ofrecen probanzas que se refieran a puntos litigiosos, aunque las haya sobre

personería. En tales asuntos la materia litigiosa es la interpretación del derecho en torno a los hechos controvertidos ni dudosos. En estos casos no se desarrolla la fase probatoria, tan natural al proceso jurisdiccional (ofrecimiento, admisión, preparación desahogo y tachas fundamentalmente). En estas circunstancias las controversias de derecho, según lo ordena el artículo 341 del Código Federal de Procedimientos Civiles , tras los libelos iniciales se pasará a las audiencia de alegatos, donde la clave para resolver el conflicto es la es la argumentación jurídica. En el supuesto que nos ocupa, se podría aludir a los alegatos de *buena prueba* o de *bien probado*, pues no se tratan de comprobar pretensiones apoyadas y sostenidas en medios de acreditación probatoria. Ahí se debe argumentar y fundamentar por que determinada solución jurídica es aplicable a hechos no controvertidos. Así, las alegaciones son esenciales en estos procesos atípicos pero posibles. El numeral antes citado nos dice que esa autoridad dictara sentencia, por lo que desde luego es un desatino. El acto de autoridad cumbre del proceso debe ser es fundado y motivado, y pensar que es más sencillo fallar un juicio, cuando versa sobre controversias técnico-jurídicas es un error.”⁷³

Por otra parte las alegaciones son verbales y se van a realizar alternándose las partes, bajo la dirección de quién presida la audiencia. Aquéllas versaran sobre las pruebas documentales (las partes pueden hacer uso de la palabra dos veces, por un término que no debe exceder de 15 minutos), y la prueba pericial (alegarán una vez, por un tiempo no mayor a 30 minutos), esto es de modo general.

Después se celebrará la audiencia de alegatos, según lo ordena el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual a la letra dice:

“Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

⁷³ SAÍD, Alberto. Los Alegatos. Ob. cit. Pág. 133

- Alegará primero el actor y, en seguida, el demandado.
- Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica o duplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;
- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;
- En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;
- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y
- Las partes, aun cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

En relación con la fracción VII, nos dice que en caso de que las partes no se encuentren o renuncien a formular los alegatos respectivos, podrán presentar por escrito un proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia.

El proyecto que presenten las partes, puede ser de gran ayuda para el juzgador, porque en el contenido de este escrito puede encontrar una solución a la controversia. Además para las partes y en especial para sus abogados, pueden realizar argumentaciones jurídicas a través de estos proyectos que deben ser

debidamente fundados y motivados, puesto que se presume que son los razonamientos de las pruebas que ofrecieron ellas mismas.

Proceso Fiscal

Para ser más específicos y dándole un enfoque a nuestro trabajo de investigación hablaremos exclusivamente al juicio de nulidad, que se substancia y decide en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. “El procedimiento de nulidad forma parte del contencioso de anulación”⁷⁴:...que hace antítesis al contencioso de plena jurisdicción, es decir, que el Tribunal no tiene todos los poderes habituales del Juez, es decir, no puede más que pronunciar la anulación del acto que es puesto a su consideración, pero sin modificarlo y menos dictar uno nuevo.

Conforme a la metodología propuesta aludiremos a los alegatos dentro del juicio de nulidad en los tres planos de la sistemática procesal: doctrinal, normas y hechos.

El maestro Armienta Calderón dedica, en el trabajo que se cita, todo un capítulo en la fase conclusiva, a los alegatos: acerca de ellos sostiene: “Son la expresión de un conjunto de razonamientos que formulan las partes al concluir la fase probatoria del proceso, para llevar el ánimo del juzgador, a la convicción de que ha quedado debidamente demostrado la razón de su pretensión. A tal efecto relacionan el resultado de actividad probatoria con los hechos afirmados y con el derecho invocado en los respectivos escritos de demanda y de contestación, y señalan la doctrina, los precedentes y las tesis jurisprudenciales aplicables al caso.”⁷⁵

Dionisio Kaye, afirma que se trata de un elemento procesal trascendental, pues se traduce en la posibilidad más de instar o de pedir de reafirmar lo expuesto y desvirtuar las defensas de la demanda.

⁷⁴ KAYE, Dionisio J. Ob. cit. Pág. 248.

⁷⁵ ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *El Derecho Tributario en el Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1977. Pág. 227.

La regulación del programa normativo en materia de alegatos dentro del juicio de nulidad se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 47, el cual reza:

“El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos y sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declara cerrada la instrucción. ”

De esta disposición, podemos concluir que las notificaciones para que corra el plazo para alegar, según la mencionada ley, se harán por lista, aunque exista la práctica de notificar por correo con acuse de recibo.

El plazo para presentar los alegatos suele ser, entonces de quince días, al dictarse el acuerdo puede tener esa apreciación: “...no habiendo cuestiones previas por resolver ni pruebas pendientes que desahogar, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace saber a las partes que cuentan con el término de cinco días, término que empezará a computarse diez días después de haber surtido efectos la notificación del presente acuerdo”.

Los alegatos como cargas procesales, si se formulan en tiempo y forma, darán a la parte que los presenta una expectativa que puede beneficiarla.

En esta materia es común presentar los llamados “alegatos de oreja”, que no es más que un comunicado a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En la práctica algunos abogados realizan estos alegatos en materia fiscal, pero en ocasiones no los hacen, ya que existen diferentes tesis jurisprudenciales que disponen que la falta de consideración por parte del Juez de este tipo de escritos, no constituyen una violación al procedimiento, a pesar de que el artículo 47 de la Ley de materia, nos establece textualmente que, si el escrito es presentado en tiempo y forma, tendrán que ser considerados por el Magistrado Instructor, al dictar sus fallo, una de estas tesis, nos dice lo contrario:

“ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos.

Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del Código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”⁷⁶

En tanto otra tesis nos dice que, si deben de ser tomados en cuenta siempre que estén íntimamente relacionados con los conceptos que se hicieron valer en la demanda y en su contestación.

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. De conformidad con la parte final del párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, pero para que esa omisión cause un perjuicio y, por ende, se haga necesaria la reposición del procedimiento para el efecto de considerarlos en el fallo, es necesario que los argumentos que se expongan como alegatos, introduzcan cuestiones íntimamente relacionadas con los razonamientos que se hicieron valer en los conceptos de

⁷⁶ Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo III, Parte TCC Tesis: 818 Pág. 624.

anulación o en la contestación de la demanda; es decir, que deben estar directamente enlazados con la litis, y que se allegan para aportar elementos a la Sala, o bien, hacerle notar los resultados que arrojen las diversas etapas de proceso, y que puedan incidir en el ánimo de la juzgadora al dictar la resolución correspondiente.”⁷⁷

Por otro lado, existe otra tesis que reconoce la necesidad de los jueces de estudiar los alegatos que mejoran un argumento inicialmente expuesto en la demanda de nulidad: está es justamente una de las funciones de los alegatos: “Mejorar los argumentos aducidos, y presentar nuevos en relación en relación a las probanzas desahogadas, pues imposible hacerlos en los escrito iniciales como la demanda.”

La tesis precisada aparece como:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Es valida la ampliación de argumentos que tiendan a combatir el desechamiento del recurso administrativo, si en los conceptos de nulidad genéricamente se hace alusión a los hechos, Aplicación del 235 del Código Fiscal de la Federación...”⁷⁸

En la tesis que se transcribió primero, persiste el error de no tomar en consideración los alegatos al momento de dictarse la sentencia correspondiente, sin reflexionar que en la sentencia se deben de tomar en cuenta todas las pruebas y alegatos para cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, es decir, esta tesis reconoce el incumplimiento del artículo 47 de la ley de la materia, pero inexplicablemente no considera que sea una violación al principio de legalidad, pues establece como requisito indispensable que se cause un agravio en la sentencia. Tal condición carece de sustento o fundamento, pues el principio de legalidad no se viola por la sentencia que agravie.

En la formulación de agravios al alegar es importante desarrollar razonamientos y no circunscribirse a una mera repetición de los mismos conceptos de nulidad expresados en la demanda. Existe jurisprudencia que

⁷⁷ Novena Época Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis: I.13o.A.28. Pág. 1176

⁷⁸ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, parte X, diciembre, pág. 276.

considera que en la sentencia solo se estudiarán los alegatos si contienen elementos novedosos respecto al escrito inicial. Según aquélla, si las Salas del Tribunal Fiscal son omisas en el estudio de los nuevos argumentos, se produce un agravio que da lugar a la reposición del procedimiento para el efecto de considerarlo en el fallo.

De lo anteriormente escrito y habiendo analizado las tesis jurisprudenciales, concluimos que los alegatos deben ser considerados en el fallo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el multicitado artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el requisito para su estudio es que sean verdaderos alegatos presentados en tiempo y no solo reiteraciones del escrito de demanda. Esta idea es acertada, ya que los alegatos es el momento procesal para presentar razonamientos congruentes con el desarrollo del juicio, de ahí que justamente se le llame de *bien probado o conclusivos*, pues ya pasó la etapa probatoria y es la última oportunidad de instar las partes.

V. LOS ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Por lo que se refiere a este tema nos abocaremos el estudio del momento procesal de los alegatos, cuando solicitamos un amparo indirecto y su ausencia en el juicio de amparo directo, resaltando que en este tipo de amparo, la única forma en que el tercero perjudicado puede apersonarse en el juicio, es mediante el escrito que presente conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Amparo, por lo cual consideramos que este escrito es importante para defender el derecho que le asiste.

A) TÉRMINO PARA INTERPONER LOS ALEGATOS

Hacemos mención que solo nos referiremos en este tema al amparo indirecto, ya que posteriormente analizaremos lo referente en al amparo directo. En el amparo indirecto la fase de los alegatos se regula en la Ley de Amparo, dentro de la audiencia del juicio o constitucional, como nos indica el artículo 155, en su primer párrafo:

“Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...”

Es decir, una vez iniciada la audiencia constitucional *se recibirán* las pruebas y los alegatos por escrito y en su segundo párrafo nos establecen que el quejoso podrá formular sus alegaciones de manera verbal, pero eso lo abordaremos en el tema siguiente.

B) FORMA LEGAL PARA EXPRESAR LOS ALEGATOS

Los alegatos pueden formularse en forma escrita u oral, lo más común es que se efectúen de forma escrita, sin embargo el artículo 155 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

“Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”

Existe un pequeño error en este artículo ya que dice que, una vez iniciada la audiencia constitucional se recibirán las pruebas, (debiendo decir se desahogaran) y los alegatos por escrito, sin embargo en el siguiente párrafo dice, que se podrán realizar alegatos verbalmente en determinados casos como son ataques a la libertad personal, deportación, destierro, etc., dichos alegatos podrán ser asentados en autos.

Aquí nos vamos a remitir a uno de los juristas por excelencia en materia de amparo, el maestro Burgoa Orihuela que nos comenta al respecto: “Creemos que el citado artículo 155 de la Ley de Amparo contiene una contradicción entre sus párrafos tercero y primero, puesto que en éste, como ya afirmamos, encierra la regla general de que los alegatos serán escritos y en éste último, o sea el tercero, el mencionado precepto otorga a las partes la facultad o potestad de alegar verbalmente “sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo réplicas,” posibilidad que viene siendo nugatoria la regla general citada.”⁷⁹

Por lo que respecta a la substanciación de los alegatos en el juicio de amparo directo, hablaremos en temas posteriores.

C) PARTES QUE PUEDEN REALIZAR ALEGATOS

Las partes legitimadas en el juicio de amparo para expresar alegatos son: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio público Federal, quienes como ya se dijo lo podrán hacer por escrito y en forma verbal, solo que no pueden exigirse que estas alegaciones se pongan en actas, salvo en caso del art. 155, párrafo segundo, y solo en dos momentos podrán formularse, antes de la celebración de la audiencia constitucional por escrito o en el desarrollo de la misma, pudiéndolo hacer el quejoso por medio de su representante legal autorizadas (en caso de que se presenten a la audiencia los delegados de las autoridades responsables y el Ministerio Público Federal adscrito al juzgado

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ob. cit. Pág. 680.

personalmente) y cuando haya concluido el periodo de recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por otro lado, si el acto reclamado lo emite el Ministerio Público Federal, en razón de un proceso penal, y en caso de que este último decide realizar alegatos lo puede hacer de forma escrita, ya que no le está permitido hacerlo verbalmente.

D) DIFERENCIA ENTRE LOS ALEGATOS Y LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El jurista Carlos Arellano García, nos dice que los alegatos:

“Son las argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado...) quedaron acreditados con los elementos de pruebas que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones de la contraria o de las contrarias, argumentado que los hechos deducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se le atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables a la forma pretendida por ella.”⁸⁰

Entonces, como ya quedo explicado que los alegatos, son razonamientos lógico- jurídicos que las partes pueden formular al terminar la etapa probatoria, en donde van a resaltar que con las pruebas que ofrecieron, presentaron y desahogaron en tiempo y forma, demostraron la pretensión que querían y con que con los hechos que argumentaron en la demanda les asiste el derecho, en este escrito de alegatos también van a manifestar que la parte contraria no probó su acción o su excepción, y por lo tanto la sentencia debe salir contraria a los intereses de su contraparte.

Por agravio debe entenderse una “la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución

⁸⁰ ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Págs.263 y 264.

judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.”

En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4 y 5 fracción I, de la Ley de Amparo, cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales.

De acuerdo con un concepto más restringido, “el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada *expresión de agravios* considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.”

En tal virtud, la expresión de agravios está estrechamente vinculada con el régimen del recurso de apelación, y en el proceso de amparo, con el llamado recurso de revisión (que en sentido estricto también es una apelación).

“Para Becerra Bautista, el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

- 1) La *identificación* de la resolución impugnada.
- 2) La *narración de los hechos* que procesalmente generaron dicha resolución.
- 3) Los *preceptos legales* que la parte apelante estima que fueron violados bien sea por que se dejaron de aplicar.
- 4) Los *razonamientos jurídicos* que tienden a demostrar al Tribunal de Segunda Instancia que verdaderamente el Juez *a quo* violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.

- 5) Los *puntos petitorios*, en los que solicita al juzgador *ad quem* que revoque o modifique la resolución impugnada”⁸¹

En el escrito de agravios, el apelante no puede introducir nuevos elemento en el litigio: este puede ser examinado nuevamente, en aquellos aspectos que se deriven de los agravios, pero en los mismos términos de tal litigio fue planteado en la primera instancia.

El apelante, no puede introducir nuevos electos en su escrito de agravios: si es el actor no puede expresar nuevas pretensiones y si es el demandado no puede entonces oponer nuevas excepciones. Lógicamente, en el escrito de agravios sí puede el apelante referirse a pretensiones y excepciones que haya planteado en la primera instancia y sobre las cuales el Juez no haya dicho ninguna declaración en la sentencia.

VI. FORMA DE SUBSTANCIACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Por lo que atañe al término para ofrecer alegatos en el juicio de amparo directo, nos comenta el jurista Alberto Said:

“En los amparos directos no hay un momento procesal oportuno para ofrecer alegatos conclusivos. Desde luego existen alegatos informales, verbales “de oreja”, o por escrito, que realizan los abogados postulantes ante secretarios, magistrados o ministros.

Reiteramos que no hay un momento formal de alegatos conclusivo. Las alegaciones informales y memoranda se realizan sin más orden y concierto que la costumbre judicial de cada lugar de juzgamiento. En esta materia desde antiguo se ha venido sugiriendo que antes de la vista de resolución del amparo directo se otorgué una última y única oportunidad para dirigirse a los juzgadores de superior instancia.”⁸²

⁸¹ Citado por OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Ob. cit. pág. 215.

⁸² SAÍD, Alberto. *Los Alegatos*. Ob. cit. Págs. 81-82.

O como refiere, erróneamente el maestro Chávez Castillo: “Lo relativo a los alegatos en este tipo de amparo es idéntico al amparo indirecto, es decir, son inútiles puesto que la autoridad de amparo no está obligada a tenerlos en consideración”⁸³

Nosotros, nos basaremos en el término para presentar el escrito de alegatos en el juicio de amparo directo, como nos dice el artículo 167, de la ley de la materia:

“Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito o defender sus derechos.”

En este orden de ideas debemos entender que, como lo dice el artículo anteriormente transcrito, con las copias de demanda que le fueron entregadas por el quejoso, la autoridad responsable remitirá copia respectiva a las partes del juicio (recordemos que estudiamos todo lo referente a la procedencia del juicio de amparo directo en el segundo capítulo), para que manifiesten lo que a su derecho convenga en el término concedido de diez días.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no establece un plazo o término preciso para la presentación de dichos alegatos, estas tiene que ser presentadas al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, como lo indica el artículo 393, del Código en mención:

“Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de

⁸³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho Procesal de Amparo*. Ob. cit. Pág. 159.

la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.”

De este modo decimos, que en este artículo dispone que cuando concluya la recepción, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Juez dará el uso de la palabra a las partes, estas procuraran ser breves y concisos evitando el uso de palabras ofensivas, limitándose a tratar sobre las acciones y excepciones que quedaron fijadas a la clausura del debate y de cuestiones incidentales que surgieron, atendiendo al tiempo que les brinda el numeral citado. Pero como sabemos, en la práctica esta disposición es letra muerta, ya que los abogados no hacen uso de la palabra que se les brinda, por lo que mejor realizan un escrito y lo presentan al concluir la celebración de la audiencia.

VII. LA FALTA DE ANALISIS DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEL TERCERO PERJUDICADO

Por lo concerniente a este tema, se afirma, que si bien es cierto la Ley de Amparo regula la figura de los alegatos dentro de los dos juicios de amparo, los órganos encargados de emitir jurisprudencia, no les han brindado el valor que tienen, puesto que erróneamente existen tesis en las cuales se establece la imposibilidad de que el Juez estudie en la sentencia los alegatos que ofrecen las partes, ya que argumentan que estos no forman parte de la litis. Respecto a lo último estamos en desacuerdo, recordemos que en los alegatos no se van a manejar nuevos conceptos de violación, ni nuevas probanzas no presentadas en su momento procesal oportuno, solo se van a reafirmar y complementar las cuestiones planteadas con antelación.

Haciendo hincapié en el juicio de amparo directo, en el capítulo segundo de nuestro proyecto de investigación, se indicó que la única oportunidad que tenía el tercero perjudicado para poder defender sus derechos, era cuando la autoridad responsable con copia de la demanda de amparo le notificaba la existencia del juicio y por lo tanto se le concedía un plazo de diez días para que alegara lo que a su derecho convenía, en otras palabras es la única forma de apersonarse a juicio. Y si tomamos en cuenta las tesis jurisprudenciales que dicen que el Juez de

amparo no esta obligado a considerar dichas alegaciones al momento de emitir la sentencia respectiva, entonces se esta dejando a un lado la participación del tercero perjudicado dejándolo en estado de indefensión.

De tal modo que, en el caso de un juicio de amparo directo que se originó como consecuencia de una resolución que emitió una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual confirmó la validez de la resolución impugnada, que en este caso seria la determinación de un crédito fiscal por una autoridad tributaria. En consecuencia al momento de que el actor en el juicio de nulidad, decida interponer juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva, que emitió la Sala respectiva, cambiará de nombre siendo ahora quejoso, la sala que emitió dicha resolución será la autoridad responsable, y por ende la autoridad tributaria que apareció con el carácter de demandada en el juicio de nulidad, será el tercero perjudicado, ya que como lo establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tercero es aquél que tiene un derecho incompatible con las pretensiones del actor, así que tiene interés en que subsista la sentencia definitiva que ahora reclama el quejoso vía amparo directo y la otra parte del juicio de amparo como se sabe es el Ministerio Público Federal.

Por lo que respecta a la substanciación del juicio de amparo, ya se dijo que el quejoso entregará la demanda de juicio de amparo directo, ante la autoridad responsable, o sea, la que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, que en este caso se presento ante una Sala del Tribunal fiscal. De tal suerte, que esta autoridad responsable con copias del escrito de demanda, hará saber a las otras partes del juicio para que intervengan y manifiesten lo que a su derecho convenga, entonces, si el tercero perjudicado en vía de alegatos resalta el por que debe negarse el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, y si dichos alegatos los realiza con base en las constancia que obran en autos, y pero hay que recordar que en el juicio de amparo directo no existe periodo probatorio, puesto que se presupone que las pruebas ya fueron desahogadas debidamente y por lo cual obran en el expediente.

Pero como tercero perjudicado en el juicio de amparo directo, la autoridad tributaria tiene el derecho de manifestar que las actuaciones que realizó, tanto en la emisión del crédito fiscal y la participación que tuvo como parte demandada en el juicio de nulidad, estuvieron apegadas a derecho y en consecuencia no actuó fuera de sus atribuciones, por lo que deberá negarse el amparo al quejoso en vista de que la resolución de la Sala esta bien realizada.

Una de las tesis que consideran que los alegatos no deben considerarse por el Juez que conozca del amparo, es la siguiente:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”⁸⁴

⁸⁴ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN Tesis: 43 Pág. 27.

Hay que recordar que en el caso de un juicio de amparo directo que se origine, por ejemplo, de un juicio de nulidad, los alegatos es la única forma en donde se puede presentar el tercero perjudicado, por lo cual si no son considerados por el Tribunal que conozca del amparo, estaría afectando el derecho que tiene para participar en el amparo directo.

VIII. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El "principio de legalidad", establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho: en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución .

En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo "Estado de Derecho" en sentido técnico.

O dicho en palabras del maestro Ovalle Favela: “Desde el principio la exigencia de *fundamentación* ha sido concebida como el deber que tiene la autoridad para expresar, en el mandamiento escrito, los *preceptos legales* que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y la exigencia de *motivación* ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los *hechos* en que se basa se

encuentran *probados* y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.”⁸⁵

La garantía de legalidad condiciona la emisión del acto, las autoridades previamente deben determinar ciertos requisitos de validez como por ejemplo:

- 1) Que acto conste por escrito.
- 2) Que este acto sea emitido o emane de autoridad competente; y,
- 3) Que este acto este debidamente fundado y motivado.

En el entendido de que son necesarios ambos requisitos (fundado y motivado), se supone que no puede existir el uno sin el otro, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre los hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hechos suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

En este sentido el principio de legalidad debe entenderse que es “la conformación del acto a los textos legales, por lo que implica que los órganos administrativos están jurídicamente obligados ha actuar fundados en la ley”, de ahí que se derive que la actividad administrativa, no puede realizar actos concretos que no estén previstos en una disposición anterior.

Consideramos que existiría una violación al principio de legalidad si la autoridad actuará con incompetencia, ilicitud o arbitrariedad y por lo consiguiente se estarían violentando el derecho de los gobernados. Pero en caso de que dicha autoridad realice bien la debida fundamentación y motivación de sus actos, quedan satisfecho este principio de legalidad y como consecuencia la validez del

⁸⁵ OVALLE FAVELA, José. ***Garantías Constitucionales del Proceso***. Segunda edición. Editorial Oxford, México, 2003. Pág. 285.

acto que emitió, de esta forma así como el gobernado tiene derecho conferidos en las leyes, la autoridad tiene que hacer cumplir las disposiciones de los textos legales y si en este caso la resolución la beneficia por que acredito sus pretensiones, el gobernado deberá acatar la decisión y cumplirla, puesto que las dos partes tuvieron la posibilidad de acreditar el derecho que la asiste y desvirtuar el de la contraria.

Recordando el primer capítulo de este trabajo de investigación, analizamos que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos dice claramente quiénes pueden actuar como parte en el juicio de nulidad, es decir, el gobernado en calidad de actor o demandante, como demandado la autoridad que determino la existencia de un crédito fiscal y la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es quién va a resolver dicho juicio, haciendo hincapié que en este juicio existe una igualdad procesal entre las partes porque se les da oportunidad al gobernado y a la autoridad tributaria para que se apersonen al juicio, hagan valer sus pretensiones de tal suerte que, quién demuestre tener el derecho obtendrá una resolución favorable.

En caso que dicha resolución sea contraria a los intereses del particular, podrá acudir al juicio de amparo directo en calidad de quejoso, la Sala del Tribunal Fiscal como autoridad responsable, y quién aparecía como demandado en el juicio de nulidad ahora tendrá carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido.

Y como ya se analizó con anterioridad, el quejoso podrá hacer referencia de todos los agravios que le causo la sentencia definitiva que emitió la Sala, esta a su vez deberá rendir su informe justificado, al Ministerio Publico Federal le corresponderá hacer su pedimento y la participación del tercero perjudicado será por medio del escrito de alegatos que establece el artículo 167 de la Ley de Amparo. Pero, si existen tesis jurisprudenciales que niegan la posibilidad que dichos alegatos sean tomados en cuenta por el Juez que conozca del juicio de amparo, entonces en el juicio de garantías no existe una igualdad procesal entre las partes, hablando específicamente del juicio de amparo directo, porque en caso de concederle el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, a la

autoridad que aparezca con calidad de tercero perjudicado se le esta dejando en estado de indefensión, ya que si bien es cierto, la Ley de Amparo establece que las partes pueden hacer valer su derecho mediante el escrito que presenten y si no son tomados en consideración estos alegatos, se le esta negando la posibilidad de apersonarse en el juicio de amparo directo a defender sus intereses.

A) ANALISIS DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA REVISIÓN QUE PLANTEA LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El artículo 63 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos dice lo siguiente:

“...Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

El recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.”

Conforme a lo escrito podemos decir que, si bien es cierto el recurso de revisión que regula el artículo 63 de la Ley de materia, es exclusivo de la autoridad cuando se emita una sentencia definitiva contraria a sus intereses y de acuerdo con lo anterior, la parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse al recurso de revisión en el termino señalado, esto al momento de que la

autoridad recurra la sentencia definitiva, cuando le sea notificada la interposición del recurso el actor o demandante deberá expresar por escrito los agravios que versarán sobre aquellos aspectos que no fueron estudiados por el Magistrado Instructor, e incluso los que si analizó y que al parecer del recurrente, lo hizo endeblemente o en forma errónea, es decir, se le brinda otra oportunidad al particular para volver a expresar agravios.

Por lo que respecta a la autoridad, en caso de que obtenga una sentencia definitiva favorable, el particular no tendrá la posibilidad de agotar al recurso de revisión, teniendo que acudir mediante juicio de amparo directo a defender sus derechos, por lo que concluimos que, el recurso de revisión solo es posible que lo agote la autoridad, y la adhesión al recurso le compete únicamente a los particulares, ya que como sabemos una autoridad no puede acudir al juicio de amparo a defender la violación de sus garantías individuales.

B) FORMA DE APERSONARSE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Como referimos en el tema anterior, una autoridad no puede acudir al juicio de amparo a defender la violación a sus garantías individuales, pero los particulares si pueden hacerlo y por lo que respecta a la participación de la autoridad como parte en juicio de amparo, que en este caso por tratarse de una resolución o sentencia definitiva es un amparo directo, la única forma en que la autoridad puede apersonarse en juicio, es por medio del escrito que presente en el término concedido en el artículo 167 de la Ley de Amparo.

Si bien es cierto, como se menciona anteriormente, las tesis jurisprudenciales no le otorgan el valor, ni la importancia que tiene el escrito de alegatos que se presente, entonces se esta negando la participación del tercero y en consecuencia dejando en estado de indefensión a la autoridad, tomando en cuenta que, si en el juicio nulidad la autoridad obtuvo una sentencia definitiva favorable fue por que demostró que le asistía el derecho, ya que sus actuaciones fueron apegadas al principio de legalidad y sin violar el procedimiento establecido.

IX. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN AL TERCERO PERJUDICADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Como paréntesis, no mencionamos al Ministerio Público Federal puesto que como sabemos, este realiza un pedimento, en el cual va a solicitar que se otorgue o se niegue el amparo, por las razones que argumente y por lo cual no puede considerarse como alegatos.

Respecto a este último tema del trabajo de investigación y habiendo analizado los pormenores del juicio de nulidad, el juicio de amparo directo, la figura de los alegatos y su importante función dentro del proceso, esto en razón que, el artículo 167 de la Ley de Amparo que actualmente se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 167. “Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito o defender sus derechos.”

La propuesta es con la intención de que se brinde al tercero perjudicado la oportunidad de resaltar en su escrito de alegatos, el porqué de su actuación, teniendo en consideración que es la única oportunidad dentro del juicio de amparo directo en el cual va a tener participación, y una vez entregados este escrito de alegatos en el tiempo y forma, el magistrado que tenga conocimiento del juicio de amparo directo, deberá tomar en consideración todos y cada uno de los argumentos que manifieste en este libelo el tercero perjudicado, estando en el supuesto de que no tomará en cuenta, aquellas cuestiones nuevas que no tengan que ver con los medios probatorios y los escritos iniciales de demanda y contestación en donde se hicieron valer las acciones y excepciones por las partes, es decir, al momento de emitir la resolución respectiva, se plasmarán los alegatos en la parte de los considerandos de la sentencia y se hará una

manifestación expresa del valor que se les dio a los alegatos del tercero perjudicado. Quedando dicha propuesta de modificación en el siguiente tenor:

“Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito o defender sus derechos y habiendo entregado dicho escrito en forma de alegatos en tiempo y forma, se procederá a emitir la sentencia respectiva, en la cual se plasmaran y se consideraran las cuestiones más importantes de los mismos.”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Establecemos que los antecedentes de lo que hoy se conoce como Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se remontan a 1853 con el Tribunal Contencioso y nace para solucionar los conflictos de la administración pública y los particulares, siendo su primera función conciliatoria.

SEGUNDA.- Concretamos que en sus orígenes el Tribunal sólo era competente para conocer de asuntos relacionados con la materia tributaria, pero al paso de los años esta competencia se ha ampliado de manera gradual hasta el punto de que actualmente conoce de casi todas las controversias administrativas federales, adicionalmente de la materia fiscal federal.

TERCERA.- Concluimos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la mayoría de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, no forman parte del Poder Judicial; no obstante las funciones que realizan son materialmente jurisdiccionales

CUARTA.- Inferimos que el Tribunal no tiene todos los poderes habituales del Juez, es decir, no puede más que pronunciar la anulación del acto que es puesto a su consideración, pero sin modificarlo y menos dictar uno nuevo.

QUINTA.- Exponemos que el juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo, se ventila en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en este juicio se van a resolver controversias suscitadas entre la administración pública y un particular afectado en sus derechos, por actos o resoluciones definitivas por parte de la primera.

SEXTA.- Desarrollamos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce de aquellos juicios que se entablen en contra de las siguientes resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y

organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije la cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, las que nieguen la devolución de un ingreso, de los que regula el Código Fiscal de la Federación, las que impongan multa por infracción a las normas administrativas federales, o las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo.

SEPTIMA.- Concretamos que el juicio de nulidad o juicio contencioso administrativo, va a regularse conforme lo dispone la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a falta de disposición expresa de esta se utilizará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVA.- Indicamos que el juicio de amparo es un medio de protección de las garantías individuales como son las de igualdad, seguridad jurídica, libertad entre otras, este juicio permite al gobernado defenderse de los actos arbitrarios de la autoridad contrarios a la Constitución. Este juicio de amparo es dividido en dos el indirecto y el directo.

NOVENA.- Establecemos que el juicio de amparo directo, es un juicio protector de las garantías individuales, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos y del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

DECIMA- Concretamos que la demanda de juicio de amparo directo, se va a interponer ante la autoridad que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, pero quién resolverá este amparo directo será un Tribunal Colegiado de Circuito que deba de conocer y en ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejercite su facultad de atracción.

DECIMO PRIMERA.- Exponemos que los alegatos de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de sus argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte

DECIMO SEGUNDA.- Resaltamos que en materia de amparo existen diferentes tipos de tesis jurisprudenciales en las que se establece, que el Juez de amparo no tiene la obligación de tomar en cuenta el escrito de alegatos que presenten las partes, ya que argumentan que estos no forman parte de la litis, haciendo hincapié que en el caso del juicio de amparo directo para que haya una igualdad procesal se deberán valorar dichos alegatos, por que es la única manera en la cual la autoridad que tenga calidad de tercero perjudicado puede apersonarse en el juicio de garantías. .

DECIMO TERCERA.- Establecemos que en los alegatos no se deberán argumentar cuestiones que no fueron realizadas en el periodo probatorio y mucho menos que no se hicieron valer en los escritos de demanda o contestación, en las acciones y excepciones que esgrimieron las partes, es decir, en el escrito de alegatos se manifestará que, con las pruebas que se aportaron y los preceptos legales invocados quedo probada su pretensión y como consecuencia la sentencia definitiva deberá ser favorable a sus intereses.

DECIMO CUARTA.- Concluimos que son erróneas las tesis jurisprudenciales en relación a que los alegatos en el juicio de amparo no deben ser tomados en cuenta por el juzgador, pues como lo explicamos en el transcurso del proyecto de investigación, en caso de no ser considerados al momento de emitir la resolución en el juicio de garantías, estarían dejando en estado de indefensión al tercero perjudicado, pues en el juicio de amparo directo, es la única oportunidad que tienen para apersonarse y defender sus intereses, por lo cual, si no se toman en cuenta los alegatos existiría una desigualdad procesal entre las partes que conforman el juicio.

BIBLIOGRAFIA

- 1) ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. **Derecho Procesal Mexicano**. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1985.
- 2) ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. **El Derecho Tributario en el Derecho Mexicano**. Editorial Porrúa, México, 1977.
- 3) ARRELLANO GARCÍA, Carlos. **El Juicio de Amparo**. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1998.
 - ARRELLANO GARCÍA, Carlos. **Practica Forense del Juicio de Amparo**. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa, México, 2003.
 - ARRELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría General del Proceso**. Onceava edición. Editorial Porrúa, México, 2002.
- 4) AZÚA REYES, Sergio T. **Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica**. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 2004.
- 5) BECERRA BAUTISTA, José. **El Proceso Civil en México**. Decimosexta edición. Editorial Porrúa, México, 1999.
- 6) BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho Procesal Fiscal**. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1990.
- 7) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. Cuadragésima edición. Editorial Porrúa, México, 2004.
- 8) CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. **Medios de Defensa en Materia Fiscal y Administrativa**. Editorial Cárdenas, México, 2002.
- 9) CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. **Derecho Procesal Civil**. Editorial Porrúa, México, 2004.
- 10) CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. **Derecho Procesal de Amparo**. Editorial Porrúa, México, 2004.
- 11) COUTURE, Eduardo, J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Tercera edición. Editorial Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- 12) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **Segundo Curso de Amparo**. Segunda edición. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2002.
 - DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **Primer Curso de Amparo**. Segunda edición. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2001.
- 13) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. **Derecho Procesal Civil**. Decimoséptima edición. Editorial Porrúa, México, 1985.

- 14) DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl. **Medios de Defensa Fiscal**. Tercera edición. Editorial Gasca Sicco, México, 2001.
- 15) DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. **Mnemotécnica del Juicio de Amparo**. Editorial PAC. S.A. DE C.V., México, 2004.
- 16) DORANTES TAMAYO, Luis. **Teoría del Proceso**. Octava edición. Editorial Porrúa. México, 1983. Pág. 371.
- 17) FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomás. **El Juicio de Amparo Mexicano**. Editorial Sista, México, 2002.
- 18) GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Novena edición. Editorial Harla. México, 1998.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**. Sexta edición. Editorial Oxford. México, 1998.
- 19) GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. **El Juicio de Amparo**. Séptima edición. Editorial Porrúa, México, 2004.
- 20) GONZÁLEZ YAÑEZ, Mario Alberto. **El Juicio de Amparo 2004**. Editorial ISEF, México, 2004.
- 21) KAYE, Dionisio J. **Derecho Procesal Fiscal**. Cuarta edición. Editorial Themis, México, 2000.
- 22) LUCERO ESPINOSA, Manuel. **Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación**. Editorial Porrúa, México, 2000.
- 23) MARGAIN MANATOU, Emilio. **De lo Contencioso Administrativo, de Anulación o de Ilegitimidad**. Sexta edición. Editorial Porrúa, México, 1997.
- 24) MARTINEZ PICHARDO, José. **Lineamientos para la Investigación Jurídica**. Séptima edición. Editorial Porrúa, México, 2003.
- 25) MONROY MENDOZA, Luis Gabriel. **El Litigio Fiscal**. Editorial Tax Editores Unidos S.A. de C.V., México, 2003.
- 26) OVALLE FAVELA, José. **Garantías Constitucionales del Proceso**. Segunda edición. Editorial Oxford, México, 2003.
- OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal Civil**. Octava edición. Editorial Oxford, México, 1999.
- 27) PADILLA SAHAGUN Gumesindo. **Derecho Romano**. Segunda edición. Editorial Mc. Graw Hill, México, 1999.
- 28) RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. **Derecho Fiscal**. Segunda edición. Editorial Oxford, México, 1999.

- 29) SAÍD, Alberto. **Los Alegatos**. Editorial Oxford, México, 2004.
- 30) SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro. **Medios de Defensa en Materia Fiscal**. Editorial ISEF, México, 2003.
- SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro. **Multas Administrativas y Fiscales 2003**. Editorial ISEF, México, 2003.
- 31) SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. **Derecho Fiscal Mexicano**. Tercera edición. Editorial Porrúa, México, 2003.
- 32) SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. **Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa**. Editorial Porrúa, México, 1997.

OBRAS DE CONSULTA GENERAL

- 1) DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Novena edición. Editorial Porrúa, México, 1980.
- 2) INTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. Editorial Porrúa / UNAM, México, 2001.
- 3) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Lengua Española**. (Dos tomos) Vigésima primera edición. Editorial Espasa Calpe, Madrid-España, 1992.

LEGISLACION

- 1) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2) LEY DE AMPARO
- 3) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
- 4) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- 5) LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- 6) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- 7) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
- 8) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CD-ROM

- 1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **Jurisprudencia y tesis aisladas, IUS-2003**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.